



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ANÁLISIS Y PROPUESTAS PARA EL EFECTO DE QUE SE  
RECONOZCA COMO PARTE DE UNA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL A LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO  
DEL DISTRITO FEDERAL"

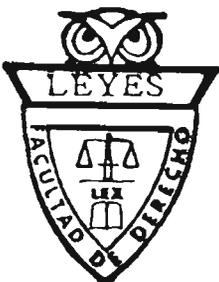
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LEOPOLDO CASTILLO DÍAZ**



ASESOR DE TESIS: DR. ARMANDO SOTO FLORES



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Leopoldo Castilla

Diaz

FECHA: 31-05-2004

MADE

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **CASTILLO DIAZ LEOPOLDO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS Y PROPUESTAS PARA EL EFECTO DE QUE RECONOZCA COMO PARTE DE UNA CONSTROVERSA CONSTITUCIONAL A LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**", bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Armado G. Soto Flores**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Soto Flores, en oficio de fecha 27 de enero de 2004 y la Lic. Claudia L. Ortega Medina, mediante dictamen del 28 de abril del mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., mayo 7 de 2004.

FACULTAD DE DERECHO  
**DR. FRANCISCO MENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*mpm.

**Lic. Claudia Leticia Ortega Medina**

Ciudad Universitaria a 28 de abril de 2004.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO.  
U.N.A.M.

ESTIMADO MAESTRO:

Por medio de la presente me es grato comunicar a usted que he concluido la revisión, que usted me encomendara, de la tesis profesional que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno LEOPOLDO CASTILLO DÍAZ, bajo el título "ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA EL EFECTO DE QUE SE RECONOZCA COMO PARTE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL A LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL".

Por lo anterior, concluyo que la monografía de referencia, constituye una investigación seria, y con propuestas claras sobre el tema, por lo que considero que la misma, reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de exámenes profesionales.

Sin más por el momento, reitero a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

LIC. CLAUDIA LETICIA ORTEGA MEDINA.

México, Distrito Federal a veintisiete de enero de dos mil cuatro.

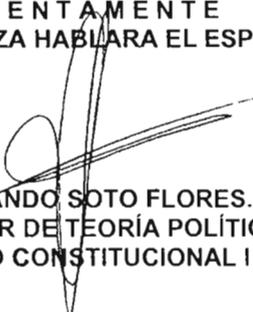
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

**Estimado Maestro:**

Me permito informarle que después de haber<sup>re</sup>ido el trabajo recepcional elaborado por **LEOPOLDO CASTILLO DÍAZ**, sobre el tema "**ANÁLISIS Y PROPUESTAS PARA EL EFECTO DE QUE SE RECONOZCA COMO PARTE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL A LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**", considero, salvo su mejor opinión, que reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido a la revisión correspondiente, ya que queda demostrado, en mi opinión la adecuada utilización de los métodos de investigación, una correcta exposición de los temas y la expresión de un lenguaje claro, por lo que le solicito, de no existir inconveniente alguno y de cumplirse los requisitos del Seminario que usted dignamente dirige, acepte a revisión el trabajo de referencia.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"**



**ARMANDO SOTO FLORES.  
PROFESOR DE TEORÍA POLÍTICA Y  
DERECHO CONSTITUCIONAL I Y II.**

En memoria de mi Abuelita:  
María Teresa Cisneros Montiel.

A mis padres:  
José Juan Castillo Cisneros y Sofía Díaz Aldana, como una  
forma de agradecerles el apoyo que me han dado al momento  
de tomar decisiones y por la formación que de ellos recibí.  
GRACIAS.

A mi hermana:  
Claudia Castillo Díaz.  
Por compartir conmigo todos  
los buenos momentos.

A mis tías:

Teresa del Carmen Castillo Cisneros y

Silvia Cleotilde Castillo Cisneros.

Francisco Castillo Cisneros.

Por la confianza que me han tenido.

A mi abuelita:

Josefina Aldana Burgos y

a mis padrinos José Díaz Rodríguez y

Enimia Aldana Mellado, como muestra

de mi cariño y respeto.

A la Universidad Nacional Autónoma de  
México y a la Facultad de Derecho,  
en agradecimiento por concederme  
el honor de pertenecer a ellas.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU”

Al Poder Judicial de la Federación,  
por darme la oportunidad de iniciar  
y continuar con mi formación como  
profesionista.

A todos mis amigos y compañeros  
que me han acompañado durante  
el transcurso de mi vida.

A todos los Maestros de la Facultad,  
por su entrega y dedicación a la  
Universidad.

Agradezco enormemente a mis Maestros  
y Amigos:

Dr. Armando Soto Flores.

Lic. Humberto Suárez Camacho.

Lic. Ricardo Olvera García.

Lic. Yaremi Patricia Penagos Ruiz.

Lic. Ana María Sánchez Flores.

Lic. Claudia Leticia Ortega Medina.

Lic. María del Socorro Noriega Sánchez.

Lic. Estela García Aviña; por en su  
momento haberme apoyado, por  
brindarme su paciencia, comprensión y  
sabios consejos.

Gracias a Dios, por  
permitirme llegar hasta  
este día.

INTRODUCCIÓN	Pag.
	1

## CAPITULO I

### MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

1.1. La Justicia Constitucional.	5
1.1.2. Garantías de igualdad.	8
1.1.3. Garantías de Libertad.	9
1.1.4. Garantías de Seguridad Jurídica.	10
1.1.5. Garantías de propiedad.	11
1.1.6. Breves Antecedentes de la Justicia Constitucional.	11
1.1.7. Justicia Constitucional Mexicana.	14
1.1.8. Sectores que Integran la Justicia Constitucional en México.	21
1.1.8.1. Juicio de Amparo.	21
1.1.8.1.1 Sectores que Integran al juicio de amparo.	25
1.1.8.2. Controversias Constitucionales.	35
1.1.8.3. Acciones de inconstitucionalidad.	35
1.1.8.4. Procedimiento Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	41
1.1.8.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	46
1.1.8.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.	52
1.2. Control Constitucional.	57
1.2.1. Órganos de Control.	61
1.3. Control Difuso de la Constitución.	67
1.3.1. Supremacía Constitucional.	67
1.4. Control Concreto o abstracto de la constitucionalidad de las leyes.	76
1.4.1. Control de la constitucionalidad de las leyes en México.	79

**CAPITULO II.**  
**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL**  
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

	Pag.
2.1. Antecedentes del Poder Judicial de la Federación en México. . . . .	83
2.1.2. Reformas Constitucionales al Poder Judicial de la Federación. . . . .	86
2.2. Integración y Funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. . . . .	94
2.2.1. Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. . . . .	99
2.2.2. Tribunales Colegiados de Circuito. . . . .	100
2.2.3. Tribunales Unitarios de Circuito. . . . .	103
2.2.4. Juzgados de Distrito. . . . .	105
2.2.5. Jurado Popular. (Jurado Federal de Ciudadanos). . . . .	105
2.2.3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. . . . .	107

**CAPÍTULO III.**  
**ANTECEDENTES DEL DISTRITO FEDERAL**

3.1. Consideraciones previas relativas al Distrito Federal. . . . .	112
3.2. Antecedentes del Distrito Federal en la Constitución de 1824. . . . .	113
3.3. Antecedentes del Distrito Federal en la Constitución de 1836. . . . .	116
3.4. Antecedentes del Distrito Federal en la Constitución de 1857. . . . .	118
3.5. Antecedentes del Distrito Federal en la Constitución de 1917. . . . .	119
3.6. Naturaleza Jurídica del Distrito Federal. . . . .	123
3.7. Órganos del Distrito Federal. . . . .	128
3.8. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. . . . .	128
3.9. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. . . . .	129
3.10. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. . . . .	130
3.11. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. . . . .	131

**CAPITULO IV.  
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

	Pag.
4.1. Antecedentes de las Controversias Constitucionales. . . . .	132
4.2. Las controversias constitucionales en el Acta de Reforma de 1847. . . . .	140
4.3. Las controversias constitucionales Constitución de 1857. . . . .	143
4.4. Las controversias constitucionales Constitución de 1917. . . . .	147
4.5. Reforma Judicial del artículo 105 constitucional de 1994 . . . . .	148

**CAPITULO V.  
LAS CONTROVERSIAS DE COMPETENCIA  
POLÍTICA EN EL DERECHO COMPARADO.**

5.1. Francia. . . . .	155
5.2. España. . . . .	169
5.2.1. Tribunal Constitucional Español. . . . .	174
5.3. Guatemala. . . . .	183
5.4. Argentina. . . . .	191

**CAPÍTULO VI.  
ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
RELATIVAS AL DISTRITO FEDERAL.**

6. Controversias Constitucionales. . . . .	197
6.1. Características principales de las Controversias Constitucionales. . . . .	203
6.2. Legitimación para promover una controversia constitucional. . . . .	206
6.3. Las partes en la controversia constitucional. . . . .	215
6.4. Las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal. . . . .	217

**CAPITULO VII.**  
**PROPUESTAS DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN I, Y**  
**122, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**  
**MEXICANOS.**

	Pag.
7.1. Breve Análisis de los Artículos 105, fracción I, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .	225
7.2. Las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. . . . . denominadas Delegaciones, como Órganos de Gobierno del Distrito Federal. . . . .	251
7.3. Propuesta de Reforma al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .	274
7.4. Propuesta de Reforma al Artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .	291
Conclusiones. . . . .	295
Bibliografía. . . . .	306

## INTRODUCCIÓN.

Dentro de los diferentes medios de control constitucional existentes en nuestro país como lo son el Juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se encargan de velar por el cumplimiento de las normas, por parte de los particulares y de las autoridades a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas emanadas de ella.

El juicio de amparo en la actualidad constituye el medio de control constitucional más importante en nuestro país, ya que al ser un procedimiento de naturaleza constitucional encargado de proteger las garantías que otorga la Constitución a los ciudadanos.

La Constitución de 1836 o denominada también Siete Leyes Constitucionales, creó el llamado Supremo Poder Conservador, el cual tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos que fueren contrarios a la Constitución.

En el mes de mayo de 1847, se promulgo el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, en donde Mariano Otero logró que se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República.

Ahora bien en el presente trabajo se efectúa un estudio de las Controversias Constitucionales, las cuales desde el año de 1824 han sido resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por así otorgarle la competencia para resolverlas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente se encuentran reguladas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna y por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el año de 1994, el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa en la cual propuso reformas a la Constitución y a diversas leyes, aprobada por Decreto Congressional publicado el 31 de diciembre de 1994 y que entró en vigor el día 1º de enero de 1995.

Entre las reformas más importantes encontramos la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificándose el artículo 94 constitucional, reduciendo el número de Ministros a once, como se encontraba originariamente en el año de 1917; en cuanto al régimen de Ministros, se enmiendan los artículos 74, 94 y 95 constitucionales; se le otorga una nueva competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consolidándola como un autentico Tribunal Constitucional, reformándose para tal efecto el artículo 105 constitucional, en donde se le asigna una competencia más amplia en dos vías, como lo son las controversias constitucionales y la declaración general de inconstitucionalidad; es creado el

Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado el 22 de agosto de 1996, en la cual se estableció la existencia de los órganos político-administrativos denominados a su vez por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como Delegaciones del Gobierno, siendo dicha reforma posterior a la efectuada al artículo 105 Constitucional, por tal motivo en el artículo 105 citado no se hace mención a que las demarcaciones políticas que integran el Distrito Federal tengan legitimación para promover una controversia constitucional, por lo cual en el presente trabajo se propone una reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el efecto de que se reconozcan como parte de una controversia constitucional a las delegaciones del gobierno del distrito federal y a su vez se les acepte como Órganos de Gobierno de Distrito Federal ya que precepto constitucional en mención en su fracción I, inciso k, únicamente menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. sin que pase desapercibo que el artículo 122 Constitucional únicamente establece que los órganos de gobierno del Distrito

Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

# CAPITULO I

## MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

### 1.1. JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

Las garantías individuales, tal y como lo dice el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, también son denominadas garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos políticos subjetivos o derechos del gobernado.<sup>1</sup>

Dichas garantías han evolucionado desde su consagración en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es el inicio que se dio en Europa de lo que conocemos actualmente como garantías individuales, las cuales pueden ser definidas de la siguiente manera.

Definición de Garantías Constitucionales.- Se entiende por garantía constitucional al conjunto de instrumentos procesales establecidos por la norma fundamental, con el objeto de restablecer el orden cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.

Se han denominado garantías constitucionales a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución.

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 30ª Edición; México: 1998. Editorial Porrúa: Pag 137

Se puede decir también que son los medios establecidos por el Constituyente para preservar la Constitución.

Elementos integrantes de las garantías constitucionales.

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado.

3.- Obligación Correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo).

Se trata de una relación de supra a subordinación por que son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, en ejercicio del poder publico, el cual se encuentra conferido por la Constitución, los cuales se traducen en diversos actos de autoridad, y por la otra, por los sujetos o gobernados en cuya esfera jurídica operan tales actos. Dicha relación esta regida fundamentalmente por los preceptos de la Constitución, de lo cual se desprende que tales preceptos pueden ser violados por cualquier acto de autoridad en perjuicio de todo sujeto o ente que se encuentre en la situación de gobernado.

Atendiendo a los puntos señalados anteriormente cabe destacar que las garantías constitucionales o individuales se traducen en una relación que existe entre el gobernado persona física o moral y las autoridades Estatales.

Ahora bien, dichas garantías tiene su origen en la costumbre jurídica o en la legislación estricta cuyos derechos se estatuyen en la Constitución, la cual es la fuente formal de las garantías individuales, y asimismo es en donde se encuentra regulada la relación que se menciona en líneas anteriores, es decir, la Constitución es la fuente principal de las garantías individuales por que es en ella en donde se encuentran establecidos los derechos de los gobernados.

Es muy importante destacar el tema de la seguridad jurídica ya que la misma es definida como una garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serían asegurados por la sociedad, y los cuales solo podrán ser modificados por procedimientos regulares establecidos en la misma norma.

Dicha seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo la seguridad jurídica equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados. Desde el punto de vista objetivo la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento esta asegurado por la coacción pública.

Sujetos de las Garantías Individuales.

- a) Sujeto activo.- El gobernado o sujeto activo que encarna en una persona física o en una persona moral cuya capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley.
- b) Sujeto pasivo.- Está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

Las garantías individuales se dividen en: garantías de igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica y las sociales.

### **1.1.2. GARANTÍAS DE IGUALDAD.**

Las garantías de igualdad se equiparan a la capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones a las que tiene todo sujeto que se encuentre en una determinada situación; en consecuencia, se trata de la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico o de una situación jurídica, la cual se encuentra regulada por orden normativo o mediante diversos cuerpos legales.

Esta garantía individual, como todas tiene como centro de imputación a la persona humana, prescindiendo de la situación social, económica o cultural en que se encuentre dicha persona.

Las garantías de igualdad se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política en sus artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

### 1.1.3. GARANTÍAS DE LIBERTAD.

Estas garantías se subdividen en tres grupos. Las libertades de la persona humana, las libertades de la persona cívica, las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Ahora bien, se puede hablar de libertad de la persona humana cuando estamos en presencia de que dicha persona tiene la libertad de elegir los fines y medios vitales que en razón del ámbito en donde ella se desarrolla pueda obtener su felicidad, es decir, en el momento en que la persona decide realizar esos fines y escoge los medios para su realización, es como se ostenta la felicidad particular de cada individuo.

Las garantías de libertad se traducen en la relación que existe entre un individuo y el Estado, quien a su vez está obligado a respetar la libertad de una persona en cuanto a que ésta desee obtener su felicidad, siempre y cuando la persona respete las normas establecidas por la norma general, en este caso la Constitución.

En nuestra constitución las garantías individuales se encuentran reguladas por los artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 16 párrafo nueve, ( libertad de circulación de correspondencia, 24, 28 (libre concurrencia).

#### 1.1.4. GRANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Anteriormente se habló un poco sobre lo que es la seguridad jurídica, la cual debe existir dentro de las relaciones entre los gobernantes, como representantes del Estado y los gobernados o ciudadanos de dicho Estado.

Al darle a la seguridad jurídica el concepto de que se trata de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como un conjunto de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, las cuales tienen la obligación de acatarlos y observarlos, estas obligaciones estatales se traducen en que las autoridades del estado tienen la obligación de cumplir con lo ordenado por la Constitución Federal, obligación que consiste en realizar todos aquellos actos que tiendan a dar el cumplimiento necesario y exigido por la ley a todos los requisitos establecidos para que en caso de existir afectación al particular sea jurídicamente válida. Por ejemplo, si a una persona se le pretende privar de su libertad por medio de un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas garantías se encuentran principalmente establecidas dentro de los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, así mismo dentro de sus artículos 8º, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23: como lo expresa el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, "estas implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una

cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos subjetivos”<sup>2</sup>

#### **1.1.5. GARANTÍAS DE PROPIEDAD.**

Por último se puede hablar de una clasificación más de las garantías individuales, las llamadas garantías de propiedad, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 27 Constitucional.

#### **1.1.6. BREVES ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.**

Antes de definir lo que es la Justicia Constitucional, es importante entrar al estudio de su origen, el cual se puede decir que se dio desde 1787 en la Constitución Federal de los Estados Unidos, también es llamado como sistema de Justicia Constitucional Americano.

Este sistema se caracteriza por la facultad otorgada a todos los Jueces para declarar en un procedimiento concreto la inaplicabilidad de los preceptos legales secundarios o leyes secundarias que sean contrarias a la Constitución y con efectos solo para las partes que integran la controversia.

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Las Garantías Individuales* 30ª Edición; México; 1998. Editorial Porrúa, Pág 504

Como uno de los elementos básicos de este sistema podemos encontrar que se trata de una facultad otorgada a cualquier órgano jurisdiccional sin importar su jerarquía para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las leyes y aún de oficio por el Juez que conozca del asunto.

Otro elemento es, que una vez dictada la sentencia respectiva en el asunto de que se trata, está únicamente declara la inconstitucionalidad de la ley, la cual se traduce en la desaplicación de la propia ley al caso concreto, ya que el fallo únicamente protege a las partes que participaron en la controversia.

Ahora bien, existe un segundo modelo de lo que es la Justicia Constitucional, el Austriaco o continental europeo; este modelo tiene la característica de darle la encomienda a un órgano especializado llamado Corte o Tribunal Constitucional para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y en general de los actos de autoridad, cuyas cuestiones no pueden ser resueltas por los jueces ordinarios.

Uno de los elementos importantes de este modelo es que una vez dictada la sentencia la misma tiene efectos generales, es decir, se aplica en general a todos los ciudadanos del Estado, en otras palabras dicha ley se deja sin eficacia a partir del momento en que se publica la decisión de inconstitucionalidad o en el plazo que fije el Tribunal Constitucional.

El paradigma del órgano jurisdiccional especializado establecido por la Constitución austriaca de 1920 (cuya corte Constitucional fue suprimida en

1934, pero restablecida en 1945, al terminar la segunda guerra mundial), tuvo repercusión en la primera postguerra, e inclusive se le adelantó unos meses a la carta Constitucional de Checoslovaquia del 29 de Febrero de 1920 (la constitución austriaca se promulgó el primero de octubre de ese mismo año), la que también introdujo una Corte Constitucional, y además debe citarse el Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución española republicana promulgada en diciembre de 1931.<sup>3</sup>

En los Estados en los que se puede decir que se encuentra establecido un sistema en donde predominan las Cortes o Tribunales especializados, se pueden mencionar a la Cortes de Constitucionalidad de Guatemala, el Tribunal Constitucional de Chile, en Ecuador y Perú en donde se establecieron los Tribunales de Garantías Constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional de Bolivia, las Salas Constitucionales de Costa Rica.

Por otra parte, atendiendo a lo escrito en líneas anteriores podemos decir que el objeto de estudio de la Justicia Constitucional son las garantías constitucionales las cuales son protegidas por la Constitución, la cual a su vez es cumplida por medio de los diferentes instrumentos jurídicos.

---

<sup>3</sup> Cfr. FLY-ZAMUDIO, Héctor Y CARMONA VALENCIA, Salvador; *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 2ª Edición, Editorial Porrúa; México: 2001. Pag 290.

### 1.1.7. JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA.

La Justicia Constitucional es resultado de una serie de instituciones provenientes de otros sistemas jurídicos, es decir, es la disciplina que estudia los instrumentos jurídicos que sirven para dar solución a los conflictos de carácter constitucional, ya sea que dicha decisión sea encomendada a un tribunal constitucional o a los tribunales de mayor jerarquía.

El sistema jurídico más importante y que ha influido en nuestro país es el sistema angloamericano, esto fue cuando se intentó la introducción de los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, misma que se divulgó mediante la obra clásica de Alexis de Tocqueville, cuya obra es titulada "La Democratie en Amerique", la cual consolidó varios de los instrumentos de Justicia Constitucional que han trascendido a la actualidad.

Otra institución que ha influido que también pertenece a la institución angloamericana es el Habeas, el cual se introdujo en el juicio de amparo pero sin ese nombre tradicional; así como el juicio político de los altos funcionarios de la Federación y de las Entidades Federativas (Impeachment), el cual tuvo su origen en el sistema británico.

Una importante Carta Magna es la Constitución española promulgada en Cadiz el dieciocho de marzo de 1812, la cual tuvo vigencia en México de

manera esporádica, fue una Constitución que proporcionó a este país una importante aportación en cuanto se refiere a la preeminencia del organismo legislativo en el conocimiento de las violaciones de carácter Constitucional.

Asimismo, es importante destacar la figura del juicio de amparo, la cual proviene de antecedentes castellanos y aragoneses.

Ahora bien, la normatividad francesa también dejó una huella transitoria en algunas de las constituciones mexicanas que fueron elaboradas durante la época de los conservadores, la que contrariamente a la Constitución de los Estados Unidos, trato de implantar en nuestro país el centralismo europeo.

Por otra parte, la primera Constitución que tuvo vigencia fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el veintidós de octubre de 1814, se advierte una gran influencia de la Constitución Española de Cadiz; en primer lugar, el juicio de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, y en segundo la facultad de los ciudadanos para reclamar las infracciones de la Constitución.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el cuatro de octubre de 1824, debido a la influencia del ordenamiento norteamericano se consagraron dos instrumentos como lo son las llamadas controversias constitucionales, que se encuentran inspiradas en el artículo III, sección 2, la ley fundamental norteamericana, ya que en el artículo 137, fracción I de la Constitución de 1824, en su parte referente a la Suprema Corte de Justicia, se dispuso que podía:

*“Conocer de las diferencias que puede hacer de uno a otro estado de la federación siempre que las reduzca a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.”<sup>4</sup>*

Asimismo, en dicha Constitución se estableció el sistema del juicio político de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados.

En esta Constitución no existía una estricta separación entre la responsabilidad política y la imputación penal, pero se tomaba de la Constitución estadounidense la necesidad de seguir un procedimiento previo ante una de las Cámaras del Congreso de la Unión, el cual funcionaba como gran jurado, pero se alejaba del modelo, en cuanto el proceso criminal no seguía ante los tribunales ordinarios, sino ante la Suprema Corte de Justicia, con excepción del enjuiciamiento especial de los magistrados de la propia Corte, situación que influyó en la Constitución Federal de 1857.

Pocos años más tarde el grupo conservador, al establecer las siete leyes constitucionales expedidas entre el quince de diciembre de 1835 y el treinta de diciembre de 1836, observó una serie de influencias que estipulaban un instrumento procesal denominado de reclamo (denominación que subsiste en otros ordenamientos jurídicos), el cual tutelaba la propiedad

---

<sup>4</sup> TENA RAMÍREZ. Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*: Vigésimotercera Edición: Editorial Porrúa. México: 2002. Pág. 188

privada cuando la misma fuese expropiada por causa de utilidad pública que podía ser interpuesto por los afectados ante la Suprema Corte de Justicia y ante el Tribunal superior respectivo. Asimismo se adoptó el modelo francés del Senado conservador de la Constitución del año VIII, a través del cual un organismo denominado Supremo Poder Conservador, regulado por la segunda ley Constitucional, tenía facultades de declarar la nulidad de los actos, resoluciones o leyes de cada uno de los tres órganos del poder, a petición de uno o de los otros dos.

Posteriormente durante los años de 1840 y 1842 se elaboraron proyectos con el propósito de reformar las citadas leyes constitucionales de 1836, se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador, para sustituirlo por un instrumento procesal que recibió igualmente el nombre de reclamo, el cual debía ejercitarse ante los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte de Justicia. con el objeto de proteger las normas constitucionales en general, así como las garantías individuales.

Durante este periodo de grandes luchas entre el grupo liberal y el grupo conservador, tiene gran importancia la promulgación de la Constitución del Estado de Yucatán, el 16 de mayo de 1841, con apoyo en el proyecto elaborado por el jurista y político Manuel Crescencio Rejón, documento que se considera el primero que consagra la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad en América Latina. Esta citada Constitución introduce por primera vez el juicio de amparo, el cual procedía ante al Suprema Corte de Justicia en Pleno contra las leyes y decretos de la

legislatura que fuera contraria al texto literal de la misma Constitución, o contra providencias del Gobernador cuando en ellas se hubiese fracturado la carta fundamental, y debía interponerse ante los jueces de primera instancia contra los actos de funcionarios que no correspondieran al Poder Judicial cuando violasen los derechos fundamentales consagrados por dicha Constitución, asimismo, tenían el derecho de acudir a los superiores de los propios jueces cuando estos infringieren dichos derechos.

Además, establecía el llamado control difuso que regía en la Constitución de los Estados Unidos, el cual se encontraba en el artículo 75 de la Constitución Yucateca que en su parte conducente establecía lo siguiente:

*“En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de los dispuestos contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del estado”*<sup>5</sup>

De igual forma debe destacarse el sistema de responsabilidad que se calificó de juicio político, inspirado también en el impeachment angloamericano, en cuanto a que el gobernador, consejeros, secretarios de despacho y ministros de la Suprema Corte de Justicia podían ser enjuiciados por las infracciones que cometieran en el ejercicio de sus respectivos cargos.

---

<sup>5</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO Héctor y CARMONA VALENCIA, Salvador: *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado* 2ª Edición. Editorial Porrúa: México 2001; Pág. 814-815.

Otro documento importante es el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el veintiuno de mayo de 1847, el cual se encuentra inspirado en el proyecto elaborado por Mariano Otero, quien apoyado también en el modelo norteamericano establece el juicio de amparo en el ámbito nacional, mismo que se encontraba consagrado en el artículo 25 de la citada acta:

*“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que lo conceda esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir a su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.* (Fórmula Otero).

Ahora bien, por lo que respecta a la Constitución promulgada el cinco de febrero de 1857, misma que es el antecedente inmediato de la Carta Magna, que actualmente nos rige, se observa un predominio del modelo establecido en los Estados Unidos en los instrumentos de justicia constitucional que regula, como lo es el juicio de responsabilidad de los funcionarios públicos, las controversias constitucionales y el juicio de amparo, el cual fue consagrado en los artículos 101 y 102 de la citada Constitución Federal de 1857. Según el modelo de la revisión judicial de la

constitucionalidad de los actos de autoridad del ordenamiento de los Estados Unidos divulgado por Toqueville, quien fue mencionado expresamente en varias ocasiones durante los debates del Congreso Constituyente, ya que los defensores de la institución, especialmente los constituyentes Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, sostuvieron claramente que tenían el propósito de trasplantar la revisión judicial norteamericana, pero dirigida específicamente a la protección de los derechos o (garantías individuales) consagrados constitucionalmente.<sup>6</sup>

Asimismo, dicha Constitución de 1857, se inspiró en el modelo norteamericano para establecer en la mencionada Carta Magna el sistema de enjuiciamiento de los altos funcionarios dotados de la inmunidad procesal como lo son los Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Gobernadores de los Estados, el Presidente de la República. Igualmente se estableció el sistema de las llamadas controversias constitucionales, las cuales tenían como única instancia la Suprema Corte de Justicia, mismas que se suscitaban cuando existían conflictos entre un Estado con otro.

Por último, es importante mencionar que el juicio de responsabilidad de los altos funcionarios y las controversias constitucionales no tuvieron eficacia práctica, por lo tanto fue el juicio de amparo, el único instrumento que se utilizó para impugnar las violaciones a la Constitución.

---

<sup>6</sup>FIX-ZAMUDIO, Héctor y CARMONA VALENCIA, Salvador: Op. Cit: Pág. 814-815.

## 1.1.8. SECTORES QUE INTREGRAN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

### 1.1.8.1. JUICIO DE AMPARO.

Concepciones sobre el juicio de amparo.

- a) Don Ignacio L. Vallarta: "El amparo puede definirse, diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que haya invadido la esfera federal o local respectivamente".<sup>7</sup>
- b) Silvestre Moreno Cora, define el amparo como: "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*. Trigésimoctava Edición: Editorial Porrúa: México. 2001: Pág. 174.

invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”.<sup>8</sup>

- c) Héctor Fix-Zamudio, considera que “el juicio de amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.<sup>9</sup>
- d) Juventino V. Castro y Castro, manifiesta que: “el juicio de amparo es un procedimiento concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad de proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal o estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter

---

<sup>8</sup> Ibidem, Pág. 174.

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., Pág. 177

positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo”<sup>10</sup>

El juicio de amparo en México, como instrumento jurídico que se encarga de proteger las garantías constitucionales, se estableció en nuestro derecho constitucional en la Constitución de 1836 o denominada también Las Siete Leyes Constitucionales.

Asimismo, se puede decir que en 1840, el Congreso de Yucatán, conoció de un proyecto formulado por Manuel Crescencio Rejón, en donde se establecía un sistema bicameral, se creaba una Suprema Corte de Justicia, estableciendo la defensa de la Constitución en contra de actos de la Legislatura o del Ejecutivo, el cual llamó juicio de amparo.

Posteriormente en el año de 1842 en la ciudad de México, se reunió una comisión integrada por siete miembros entre los que se encontraba el jurisconsulto Don Mariano Otero, en donde propuso el control judicial para la protección de las garantías individuales, el cual se le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia, contra los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados y un control político que permitiría al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de Senadores, o tres Legislaturas de los estados reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General.

---

<sup>10</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Decimasegunda Edición; Editorial Porrúa, México, 2002; Pág. 355

Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor de nuevo la Constitución de 1824, en donde Mariano Otero logró que se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que otorgaba dicha Constitución y por ataques a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados, en donde se estableció la llamada fórmula Otero, al manifestar que al otorgarse la protección por los Tribunales Federales la misma debía hacerse *“limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*, fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución vigente.<sup>11</sup>

Ahora, en la Constitución de 1857, el juicio de amparo se plasma en sus artículos 101 y 102.

Igualmente, en dicho ordenamiento se estableció que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, es decir, se estipuló un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, actualmente el juicio de amparo se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la misma, así como en la Ley de Amparo.

---

<sup>11</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 334.

### 1.1.8.1.1. SECTORES QUE INTEGRAN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- El juicio de amparo en México realiza funciones muy parecidas al Habeas Corpus de origen inglés, de acuerdo con la Ley de Amparo vigente el juicio de amparo puede ser interpuesto en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional que en su parte conducente dice:

*“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.*

*La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al calteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.*

Puede interponerse por cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre imposibilitado para realizar dicha acción, su ejercicio no está sujeto a ningún plazo preclusivo, es decir, que tenga un término para su interposición, según lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo de la citada Ley de Amparo:

*“Artículo 23.- Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido”.*

La demanda de amparo puede hacerse por comparecencia, es decir, oralmente, en los casos urgentes, tal como lo establece el artículo 117 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible*

*al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez”.*

Asimismo, puede ser interpuesta por telégrafo pero la misma debe ser ratificada durante los tres días siguientes, tal como esta establecido en los numerales 118 y 119 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dicen:

*“Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.*

*“Artículo 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma”.*

2.- Otro sector importante es el relativo a la impugnación de las leyes inconstitucionales, el cual recibe el nombre de amparo contra leyes, cuyo principio primordial es el de la relatividad o efectos particulares de la sentencia que otorga la protección al quejoso, esto de acuerdo con el artículo 107 fracción II de la Constitución Mexicana, y el 76 de la Ley de Amparo, los cuales disponen:

*“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

*“Artículo 76 (Ley de Amparo).- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.*

El citado amparo contra leyes tiene una doble configuración, es decir, se puede calificar como acción de inconstitucionalidad y como recurso de inconstitucionalidad, en virtud de que el primero implica un ataque frontal,

directo en contra del ordenamiento legislativo, comprendiendo también las disposiciones reglamentarias y los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República. Ahora bien, se habla de recurso de inconstitucionalidad al encontrar su apoyo en el artículo 133 Constitucional, por que no combate en forma directa un ordenamiento legal, sino la legalidad de una resolución ordinaria, y a través de ella decide previamente si son o no constitucionales las disposiciones legislativas aplicadas por el Tribunal que pronunció dicha sentencia, esto es por medio del amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.- Igualmente un sector importante es el amparo contra resoluciones judiciales, el cual tiene como fin el examinar la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los Tribunales del país. Este se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo algunos casos de excepción en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercita su facultad de atracción, la cual se encuentra establecida en el artículo 107 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 21 fracción III, inciso b de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su parte conducente establecen:

*"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguiente:*

*Fracción V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación*

*se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

*a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

*b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*

*c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

*d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o*

*por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

*“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:*

*...*

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”;*

El amparo se promueve contra sentencias definitivas y contra resoluciones que ponen fin al juicio, contra las cuales no exista ningún recurso o medio de defensa con el cual pueda ser modificado o revocado.

4.- Ante la ausencia de Tribunales Administrativos, en sentido estricto, tomando en consideración la existencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, este sector del juicio de amparo se ha restringido, debido a

la existencia de dichos Tribunales, ya que la impugnación de actos y resoluciones administrativas se hace ante tribunales especializados.

En esa tesitura, toda vez que existen dos vías para impugnar los actos y resoluciones administrativas, es decir, en una primera hipótesis se pueden impugnar dichos actos y resoluciones en vía de amparo, cuando no pueden combatirse ante un tribunal administrativo, debiendo agotar previamente los medios de defensa ordinarios y el principio de definitividad, el cual se encuentra establecido en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:*

*XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”*

En los casos cuando se sigue en una segunda instancia la resolución se recurre ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

5.- Otro importante sector que integra al juicio de amparo es el que tiene por objeto proteger a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, cuya regulación se encuentra en el libro segundo de la Ley de Amparo, el cual comprende de los artículos 212 al 234 del ordenamiento citado.

Es importante destacar los tipos de procesos en que se lleva el juicio de amparo, toda vez que este se divide en amparo indirecto y en amparo directo. El amparo de doble instancia o biinstancial, se promueve ante el Juez de Distrito, y su tramitación se encuentra inspirada en los principios de oralidad, concentración, y economía procesal, en donde el Juez Federal una vez admitida la demanda solicita el informe justificado a la autoridad responsable, el cual tiene los efectos de la contestación de la demanda, fijando fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual debe ser pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la ley de la materia.

En segunda instancia, la cual se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se tramita el llamado amparo directo, el cual se interpone por escrito ante el Tribunal que dictó la resolución

impugnada, el cual debe distribuir las copias del escrito de expresión de agravios entre las partes y notificarles que se interpuso recurso.

#### **1.1.8.2. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

Esta garantía constitucional, tiene antecedentes en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (artículo III, sección 2), se encuentra actualmente consagrada por el artículo 105, fracción I, de la Carta Federal de nuestro país, desarrollada por el Título II, artículos 10-58 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, publicado el 11 de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, y toda vez que el presente tema será estudiado con posterioridad no se entrara a su estudio en este momento.

#### **1.1.8.3. ACCIONES DE INCOSTITUCIONALIDAD.**

Las acciones de inconstitucionalidad, en atención a lo manifestado por el Ministro Juventino V. Castro y Castro, son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, por las dirigencias de los partidos políticos en materia electoral, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado

internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandamientos constitucionales.<sup>12</sup>

Este tipo de impugnación se conoce en Europa como recurso de constitucionalidad; estas acciones de inconstitucionalidad ocasionan un proceso concentrado de anulación, el cual solo procede en contra de normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quienes pueden interponer las acciones de inconstitucionalidad, el cual a la letra dice:

*Artículo 105 Constitucional.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*II.-De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

---

<sup>12</sup> Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El artículo 105 Constitucional*. Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México, 2001; Pag. 125.

a).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

b).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

c).- *El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

d).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*

e).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*El Procurador General de la República, está facultado para interponer la acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como los tratados internacionales.*

*El procedimiento se inicia con la demanda de acción de inconstitucionalidad, la cual deberá interponerse dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial correspondiente de la ley o tratado internacional que pretende combatirse.*

*El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad esta compuesto por las siguientes etapas, en la primera se contempla:*

*a) Como requisitos de la demanda incluyen la mención de los nombres y firmas de los promoventes;*

*b) La denominación de los órganos legislativo y Ejecutivo que hubiesen emitido y promulgado las normas generales combatidas;*

*c) La identificación de las propias normas y los conceptos de invalidez que se hacen valer;*

*En la segunda etapa comprende:*

*La designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que instruya el procedimiento y formule el proyecto de resolución correspondiente.*

*El citado Ministro instructor puede aplicar las causas de improcedencia.*

El procedimiento que se sigue en las acciones de inconstitucionalidad es el siguiente:

Primera etapa.

- a) Los requisitos de la demanda incluyen los nombres y las firmas de los promoventes, acreditación de personalidad y legitimación;
- b) La denominación de los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubiesen emitido y promulgado las normas generales que se combaten;
- c) La identificación de las propias normas y los conceptos de invalidez que se hacen valer.

Segunda Etapa.

- a) La designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que instruya el procedimiento y formule el proyecto de resolución correspondiente.

Tercera etapa.

- b) Se solicita el informe a los órganos Legislativos y al Ejecutivo, sobre la validez de la norma impugnada y al Procurador General de la República para que formule un dictamen sobre la controversia hasta antes de la citación para dictar sentencia.

Cuarta etapa.

- c) se ponen los autos a la vista de las partes para que estén en posibilidad de rendir sus alegatos.

Quinta Etapa.

- a) Al dictar la sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados.
- b) Dictada la sentencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que formulen los Ministros.

Sexta Etapa.

- a) Las partes condenadas informarán en el plazo que sea otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Una vez cumplida la sentencia podrá archivarse el expediente correspondiente.

#### **1.1.8.4. PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Este procedimiento se instauró originalmente en la Constitución de 1917, el cual pretendió regular un instrumento para garantizar algunas disposiciones de carácter constitucional.

Se encuentra regulado en el artículo 97 párrafo segundo y tercero de la Constitución Mexicana, que en su parte conducente dice:

*Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.*

*La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.*

*La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.*

*Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.*

*Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:*

*Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"*

*Ministro: "Sí protesto"*

*Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande".*

*Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal".*

En los casos establecidos en dicho precepto existe la posibilidad de que haya violaciones de carácter constitucional, lo cual da motivo a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en el primero de ellos la Constitución no establece qué ocurre en el caso de que la Suprema Corte concluya que hubo una violación. En el segundo caso, el

resultado de la investigación que realice el Consejo de la Judicatura Federal, conducirá a fincar la responsabilidad correspondiente, por lo que se trata de un procedimiento disciplinario. En el tercero, una vez que se haya determinado la violación el asunto debe turnarse a los órganos competentes, o sea al Tribunal Federal Electoral, y en el caso de que se encuentre involucrado un delito, al Ministerio Público Federal.<sup>13</sup>

Es importante destacar, que no se ha expedido una ley reglamentaria que precise los alcances del texto constitucional y asimismo, que cuando se ha solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha sido en relación al voto público.

Hay un caso muy importante que se menciona a continuación: con motivo de los acontecimientos que se realizaron en 1995 en el Estado de Guerrero, cuya policía disparó contra campesinos desarmados en la población de "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, lo que prácticamente se tradujo en ejecuciones extrajudiciales. En respuesta a las propuestas de la oposición y de la opinión pública el Presidente de la República solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la investigación correspondiente, que efectuaron dos miembros

---

<sup>13</sup> Cfr. GAMAS TORRUCO, José. *Derecho Constitucional Mexicano*. Primera Edición; Editorial Porrúa; México, 2001; Pág. 1002.

del máximo tribunal, los Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, quienes elaboraron un dictamen.<sup>14</sup>

En el informe rendido por los Ministros mencionados, sirvió de base para el acuerdo de 26 de abril de 1996, en el cual se concluyó que en el caso investigado existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados.

Al haber existido violación tan grave a los derechos protegidos por la Constitución, se consideró responsable al gobernador con licencia José Rubén Figueroa Robles Catalán, al ex-procurador general de justicia Antonio Alcocer Salazar, al ex-primer subprocurador de Justicia Rodolfo Sotomayor Espino, al ex-director de la policía judicial Gustavo Olea Godoy, al ex-subsecretario de protección y tránsito Rosendo Armijo de los Santos, al ex-fiscal especial Adrián Vega Cornejo y al Ex-director general de gobernación Esteban Mendoza Ramos, todos ellos del Estado de Guerrero.

“Finalmente, el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó notificar el acuerdo en cita al presidente de la República, por conducto del Secretario de Gobernación, anexándole las copias certificadas correspondientes; hacer llegar copia certificada de la “resolución” al Congreso de la Unión, “para su conocimiento y efectos consiguientes”, y copia al Procurador General de la República “para los efectos de su

---

<sup>14</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Hector y CARMONA VALENCIA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 2ª Edición; Editorial Porrúa. México; 2001, Pág. 867.

representación, debiendo tomar noticia de la propia “resolución”, mediante sendas copias, “el Gobernador del Estado de Guerrero, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad”.<sup>15</sup>

#### **1.1.8.5. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Este instrumento jurídico se estableció en las reformas de 1996 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se toma en cuenta como un instrumento paralelo a lo que es el juicio de amparo, en el sentido de que su función primordial es la protección de los derechos humanos.

El artículo 99 de la Constitución, que en su parte conducente dice:

*“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los*

---

<sup>15</sup> *Derecho Procesal Constitucional*; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (Coordinador); Tomo I, Tercera Edición; Editorial Porrúa, México, 2002, Pág. 860-861.

*términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.*

*La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*

*II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

*La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;*

*III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos*

*fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

*IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

*V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;*

*VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*

*VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*

*VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y*

*IX.- Las demás que señale la ley.*

*Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.*

*La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.*

*La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de*

*la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.*

*Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.*

*Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.*

*Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su*

*encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.*

*El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley".*

Este precepto constitucional, en su fracción V, faculta al Tribunal Electoral para resolver en forma definitiva e inapelable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales.

El procedimiento del juicio:

- a) Se inicia con la demanda, la autoridad a la que se le está imputando el acto violatorio, debe dar aviso al Tribunal Electoral y hacerlo del conocimiento público;
- b) La autoridad envía la demanda al Tribunal junto con su informe circunstanciado y los escritos de los terceros interesados;
- c) El Magistrado Presidente del Tribunal la turna a un magistrado instructor, quien realiza los actos y ordena las diligencias necesarias para substanciación del juicio;
- d) Verifica que no encuentre en ninguno de los supuestos de improcedencia que señala la ley;
- e) Una vez que se ha concluido el tramite del juicio se ponen a la vista los autos para que se dicte la resolución correspondiente, se declara cerrada la instrucción y se elabora el proyecto de sentencia;

f) Por último se somete a la consideración de la sala correspondiente.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran establecidas las disposiciones en cuanto como se va a dar el cumplimiento de las sentencias dictadas en dicho juicio; los fallos son definitivos e inapelables. Los efectos de estas sentencias son revocar o modificar el acto o resolución impugnados y restituir al promovente el uso y goce del derecho en cuestión.

#### **1.1.8.6. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

Este instrumento de impugnación se encuentra regulado por el artículo 99 Constitucional en su fracción V, que a la letra dice:

*“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*Fracción V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”.*

Este instrumento se estableció con el objeto de que se puedan impugnar o combatir la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Se debe tomar en consideración que no existe otro procedimiento por el cual pudiesen combatirse los actos concretos de las autoridades electorales locales que infrinjan directamente a la Constitución Federal, ya que no procede el juicio de amparo, según la jurisprudencia que establece que contra la violación de los derechos políticos no procede el juicio de amparo.<sup>16</sup>

La jurisprudencia comentada, (Tesis: 219), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es visible en la página 149, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, es la siguiente:

***“DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”***

El juicio de revisión constitucional electoral procede para el efecto de impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales y resolver las controversias que surjan durante los mismos.

---

<sup>16</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Hector y CARMONA VALENCIA. Salvador: Op. Cit., Pág 876.

Para que pueda ser impugnado un acto o resolución, estos deberán tener el carácter de definitivos y firmes; que violenten algún precepto de la Constitución Federal, que la violación resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral de que se trate o el resultado último de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y dable antes de la fecha en que se instalen los órganos o se lleve a cabo la toma de posesión de los funcionarios electos.

Por último, se deben agotar en tiempo y forma todas las instancias previstas por la ley para combatir dichos actos.

Tiene competencia para conocer de estos juicios la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación; conoce en única instancia cuando se trata de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal. Lo anterior encuentra su sustento jurídico en el artículo 99 fracción V de la Constitución, 189 fracción I, incisos e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General de Sistemas y Medios de impugnación en Materia Electoral.

Pueden promover el juicio de revisión constitucional en materia electoral los partidos políticos por medio de sus representantes legítimos, siempre y cuando estos estén registrados ante el órgano electoral correspondiente, tal como se encuentra establecido en el artículo 88 Ley

General de Sistemas y Medios de impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

*“Artículo 88.- El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada;*

*b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;*

*c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y*

*d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.*

*2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”*

El trámite de este juicio se encuentra establecido en la ley electoral mencionada.

a) Una vez que las autoridades reciben el escrito por medio del cual se interpone el juicio de revisión constitucional electoral

lo remitirán a la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con todos sus anexos;

- b) Asimismo, dicha autoridad enviara su informe circunstanciado;
- c) Dentro del plazo de setenta y dos horas se da a conocer públicamente la impugnación, el o los terceros interesados podrán formular alegatos;
- d) Durante el juicio no es posible aportar ninguna prueba, salvo en los casos extraordinarios en que se ofrezcan pruebas supervenientes, cuando esta sea determinante para acreditar la violación reclamada;
- e) Finalmente, el Presidente de la Sala Superior turnará el expediente a un magistrado instructor para que formule el proyecto de resolución que corresponda.

Los efectos de las sentencias dictadas en estos juicios pueden consistir en la confirmación del acto o la resolución reclamada, o bien, en la modificación de las mismas, dándose como consecuencia el establecimiento de los medios necesarios para reparar la violación que se hubiese cometido.

## 1.2. CONTROL CONSTITUCIONAL.

El origen del control de la constitucionalidad de las leyes lo podemos encontrar en la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, la cual tuvo verificativo en el año de 1803.

Es importante destacar que el Congreso de los Estados Unidos de América al haber expedido el acta judicial de 1801, mediante la cual se autorizó al Presidente nombrar jueces de paz en el Distrito de Columbia, atendiendo a su consideración.

Ahora bien, tomando en cuenta tal fundamento el Presidente John Adams, el cual pertenecía al partido federalista, firmó el nombramiento de William Marbury, para que desempeñara uno de los cargos que había conferido.

Posteriormente, el Presidente Thomas Jefferson, miembro del partido republicano, se rehusó a dar los nombramientos pendientes, eso en virtud a razones políticas de la época, dándose como consecuencia que Marbury, invocara la jurisdicción ordinaria de la Suprema Corte de Justicia, en donde actuaba como tribunal federal y no de apelación, en donde solicitó la emisión de un mandamus dirigido al secretario de Estado, a fin de que entregara el nombramiento retenido. El fundamento que se tenía para solicitar el mandamus era la facultad que otorgaba al sección 13 de la Ley Judicial de 1789, reglamentaria del artículo III de la Constitución, a la Suprema Corte para liberar mandamus, en los casos y principios autorizados por la ley a

todas las Cortes designadas, o a personas en el ejercicio de sus funciones, bajo la autoridad de los Estados Unidos.

Al analizar la concordancia de la ley con la Constitución, el presidente de la Suprema Corte, John Marshall, encontró que la competencia para expedir mandamus, no estaba entre los casos de jurisdicción ordinaria que autorizaba el artículo III de la Constitución de Estados Unidos, por tal motivo no podía ser otorgada por el Congreso a través de la ley, ya que en forma alguna podía el órgano Legislativo sustituir al constituyente añadiendo normas a la ley suprema.

Según Marshall, si hubiera un conflicto entre la Constitución y la Ley, la esencia del deber judicial es seguir la Constitución.

La Suprema Corte declaró inconstitucionalidad la sección 13 de la ley judicial, y por tanto infundada la petición presentada por Marbury, ya que la expedición del mandamus no estaba en la Constitución, no obstante que en el texto vigente de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia no tenía facultades expresas para declarar la inconstitucionalidad de una ley Marshall, consideró que estaba dentro de su jurisdicción hacerlo; pero además corresponde al órgano judicial la declaratoria de inconstitucionalidad.<sup>17</sup>

Es importante mencionar en primer lugar el significado de la palabra control; ahora bien, como lo menciona el Maestro Paul Duez, citado por Oscar Vásquez Del Mercado, "el control significa no solo la simple

---

<sup>17</sup> GAMAS TORRUCO, José. *Derecho Constitucional Mexicano*, Primera Edición, Editorial Porrúa; México, 2001; Pág. 207-208.

interpretación de la Constitución, sino el poder de detener la aplicación de un texto legislativo". En cuanto al control se han considerado dos variantes; en número uno se debe considerar el ejercido durante el periodo de elaboración de la ley, hasta antes de su promulgación; en segundo lugar un ejercido después de que la ley hubiese sido publicada y se trate de aplicar, en este momento tendrá el control de la constitucionalidad de la ley el Juez.<sup>18</sup>

El control de constitucionalidad, tal y como lo dice el Maestro José Gamas Torruco, "es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional sea respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden. Algunos autores hablan de defensa de la constitucional para calificar a esta misma función".<sup>19</sup>

Se habla de supremacía constitucional cuando se trata de todas las normas del sistema, normas generales o leyes, reglamentos, normas individualizadas, actos judiciales y administrativos, los cuales deben estar en forma y contenido, subordinados a la Constitución, dichas normas deben ser creadas conforme a los procedimientos que en la misma Constitución se

---

<sup>18</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *El Control de la Constitucionalidad de la Ley*, Editorial Porrúa, México, 1978, Pág. 8.

<sup>19</sup> GAMAS TORRUCO, José. Op. Cit., Pág. 199.

establece, y su contenido debe ser congruente con lo que la carta magna dispone, sin contradecirla en sus disposiciones.

En este orden de ideas el control de la constitucionalidad de la ley se refiere al conjunto de sistemas y principios previstos en la Constitución, en virtud de los cuales, los particulares y las autoridades en forma voluntaria o de una manera coactiva, adecuan sus actos a lo ordenado por la ley, en donde se sanciona a quienes la violentan, anulando los actos contrarios a la Constitución o neutralizando sus efectos.

En opinión de Piero Calamandrei los sistemas de control se pueden distinguir de acuerdo con sus características en:

- a) Por el objeto, el cual se subdivide en formal y material, refiriéndose a la irregularidad en el procedimiento formativo de la ley, o bien, al contenido material de la ley formada.
- b) Por el órgano que lo ejercita; se subdivide en control judicial y control autónomo; en el mencionado en primer lugar tenemos a los órganos judiciales que llevan a cabo el control, y en el segundo es un órgano único creado a propósito que tiene como única atribución controlar.
- c) En cuanto a los efectos, el control se puede subdividir en general y especial. Es general si la sentencia que declara la invalidez de una norma *erga homnes* y la hace perder su eficacia para siempre; y será especial cuando la sentencia determina que la ley no es aplicable al caso concreto y limita sus efectos al mismo.

d) Por la naturaleza de sus efectos el control se divide en declarativo y constitutivo, según sea el caso y que la declaración de ilegitimidad tenga fuerza retroactiva o solo tenga vigencia para el futuro.<sup>20</sup>

El control es realizado por el Estado, y tiene por objeto el mantenimiento y aplicación del ordenamiento jurídico; a este poder se le llama jurisdicción y a su aplicación función jurisdiccional.

La sanción a la violación del principio de supremacía constitucional puede ser la anulación del acto, la suspensión del mismo, y en algunos casos la reparación del daño ocasionado por la violación.

### **1.2.1. ÓRGANOS DE CONTROL.**

a) Sistema de Control Constitucional por Órgano Político.

En este sistema de control se concibe un gran problema que se da cuando existe un conflicto entre poderes cuya solución se delega en un cuarto poder, el cual genera sus propios intereses y que a su vez entra en conflicto con los restantes, este tipo de control funcionaba en Francia a través del Consejo Constitucional, el cual cuando declara una ley de inconstitucional, esta no puede ser promulgada ni aplicada, además que las decisiones de dicho Consejo no pueden ser recurridas.

---

<sup>20</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar; *El Control de la Constitucionalidad de la Ley*; Editorial Porrúa; México; 1978; Pág. 9-11.

Dentro del sistema de control constitucional por órgano político podemos encontrar al Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836, el cual, revela la existencia de un cuarto poder a quien se le encomienda la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún órgano del Estado.<sup>21</sup>

El Supremo Poder Conservador establecido en la Constitución Centralista de 1836, tenía facultades para declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarón los datos al Tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito,

---

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Trigésimoctava Edición; Editorial Porrúa; México: 2001; Pág. 154

proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar. Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 1º de las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836.<sup>22</sup>

Este sistema tiene la característica de que la petición de declaración de inconstitucionalidad de un acto o una ley, la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación. El procedimiento que se lleva para hacer la declaración de inconstitucionalidad, se encuentra sustentado por un estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o acto reclamado con el fin de que dicho poder concluya si es o no constitucional, en donde su resolución final no reviste el carácter de sentencia ya que esta recae en los procedimientos de contención, teniendo efectos generales y absolutos.

En este orden de ideas, como lo manifiesta el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, las características del sistema político de control constitucional son las siguientes:

“1.- La preservación de la ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distintivo de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien, se confía a alguno de estos;

---

<sup>22</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Vigésimotercera Edición. Editorial Porrúa; México; 2002; Pág. 208 a 210.

2.- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;

3.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio) entre el órgano petionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley citados;

4.- Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos generales”.<sup>23</sup>

a) Sistema de Control Constitucional por Órgano Jurisdiccional.

En este sistema es al órgano judicial a quien le corresponde aplicar el derecho en caso de que exista un conflicto, es a quien le compete conocer y solucionar el conflicto, sin tener que llegar a un choque entre poderes.

Características:

“1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de Supremacía Constitucional;

2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufre un agravio en su esfera jurídica;

---

<sup>23</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Trigésimoctava Edición; Editorial Porrúa; México; 2001; Pág. 155.

3.-Ante el órgano judicial se substancia un proceso o juicio entre el sujeto agraviado y el órgano de autoridad de la cual proviene el acto que se impugna, o bien, dentro de los procedimientos judiciales comunes; ´

4.- Las decisiones que emite el órgano de control sólo tienen efecto en relación con el sujeto petionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad".<sup>24</sup>

Dentro del procedimiento que se sigue el control puede realizarse por vía de acción y por vía de excepción.

El control constitucional por vía de acción adopta la forma de un juicio, se da cuando un actor ejercita la acción en contra de una resolución que juzga violatoria a la Constitución, dicha acción puede ser ejercitada por un órgano estatal que se ve afectado por la resolución de otro, asimismo puede ser ejercitada por un particular en contra de una resolución que considere inconstitucional.

El demandado siempre resulta ser un órgano creador o aplicador de normas de las cuales pueda presumirse que al realizarlas ha actuado fuera de su competencia constitucional.<sup>25</sup>

Por vía de excepción, la inconstitucionalidad se plantea como una violación suscitada dentro del procedimiento ordinario, la cual puede

---

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., Pág. 155-156.

<sup>25</sup> Cfr. CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*; Orlando Cárdenas Editor; México, 1990. Pág. 33.

plantearse ante cualquier autoridad judicial cuando se da una cuestión de inconstitucionalidad dentro de un procedimiento de cualquier índole, puede ser impugnada por cualquiera de los participantes dentro del juicio.

Este tipo de control es característico del sistema judicial norteamericano y de los demás sistemas que otorgan el control de la Constitución a la totalidad de los órganos jurisdiccionales, este tipo de sistema se denomina difuso, puesto que difunde a todos los juzgados la obligación de defender la Constitución.<sup>26</sup>

En el sistema jurídico mexicano el control de la constitucionalidad se encuentra radicado dentro del Poder Judicial de la Federación, en adición a su jurisdicción ordinaria la cual se traduce en resolver las controversias que se deriven de las leyes federales.

En algunos países como lo son Austria, Alemania y España, dentro de sus constituciones han creado órganos de carácter jurisdiccional específicos para que lleven a cabo el control de la constitucionalidad de la ley.

El más antiguo Tribunal Constitucional específico es la Corte Constitucional de Austria. Asimismo, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 establece un sistema de justicia ordinaria en asuntos del orden federal, el cual lo lleva a cabo a través de la Corte Federal de Justicia, Corte Federal Administrativa, Corte Federal de Finanzas, Corte

---

<sup>26</sup> Cfr. CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*; Orlando Cárdenas Editor; México; 1990; Pág. 33.

Federal de Trabajo y Corte Federal de Contencioso Social, igualmente crea una Corte Constitucional Federal a la cual le compete interpretar la Constitución, en caso de que se susciten litigios que devengan del ejercicio de la competencia de los órganos federales. Por último la Constitución española de 1978 establece en su título IX un Tribunal Constitucional, que se distingue del Tribunal Supremo, que es la máxima autoridad judicial.

El control de la constitucionalidad se puede dar también por el conjunto de la jurisdicción, es decir, que en este caso corresponde a todo Juez decidir si se debe aplicar una ley o no en caso de que esta sea inconstitucional, su resolución siempre puede ser recurrida ante los órganos jurisdiccionales que son superiores jerárquicamente a él, y se puede realizar conforme a lo establecido en el sistema constitucional, es decir, conforme a los recursos establecidos por la ley para impugnar dicha resolución.

### **1.3.- CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN.**

#### **1.3.1. Supremacía Constitucional.**

Tal y como lo dice el Dr. Armando Soto Flores, "la Supremacía Constitucional, debe entenderse como aquella cualidad que posee únicamente la Constitución como norma jurídica, al ser el punto de partida de legitimidad de todo el orden jurídico de un país o territorio determinado; ahora bien, la Constitución es suprema por ser la expresión de la soberana

voluntad del pueblo, que se realiza a través del Congreso o Asamblea Constituyente".<sup>27</sup>

La Constitución, tiene como uno de sus atributos ser una ley fundamental, lo cual implica que dicho ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales, así como también se le considera como la fuente que crea todos los ordenamientos y órganos que regulan al Estado, es decir, su demarcación y su competencia.

Ahora bien, el principio de Supremacía Constitucional, descansa en el carácter lógico que tiene la Constitución, ya que esta es suprema por ser fundamental y es fundamental por que es suprema, es decir, dicho principio reside en que la Constitución es la base de toda la estructura jurídica y política de un Estado, y a la vez es la cumbre de esta base.

La Supremacía de la Constitución, implica que está sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, razón por la cual, se convierte en el inicio de la validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias por medio de las cuales se conforma el sistema jurídico estatal. Ninguna de estas normas secundarias u ordinarias debe oponerse, violar o apartarse a lo establecido por la Constitución; en caso de que alguna de estas normas violente, se oponga o se aparte de lo establecido en dicha carta magna, esta carece de validez formal, dando

---

<sup>27</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, José; CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, MATEOS SANTILLÁN, Juan José; et al; *Teoría de la Constitución*; Primera Edición; Editorial Porrúa; México, 2003; Pág. 169.

como consecuencia que la misma sea declarada nula, inválida, inoperante o ineficaz, dicha declaración puede ser realizada por la vía jurisdiccional o política dependiendo del orden constitucional concreto o específico establecido por la Constitución del Estado.

Como consecuencias de la Supremacía Constitucional, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela enuncia a las siguientes:

- a) "El control de la constitucionalidad de las leyes, se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general;
- b) La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de la competencia que le ha atribuido la Constitución; es decir, dicho ordenamiento ha establecido diversos poderes, los cuales no pueden usurpar el poder de otro, ni delegar ninguna función en otro".<sup>28</sup>

Por otra parte, el principio de Supremacía Constitucional, en nuestro sistema jurídico se encuentra plasmado en el artículo 133 Constitucional, que a la letra dice:

*"Artículo. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la*

---

<sup>28</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa; México: 2002; Pag. 361, 362.

*Ley Suprema de toda la Unión. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.”*

El texto de este precepto fue copiado de la Constitución norteamericana, y es denominado control difuso de la constitucionalidad de las leyes, puesto que obliga a todos los juzgadores a defender la Constitución, dejando de aplicar cualquier ley que contravenga a la norma suprema.

Dicho precepto constitucional, se encuentra dividido en dos partes; la primera en donde se contiene el principio de Supremacía Constitucional de manera declarativa, y en la otra en donde impone de manera expresa la observancia del mismo a los jueces de cada Estado.

En esta segunda parte, se observa que no alude a las demás autoridades distintas de los jueces locales como obligadas a acatar preferentemente a la Constitución sobre disposiciones secundarias que sean contrarias a sus disposiciones, asimismo, tampoco establece que dicha Constitución, debe ser obedecida con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas.

Dentro del mencionado precepto también se encuentra consagrado el control difuso de la Constitución, el cual consiste en autorizar a los jueces del orden común a no aplicar leyes que no se ajusten a la Constitución Federal,

es decir, que la función del control de la constitucionalidad se atribuye a determinados órganos del Poder Judicial, ya sea federal o local, los cuales además de sus competencias inherentes, tendrán una competencia especial para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes; mediante el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, se puede dar el caso de que en un Estado Federal, se dé el supuesto, en el que un órgano jurisdiccional local ejerza competencia de orden constitucional, pudiendo dictar una resolución que prejuzgue la constitucionalidad de una norma en un sentido distinto al que podría haber interpretado un órgano jurisdiccional del orden federal.<sup>29</sup>

Es muy importante destacar que en este tipo de sistema la cuestión relativa a un acto que está viciado de inconstitucionalidad, es planteada por el agraviado ante cualquier juez, sin importar su fuero y categoría, es decir, mediante el sistema de control difuso de la Constitución, todos los jueces tienen la obligación de acatar los mandatos constitucionales sobre cualquier otra ley por considerar que esta es contraria a la Constitución.

“Manuel Crescencio Rejón, lo propuso en su proyecto, que se convirtió en Constitución del Estado de Yucatán, en 1840, ya que en sus artículos 63 y 64 de la misma, otorgaba a los jueces de primera instancia en Yucatán la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados por la

---

<sup>29</sup> Cfr HUERTA OCHOA, Carla. *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998; Pag 51.

Constitución local, contra actos de aquellos funcionarios ordinarios que los desconocieran o los ignoraran, si bien ello se limitó a actos conculcatorios de autoridades que no fueran las judiciales, sin embargo también autorizaba esa Constitución local a ejecutar tal acto de protección a los superiores jueces ordinarios por actos de éstos violatorios de garantías individuales".<sup>30</sup>

Este artículo fue interpretado por el jurista Ignacio Mariscal, quien sostuvo que a través de ese artículo se podía dar el debido respeto a la Constitución, sin ser necesaria la existencia del juicio de amparo, dicha teoría fue superada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el siguiente criterio, el cual se puede ser consultado en la página cinco, Tomo X, agosto de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 74/99, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En***

---

<sup>30</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Volumen I*; Editorial Oxford; México; 2000; Pág. 29.

*dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”.*

Así como la tesis, sustentada por el Tercer Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 228, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** *Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de*

existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimerio, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconvincencia y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraria, ya que, de acuerdo con los

*artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimero, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la*

*quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse".*

#### **1.4. CONTROL CONCRETO O ABSTRACTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.**

Este tipo de control de la constitucionalidad, en voz de Carla Ochoa Huerta, se realiza mediante una consulta que realiza el juez o tribunal, para

determinar si se aplica o no la ley dependiendo de su constitucionalidad, es decir, no es necesario que la parte agraviada se inconforme, solo basta con que la autoridad que debe aplicar la norma se percate de la inconstitucionalidad de la misma, para que se inicie el procedimiento de declaración de constitucionalidad de la norma cuestionada.<sup>31</sup>

Regularmente, este tipo de control se configura de manera indirecta, pero a la vez como un medio directo de impugnación, es importante destacar que únicamente el juez es quien puede iniciar esa consulta de inconstitucionalidad, la cual se puede dar durante la tramitación de un proceso, razón por la cual, no puede tener efectos suspensivos respecto de la ley, pero si del acto de dictar sentencia, misma que puede ser afectada de inconstitucionalidad, la cual podría surtir efectos generales.

Esta forma de control de la constitucionalidad de las leyes puede operar como control preventivo y como control a posteriori, el control preventivo deriva del principio de Supremacia Constitucional, pues el control se lleva de manera directa, y el control a posteriori tiene por objeto restablecer el estado de derecho violado, debido a la no adecuación de las normas y actos de autoridad de la constitución, como podría ser el caso del juicio de amparo.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> HUERTA OCHOA, Carla. *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Segunda Edición; México; 2001; Pág. 47.

<sup>32</sup> *Ibidem*; Pág. 48.

El control de la constitucionalidad de las leyes por medio del control concreto, es el que se lleva a cabo por órganos jurisdiccionales, o tribunales constitucionales el cual puede adoptar diversas modalidades. Dicho control puede llevarse en vía de acción o por vía de excepción, lo que lleva a hablar de un recurso en vía directa, (control abstracto o concreto de la constitucionalidad de las leyes). Este tipo de control se manifiesta de dos formas, puede ser control previo y control sucesivo.

Se está en presencia del control concreto cuando los tribunales constitucionales lo ejercen con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, y el control es sucesivo, cuando mediante la vía directa o incidental se ejercita una vez que la ley haya entrado en vigor.

El Maestro Miguel Ángel Alegre Martínez, en su libro *La Justicia Constitucional y el Control Preventivo*, define al control concreto como: "aquella modalidad del control jurisdiccional de la constitucionalidad, que se ejerce por parte de los órganos jurisdiccionales o por parte de los tribunales constitucionales cuando les es sometido por vía de acción, o por estar previsto en el ordenamiento con carácter preceptivo, es decir, con anterioridad a su entrada en vigor".<sup>33</sup>

La nulidad de la ley, que es declarada inconstitucional, no se produce porque el tribunal lo estime así, sino por que existe un vicio de

---

<sup>33</sup> ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Angel. *La Justicia Constitucional y el Control Preventivo*. Universidad de León 1995; Secretariado de Publicaciones; Pag 101

inconstitucionalidad, que el mismo tribunal declara de esa manera, es decir, la tarea del tribunal va encaminada a impedir que la norma inconstitucional pueda ser aplicada.

#### **1.4.1. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN MÉXICO.**

"La reforma judicial de 1994, realizada al artículo 105 Constitucional, mismo que da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los procesos llevados a cabo por medio de la acción de inconstitucionalidad, por medio de ella, se puede hablar de que en nuestro país se abre la posibilidad de la existencia de un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, el cual se realiza por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien le queda encomendada la tarea de poder declarar inconstitucional una ley, dicha tarea la realiza por medio de las acciones de inconstitucionalidad".<sup>34</sup>

La técnica utilizada en el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes se caracteriza por una legitimación restringida a ciertos órganos políticos; es decir el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece quienes están legitimados para poder iniciar

---

<sup>34</sup> Varios; *Derecho Procesal Constitucional*; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (Coordinador); Tomo I Tercera Edición; Editorial Porrúa: México; 2002; Pág. 506-507

una acción de inconstitucionalidad, las cuales deberán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma que se considere inconstitucional.

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, y el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

Por medio de esta legitimación se pretende dar una protección a las minorías parlamentarias; es decir, lo que implica esta legitimación es que las partes participantes en un sistema parlamentario, en su caso la mayoría y la oposición, no puedan hacer valer la fuerza del número de participantes en cada una de ellas para violar una norma que puede ser inconstitucional por violentar los intereses jurídicamente protegidos de una de las partes.

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

En esta legitimación es muy importante destacar la figura del Presidente de la República, toda vez que de conformidad con el artículo 102 de la Constitución, es él quien puede destituir libremente al Procurador General de la República, ahora bien, del contenido del artículo mencionado se puede advertir que el Procurador General de la República, puede ser

designado por el Titular del Ejecutivo con la ratificación del Senado de la República, o en sus recesos de la Comisión Permanente, pero puede ser removido libremente por el Presidente de la República, con lo anterior podemos llegar a la conclusión que mientras el Procurador General de la República, no tenga una independencia con el Presidente de la República, esté se encuentra imposibilitado para impugnar los tratados internacionales y leyes federales cuya iniciativa fue planteada por el Titular del Ejecutivo Federal, puesto que en el caso de que el Procurador General de la República, impugnara una propuesta formulada por el Presidente de la República, este sería un enfrentamiento directo con el mismo.

d) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Este tipo de legitimación específica, es importante ya que durante los últimos años de vida política del país, este se ha transformado en cuanto a partidos políticos se refiere, mismos quienes a través de sus dirigencias han planteado acciones de inconstitucionalidad en materia electoral en contra de leyes locales.

Por medio de la acción de inconstitucionalidad únicamente pueden ser impugnadas las leyes, tratados internacionales, en cuanto a las leyes se refiere se puede tratar de leyes federales, de los estados y del Distrito

Federal, siempre y cuando se trate de leyes aprobadas, promulgadas y publicadas en la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que a las leyes anteriores a la fecha no se admite impugnación.

Ahora bien, respecto a los tratados internacionales, es importante destacar que específicamente respecto de ellos no existe un control de la Constitucionalidad de carácter previo como lo existe en países como España, Alemania, Francia, Portugal, Colombia, Costa Rica, Bolivia, Eslovenia, o Andorra.

## CAPITULO II.

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

#### 2.1.- ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO.

El origen y la evolución del Poder Judicial lo podemos encontrar en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, y en los distintos ordenamientos constitucionales que determinaron las actuales características del Poder Judicial.

En primer lugar se cuenta con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, el cual dio al Emperador las atribuciones correspondientes para establecer los tribunales necesarios y nombrar a los jueces a propuesta del consejo del Estado. El Supremo Tribunal de Justicia se componía de nueve ministros y residía en la capital del imperio.

Posteriormente en la Constitución de 1824 se estableció una dualidad de organismo judiciales, los cuales fueron, los Tribunales de la Federación y de los Estados. En este documento se creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como depositaria del Poder Judicial.

Esta Carta dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integraría por once ministros, los cuales tenían la facultad de resolver los

juicios ordinarios entre los estados y la federación, asimismo, dicho ordenamiento dispuso la creación de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, la cual sustituyó el sistema federal por el centralista, creó un órgano denominado Supremo Poder Conservador; en la quinta ley depositó el Poder Judicial de la República, en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos, los tribunales de hacienda y los tribunales de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia se encontraba integrada por once ministros y un fiscal.

La Constitución Centralista de 1843, (Bases Constitucionales), la cual mantuvo la composición de la Suprema Corte tal cual como estaba en las siete leyes constitucionales.

El acta de reforma de 1847, en dicha acta se restableció el sistema federal, y se introdujo el juicio de amparo, creado por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1841.

En la Constitución de 1857, el Poder Judicial de la Federación volvió a quedar depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, la Corte se componía de once ministros. La Corte que actuó bajo el régimen de esta Constitución se estableció por el Congreso de 21 de noviembre de 1857. En 1890, se realizó una reforma en donde elevó el número de los ministros a quince.

En el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916-1917, se consagró en los artículos 14, 16 y 107, la procedencia del juicio de amparo, contra las resoluciones de todos los tribunales del país. En dicho ordenamiento se aprobaron varias modificaciones al sistema judicial, de las cuales se mencionan las siguientes:

- a) Se suprimió la Secretaría de Justicia, al considerarse que era un instrumento de intromisión del Ejecutivo Federal en los Tribunales;
- b) Se estableció un sistema diverso de asignación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que anteriormente eran electos en forma indirecta, de conformidad con lo establecido por la ley;
- c) Se estableció el sistema de inamovilidad;
- d) Se discutió el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta que el proyecto de Constitución propuso el de nueve, los cuales fueron elevados, cuyo número aumentó a quince debido a la reforma de 22 de mayo de 1929.
- e) Se propuso el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunal en Pleno y audiencias públicas;
- f) Se exigió que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvieran título de abogado, expedido por autoridad competente.

## 2.1.2. REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Desde el momento en que inició su vigencia la Constitución de 1917, el 1º uno de mayo del año mencionado, hasta hoy en día se han realizado diversas reformas constitucionales en cuanto a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial.

**Reforma judicial de 20 de agosto de 1928.-** En esta reforma se continuó depositando el Poder Judicial, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Aumentó a dieciséis el número de ministros de la Suprema Corte y facultó a esta para el efecto de que funcionara en pleno y en tres salas de cinco ministros cada una, prohibió la disminución de las remuneraciones de los juzgadores federales durante todo el tiempo de su encargo y prescribió su separación del cargo por mala conducta o como consecuencia de un juicio de responsabilidad.<sup>35</sup>

Ahora bien, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto original decía así:

*“Artículo 94.- “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley.*

---

<sup>35</sup> Cfr. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, Primera Edición, Editorial Porrúa; México; 1995; Pág. 486.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos en que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.*

*Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo duraran cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.*

*En el mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo".*

En este orden de ideas, en la reforma de 1929 el artículo 94 de la Constitución quedó redactado de la siguiente manera:

*Artículo 94.- "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán publicadas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo juicio de responsabilidad correspondiente".<sup>36</sup>*

---

<sup>36</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Vigésimotercera Edición; Editorial Porrúa; México; 2002; Pág. 914.

**Reforma judicial de 1934.-** Esta reforma implicó diversos cambios en cuanto a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elevó a veintiuno el número de ministros, la cual funcionaba en pleno o en cuatro salas de cinco Ministros cada una, su objeto de la modificación fue la introducción de la sala en materia del trabajo. Asimismo, se suprimió el recurso de suplica, quedando únicamente el juicio de amparo que procedía en contra de sentencias definitivas.

**Reforma judicial de 1944.-** En dicha reforma, la cual fue publicada el 21 de septiembre, se suprimió el término de seis años para el cual eran designados los jueces y magistrados de Poder Judicial.

**Reforma judicial de 1946.-** Se publicó el 30 de diciembre, mediante la cual se agregó el segundo párrafo fracción I, del artículo 104, en el cual se consagraba en primer lugar, que los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades en contra de las resoluciones de los órganos federales, y la consagración de los Tribunales Administrativos y de la Federación y del Distrito Federal como órganos dotados de plena autonomía.

**Reforma judicial de 1951.-** Fue publicada el 19 de febrero, la cual tuvo como objeto esencial reducir el rezago de los amparos promovidos en contra de sentencias que se habían acumulado. Se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, creación inspirada en la Constitución de Estados Unidos, depositando así el Poder Judicial en cuatro entidades, como lo son, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, los Tribunales Unitarios de Circuito en

materia de apelación y los Juzgados de Distrito. Se introdujo también figura del sobreseimiento por inactividad procesal.

**Reforma judicial de 1967.-** En esta reforma se modificaron las reglas de competencia para conocer del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito se tomaron en cuenta para establecer la distribución de los asuntos de carácter patrimonial, social o constitucional, de manera que a la Suprema Corte se le reservaron los asuntos de mayor trascendencia, como lo son los relativos a la inconstitucionalidad de leyes, tratándose de asuntos civiles cuya cuantía fuere mayor a un millón de pesos de ese tiempo.

Por otra parte, una vez que se hubiese dictado jurisprudencia obligatoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los asuntos que tuvieran que ver con la inconstitucionalidad de una ley, los asuntos se podían turnar a una de las salas de la misma Corte, sin perjuicio de que dicha sala pudiera estimar que debía revisarse dicha jurisprudencia en un asunto en particular.

Igualmente, fue creado el amparo en una sola instancia, el cual procedía en contra de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos de cuyos fallos fueron asimilados como los ordinarios.

Se extendió el ámbito de la jurisprudencia no sólo en cuanto a los tribunales de la Federación, sino que también se hizo obligatoria en los de carácter ordinario.

Se restringió la competencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los juicios en que la Federación es parte.

**Reforma judicial de 1982.-** En esta reforma fue suprimida la causa de destitución relativa a la mala conducta de los juzgadores federales, dando como consecuencia que a partir de entonces solo puedan ser destituidos por causas graves.

**Reforma judicial de 1987.-** Esta reforma fue publicada el diez de agosto de 1987, en dicha reforma se propuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dedique a la interpretación definitiva de la Constitución, asimismo, se propuso que los Tribunales Colegiados de Circuito, conozcan de problemas de legalidad sin hacer distinción a la cuantía, penalidad o de cuestiones judiciales involucradas.

Entre los preceptos que se reformaron están el 97 Constitucional, primer párrafo, para ampliar a seis años el periodo de prueba de los jueces y magistrados federales, para adquirir inamovilidad, en lugar de cuatro que eran anteriormente; el artículo 101, para prohibirles cualquier otro cargo, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia; en el artículo 104 se anexó el inciso I-B para regular los recursos de revisión en contra de las resoluciones de los Tribunales Administrativos; el artículo 106, en donde se dio facultad a otros órganos distintos de la Suprema Corte para dirimir conflictos que hasta entonces tenía conferida esa atribución la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Reforma judicial de 1994.**- Las características de esta reforma se basan en fortalecer al Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asume la responsabilidad de la tarea correspondiente a la función jurisdiccional como la administrativa. Dicha reforma pretendió consolidar de manera definitiva el propósito de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolide como un Tribunal Constitucional, se propuso lo siguiente: a) perfeccionar y modificar su actual composición, b) cambiar el régimen jurídico de nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos aspectos, c) ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, d) eliminar la carga administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los aspectos fundamentales de la reforma judicial son los siguientes:

1.- Se reformó el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reduciendo el número de ministros a once;

2.- Se reformaron los artículos 74, 94 y 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al régimen de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3.- Se otorgó una competencia constitucional más amplia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual funciona en dos vías, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad;

4.- El Consejo de la Judicatura Federal, órgano creado para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, según lo establecido por el artículo 100 Constitucional;

5.- En lo que concierne a las funciones del Ministerio Público, se modificaron los artículos 102 apartado A y 21 Constitucionales, en los siguientes aspectos: a) El Procurador General de la República dejó de ser el consejero jurídico del gobierno, su nombramiento se encuentra sujeto a la ratificación del Senado o de la Comisión Permanente y se le puede hacer comparecer ante las Cámaras; b) se creó la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, la cual se encuentra regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; c) En la acción penal es ahora posible impugnar por vía jurisdiccional su no ejercicio o el desistimiento por parte del Ministerio Público; f) se otorgó una facultad al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación en materia de Seguridad Pública, entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

**Reforma judicial de 1999.**- Dicha reforma fue publicada el once de junio de 1999, la cual versa sobre el Consejo de la Judicatura Federal, y la ampliación de facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta la emisión de acuerdos generales, se realizaron modificaciones a los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Mexicana, reformas que

se originaron por medio de una iniciativa presidencial, la cual tuvo verificativo el 29 de marzo de 1999.<sup>37</sup>

## **2.2. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, primer párrafo, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, dicho artículo en su parte conducente dice:

*Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.*

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

---

<sup>37</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Hector y CARMONA VALENCIA, Salvador; *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 2ª Edición; Editorial Porrúa; México 2001; Pág. 764 a 781.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.*

*En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.*

*La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

*El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor*

*impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.*

*La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.*

*Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.*

Del artículo transcrito, podemos decir lo siguiente en cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1.- Cada cuatro años el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior, esto de conformidad con el artículo 97, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- El procedimiento para el nombramiento de los ministros se efectúa de la siguiente manera; a) el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual una vez que hayan comparecido ante el citado Senado, se designará al ministro que ocupará la vacante, dicha designación se realiza con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, el cual se hace dentro del improrrogable plazo de treinta días, en caso de que el voto no se lleve a cabo dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que designe el Presidente de la República, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 96, primer párrafo de la Constitución Federal. En caso de que la terna fuere rechazada por el Senado, el Presidente de la República, someterá una nueva, si ésta también fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarán en su cargo quince años, al entrar a ejercer su encargo, protestara ante el Senado.

3.- Para poder tener el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita, de conformidad con el artículo 95 Constitucional lo siguiente:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

4.- En el supuesto de que un Ministro se ausentara por más de un mes, el Presidente de la República, someterá el nombramiento de un Ministro

interino a la aprobación del Senado, se seguirá el mismo procedimiento que se efectúa para el nombramiento de un Ministro.

5.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo proceden por causas graves, serán sometidas al Presidente de la República, y si este las acepta, este las remitirá al Senado para su aprobación, esto de conformidad con el artículo 98 de la Constitución.

6.-Las licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no excederán de un mes, éstas podrán ser concedidas por la misma Suprema Corte y las que excedan ese término serán concedidas por el Presidente de la República.

### **2.2.1. FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone por once Ministros, la cual funcionará en Pleno o en Salas, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Carta Magna.

Las sesiones del Pleno y de las Salas, serán públicas y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público, párrafo cuarto del artículo 94 Constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la reunión de los once Ministros, el cual está facultado para expedir acuerdos

generales, remitir los asuntos en los cuales se haya emitido jurisprudencia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## **2.2.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

En atención a lo establecido en el artículo 94 Constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, también se encuentra depositado en los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se integran con funcionarios llamados magistrados cuyo nombramiento es otorgado por el Consejo de la Judicatura Federal, pudiendo este órgano cambiarlos de adscripción.

Estos Tribunales, se compondrán por tres magistrados, los cuales comparten la responsabilidad en la resolución de los casos sometidos a ellos para su conocimiento, así como de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los requisitos para ser magistrado son los siguientes:

- a) Ser mexicanos por nacimiento;
- b) Mayores de treinta y cinco años;
- c) Tener título de Licenciado en derecho;
- d) Contar con cinco años de ejercicio profesional.

Los Magistrados duran en su encargo seis años, al término de los mismos, si fueren ratificados o promovidos a cargos superiores, adquieren inamovilidad.

Dichos Tribunales son competentes para conocer:

1.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daños exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

2 - De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior

del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, de la Ley de Amparo;

3.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

4.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85, de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5.- De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

6.- De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

7.- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados

de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

8.- De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

9.- Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Cada tribunal nombrará a su presidente, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

### **2.2.3. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.**

Estos Tribunales, desempeñan la función judicial federal en su carácter de órganos de segunda instancia, respecto de los juicios o procesos distintos del juicio de amparo, que en primera instancia se ventilan ante los Juzgados de Distrito.

Estarán compuestos por un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Estos Tribunales conocerán:

a) De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

b) De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

c) Del recurso de denegada apelación;

d) De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

e) De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

f) Asimismo, en términos del artículo 11, fracción XVII, tienen facultades para apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

#### **2.2.4. JUZGADOS DE DISTRITO.**

Los Jueces de Distrito son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, los Juzgados de Distrito, se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los jueces de distrito conocen de diversos procedimientos federales; dentro de sus atribuciones más importantes se encuentran las relativas a los delitos del orden federal, los procedimientos de extradición y las autorizaciones para intervenir en cualquier comunicación privada, la cual corresponde a los jueces de distrito en materia penal, asimismo de las controversias del orden civil, laboral y administrativa.

A los jueces de distrito les corresponde conocer en primera instancia de los juicios de amparo, que son interpuestos dependiendo del caso y de la materia ante el juez de distrito correspondiente.

#### **2.2.5. JURADO POPULAR. (JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS).**

El Jurado Federal de Ciudadanos, es competente para resolver mediante un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a las leyes.

Se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al cual se le denomina Jurado Federal de Ciudadanos, el cual

conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

"Se formará de siete ciudadanos designados por sorteo.

Para ser jurado se necesita:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- b) Saber leer y escribir, y
- c) Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

No podrán ser jurados:

- a) Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios;
- b) Los ministros de cualquier culto;
- c) Las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso;
- d) Las personas que hayan sido condenadas a sufrir alguna pena de prisión;
- e) Los ciegos, sordos o mudos, y
- f) Las personas que se encuentran sujetas a interdicción".

### 2.3. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Definición de competencia.- "Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia* (*competens, entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente. En sentido jurídico se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

La competencia puede ser por materia, grado, cuantía, territorio".<sup>38</sup>

La competencia del Poder Judicial de la Federación se encuentra establecida en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las consecuencias de la reforma judicial de 1994, fue acentuar el carácter de Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que las atribuciones de las que se encontraba investida para el control de la legalidad se han trasladado a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuando se da el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actúe en Pleno, de conformidad con los artículos 105, 107 de la Constitución y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>38</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Decimasegunda Edición; Tomo I, Editorial Porrúa; Pág. 542-543.

tiene como atribuciones jurisdiccionales las siguientes; le corresponde conocer en los casos en que interpongan ante ella:

“1.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

3.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose

impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

4.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V, del artículo 95, de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

5.- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

6.- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

7.- De la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

8.- De las denuncias de contradicción, entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la

competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

9.- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

10.- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales".

En esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un Tribunal de única instancia y de segundo grado, es decir, conoce del juicio de amparo directo, y por vía de revisión conoce del juicio de amparo indirecto, que es la manera en como dicho Tribunal desempeña la función del control constitucional.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también tiene competencia para realizar actos administrativos, como lo es otorgar el nombramiento a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, asimismo, puede cambiarlos de adscripción, vigilar su conducta a través de los magistrados visitadores y el Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte, dentro de las facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está la de practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan alguna violación al voto público, únicamente en los casos en que pueda ponerse en duda la legalidad del proceso electoral de los Poderes de la Unión, haciendo llegar oportunamente los resultados obtenidos de dicha investigación a los órganos competentes.

**CAPITULO III**  
**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL.**

**3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS RELATIVAS AL DISTRITO FEDERAL.**

En el continente americano, Estados Unidos de América, representa el antecedente más remoto de la formación de un Distrito Federal, el de Columbia en 1878.

A la fecha, son cinco países que en América los que han adoptado este sistema; Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Venezuela y México, todos los Distritos con particularidades propias de su evolución histórica.<sup>39</sup>

Las raíces del Distrito Federal, se remontan al año de 1325, en que fue fundada Tenochtitlan, la capital del imperio azteca; desde ese entonces el Distrito Federal, ha sido el centro de la influencia económica, política y cultural de los territorios que lo rodean, asimismo fue el centro del mas poderoso virreinato del nuevo mundo.

El Distrito Federal, se origina en el hecho de que para la sede de los órganos federales no se creó una zona especial determinada, como lo hicieron los otros estado federales como lo es Estados Unidos (Washington),

---

<sup>39</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Temático, Derecho Administrativo, Vol. 3. MARTÍNEZ MORALES, I. Rafael. 2da. Edición: Oxford; Pág. 81-82.

Australia (Canberra), Brasil (Brasilia), sino se ubicó en la ciudad de México, principal centro económico, financiero, político.

### **3.2. ANTECEDENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.**

El análisis constitucional del Distrito Federal, comienza desde la Constitución de 1824, hasta los actuales días; el territorio asignado al mencionado Distrito Federal, fue el lugar en donde se asentaron los aztecas y antes que ellos otros pueblos, ahí mismo se liberó la batalla definitiva por Hernán Cortes, para apoderarse del centro, el cual fue después conocido como la Nueva España, misma que fue entregada a los monarcas españoles.

Asimismo, se desarrolló la lucha entre conservadores y liberales para dar base definitiva al llamado Federalismo; de igual forma se sentó el imperio de Maximiliano y el reinado de Porfirio Díaz, se gestó también la revolución de 1910, se libra una lucha por el poder en 1920.

La creación del Distrito Federal, tiene su origen en el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824 y en la Constitución del mismo año 1824; se determinó e la Nación adopta para su gobierno la forma de República Representativa Federal.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl; *La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa. Historia y Perspectiva*, Primera Edición, Editorial Porrúa; México; 2001; Pág. 50.

El dieciocho de noviembre de 1824 se emitió el Decreto relativo a la residencia de los Supremos Poderes de la Federación, tomando como centro a la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México y un radio de 8. 380 metros; dicho decreto consta de diez artículos que en su parte conducente dicen:

*“DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1824.*

*Se señala a México con el Distrito que se expresa para la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.*

*El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:*

*1.- El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México.*

*2.- Su distrito será comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.*

*3.- El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada un periodo para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.*

*4.- El gobierno político y económico del expresado distrito quedará exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.*

5.- *Ínterin se arreglara permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogada.*

6.- *En lugar de jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.*

7.- *En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su gobierno municipal seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.*

8.- *El congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.*

9.- *Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.*

10.- *Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendido dentro del Distrito Federal ni en la elegibilidad y*

*demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo distrito hasta que sean arreglados por una ley".<sup>41</sup>*

El día 20 de noviembre, por instrucciones del primer Presidente de México, Guadalupe Victoria, se publicó el decreto.

El anterior decreto surge de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que en su artículo 50, fracción XXVIII, determinó que era facultad del Congreso de la Unión:

*" Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado".<sup>42</sup>*

### **3.3. ANTECEDENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836 (SIETE LEYES CONSTITUCIONALES).**

Por otra parte en la Constitución de 1836, (Siete Leyes Constitucionales), en donde el Congreso estableció un gobierno centralista, y que a la vez convirtió a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, desapareciendo el Distrito

---

<sup>41</sup> CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl; Op. Cit., Pág. 65, 66.

<sup>42</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Vigésimotercera Edición, México; 2002; Editorial Porrúa; Pág. 173-174.

Federal, y tomando como Capital del Departamento de México a la Ciudad de México.

“En la sexta ley, en su artículo primero se estableció que la República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos”.<sup>43</sup>

El octavo punto de las bases Constitucionales expedidas por el congreso constituyente de quince de diciembre de 1835, establece:

*“8º El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de la población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional”.*

En su artículo segundo, la mencionada ley disponía lo siguiente: “El primer congreso constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sesiones, hará la división del territorio en departamentos por una ley, que será constitucional”.

La República central quedó conformada mediante departamentos, el 30 de junio de 1838, el Congreso General expidió una ley, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Sexta Ley Constitucional mencionados, por medio de los cuales se les da forma definitiva al territorio nacional, confirmando la división territorial en veinticuatro departamentos.

---

<sup>43</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Op. Cit., Pág. 239.

Posteriormente, al establecerse el acta de reforma de 1847, al reasumir la Constitución de 1824 su vigencia se volvió a asignar la estructura de Distrito Federal a la capital de México.

### 3.4. ANTECEDENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

En este ordenamiento se establecieron las siguientes disposiciones:

Surgió el artículo 46 de la Constitución de 1857, que en su parte conducente decía:

*“Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.”<sup>44</sup>*

Este precepto constitucional atribuye una categoría política en cuanto que los ciudadanos que residían en ella tenían el derecho de elegir a las autoridades políticas, municipales y judiciales de la propia entidad, así como a los Diputados del Congreso de la Unión.

Por otro lado, en su numeral 72 fracciones V y VI, estableció lo siguiente:

*“Artículo 72.- El Congreso tiene facultad:*

---

<sup>44</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Op. Cit., Pag. 614.

*V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación;*

*VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.*<sup>45</sup>

Posteriormente en el año de 1901, se reformó citada la fracción VI, en donde la organización del Distrito Federal, quedó en manos del Congreso de la Unión, convirtiéndose dicho órgano en su legislatura, con dicha reforma desapareció el derecho de los ciudadanos para elegir a las autoridades que los gobernarán. Basándose en la mencionada norma y en la Ley Orgánica del veintisiete de marzo de 1903, se dividió al Distrito Federal, en trece municipios bajo la autoridad de un prefecto político, el cual era nombrado por el Presidente de la República. Estos prefectos ejercían sus funciones administrativas por conducto de la Secretaría de Gobernación.

### **3.5. ANTECEDENTES DEL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

En el proyecto presentado por Venustiano Carranza, en el Congreso Constituyente de Querétaro el primero de diciembre de 1916, propugnó la

---

<sup>45</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Op. Cit., Pag. 617-618.

restauración del régimen municipal para el efecto de que se estructurara política y jurídicamente al Distrito Federal, en donde se contemplaba a dicha entidad como parte integrante de la federación.

En su texto original la Constitución de 1917, en lo referente a su artículo 73 fracción V y VI establecía lo siguiente:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*Fracción VI. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;*

*Fracción VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:*

*1.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano y órganos que determine la ley respectiva.*

*2.- El Gobierno de los territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.*

*Los Territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes. Cada municipalidad de los territorios estará a cargo de un ayuntamiento de elección popular directa.*

3.- *Los Gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determine la ley.*

4.- *Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.*

5.- *El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo del Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.*<sup>46</sup>

El Congreso Constituyente de 1916-1917, no aprobó la organización del Distrito Federal, sin embargo, su división quedó en municipios, tal como se advierte del artículo transcrito.

Posteriormente en el año de 1928, el artículo 73 en su fracción VI, fue reformado, en dicha reforma se abolió el régimen de los municipios que existía en el Distrito Federal, cuyo gobierno quedó encargado al Presidente

---

<sup>46</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Op. Cit., Pág. 845-846.

de la República, el cual ejerció por conducto del órgano denominado Departamento del Distrito Federal, mismo que fue nombrado así en la Ley Orgánica del Distrito Federal, expedida el treinta y uno de diciembre de 1928; este departamento estaba encabezado por un jefe, quien desempeñaba las funciones gubernativas encomendadas al Presidente de la República, este se encontraba apoyado por un consejo consultivo que representaba a diversos sectores de la población de la entidad federativa.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, la ley orgánica le facultó para llevar los asuntos de la citada entidad, para efectos administrativos fue dividido en delegaciones y subdelegaciones.

Este ordenamiento fue sustituido por la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal, de treinta y uno de diciembre de 1941, misma que fue remplazada por la del veintisiete de diciembre de 1970, esta ulterior abrogada por la de 1978.

Después, mediante una reforma constitucional, que se llevó a cabo en el año de 1987, se creó la Asamblea de Representantes, cuyos miembros son electos directamente por los ciudadanos del Distrito Federal, las principales facultades de la aludida asamblea, fueron dictar bandos, ordenanzas y ordenamientos de policía y buen gobierno, para atender necesidades en materia de educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastroc, establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos, deporte, seguridad

pública, protección civil, servicios auxiliares a la administración de justicia, prevención y readaptación social, etc.<sup>47</sup>

### 3.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL.

La reforma constitucional efectuada en el año de 1993, abolió la reglamentación que contemplaba el artículo 73, fracción VI, de la Constitución, y se elevó a rango constitucional la denominada Ciudad de México, para identificar al Distrito Federal.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la reforma a los artículos 31, 44, 73, 74, 76, 79, 89, 104, 105, 107, 119 y 122.

Dentro de la reforma más importante para el Distrito Federal, se encuentra la realizada al artículo 31, fracción IV, la cual sirvió para distinguir como obligación de los mexicanos la de contribuir con los gastos públicos, ya sean federales o del Distrito Federal o del Estado o municipio en que residan, en donde se diferencia al Distrito Federal, del resto de la federación.

Por otro lado, está la reforma al artículo 44 constitucional, donde se encuentra plasmada la naturaleza jurídica del Distrito Federal, es decir, en dicha reforma desapareció el Departamento del Distrito Federal y se instituyó

---

<sup>47</sup> Cfr. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, Primera Edición, Editorial Porrúa; México; 1995; Pág. 524-525.

legalmente como sede de los poderes federales a la Ciudad de México, el texto de dicho artículo quedó de la siguiente manera:

*“La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”*

Ahora bien, por lo que respecta a la reforma hecha al artículo 73, fracciones VI, VIII y XXIX-H, en lo conducente a las bases para legislar respecto al Distrito Federal, se traslado al nuevo texto del artículo 122 Constitucional, en donde se especifican todos los aspectos normativos de la nueva conformación del Distrito Federal.

El artículo 74 Constitucional, fue reformado en su fracción IV, eliminando como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, el examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos y contribuciones relativas al Distrito Federal.

Por lo que respecta al artículo 76 de la Constitución, señaló como facultad exclusiva del Senado, la de nombrar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En la fracción II, del artículo 79, de la Constitución, se suprimió como una de las atribuciones de la Comisión Permanente el recibir la protesta de

los magistrados del Poder Judicial del Distrito Federal, quedando como actividad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La reforma realizada al artículo 89, fracción II, Constitucional, abolió la facultad del Presidente de la República, para nombrar y remover libremente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal

El artículo 104, de la Constitución, fracción I-B, se reformó para que los Tribunales de la Federación conocieran de los recursos de revisión, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El artículo 105 de la Constitución, fue reformado para el efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca de las controversias que se susciten entre uno o más estados y el Distrito Federal, y entre otros órganos.

El artículo 107 Constitucional, se reformó determinando que los reglamentos de leyes locales expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son materia de amparo, así como la de los gobernadores de los Estados.

"Se incluyó al Distrito Federal, en el artículo 119, para que como autoridad cumpla con el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violación exterior".<sup>48</sup>

Dentro de lo que corresponde a la reforma que se realizó al artículo 122 constitucional, se encuentra la del primer párrafo, consistente en que el gobierno de la ciudad no dependa del Presidente de la República, puesto que la Constitución determina que está a cargo de los Poderes de la Unión.

En la fracción II, del artículo 122, Constitucional, se determina que corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual fue el sustituto de las leyes orgánicas que rigieron a la Ciudad de México desde el año de 1928.

En el precepto citado de la Constitución se estableció que en dicho estatuto se deberá determinar:

- a) Las atribuciones de los Poderes de la Unión;
- b) Las bases de organización y facultades de los órganos locales que serían la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal, y el Tribunal Superior de Justicia;
- c) Los derechos y obligaciones de carácter político de los habitantes del Distrito Federal;

---

<sup>48</sup> CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl. *La Ciudad de México. como Distrito Federal y Entidad Federativa. Historia y Perspectiva*. Primera Edición; Editorial Porrúa; México; 2001; Pag. 280 a 285.

- d) Las bases para la organización de la administración pública de la entidad; y
- e) Las relativas al Consejo Ciudadano.<sup>49</sup>

Por otra parte, por lo que corresponde a la estructura del Distrito Federal, según la reforma de 1996 al artículo 122 constitucional, podemos decir lo siguiente:

Una de las mas importantes, es la elegibilidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por votación universal, libre directa y secreta.

A este funcionario no le compete implantar, ni establecer ninguna medida para resolver algún problema que afecte a los habitantes de la entidad, pero si le compete iniciar leyes, o decretos ante la Asamblea Legislativa en las diferentes materias que integran la competencia constitucional de este órgano.

Asimismo, el artículo 122 Constitucional faculta al Senado o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para removerlo por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión.

---

<sup>49</sup> CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl: Op. Cit., Pág. 287.

### **3.7. ÓRGANOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

Los órganos de gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, el Jefe de Gobierno de Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **3.8. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Está integrada por el número de diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Tiene a su cargo el desarrollo de la facultad de crear leyes, su actividad la desempeña mediante sesiones ordinarias, en las cuales la asamblea se reúne durante dos periodos anuales, el primero inicia el diecisiete de septiembre y puede prolongarse hasta el treinta y uno de diciembre, el segundo inicia el quince de marzo y termina el treinta de abril de cada año. En las sesiones extraordinarias, las cuales pueden ser celebradas por la Asamblea para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, esta debe hacerse por la mayoría de los integrantes de su comisión de gobierno, del Presidente de la República, o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ BPINGAS, Enrique; *Derecho Constitucional*; Primera Edición; Editorial Porrúa; México; 1995. Pág. 528.

### **3.9. JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Este es elegido en votación universal, libre, directa y secreta, es el titular de la administración pública del Distrito Federal.

El artículo 122 de la Constitución, establece las facultades que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que son las siguientes:

I.- Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a).- Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b).- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,

c).- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d).- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e).- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f).- Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

### **3.10. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Este tiene a su cargo resolver las controversias civiles, mercantiles y penales que sean de su competencia, es decir, aquellas que no sean del orden federal o de la competencia de los estados.

Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se debe reunir los mismos requisitos que establece el artículo 95 Constitucional, el cual contiene los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Cfr. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique; Op. Cit., Pág. 525 a 539.

### 3.11. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este instrumento jurídico fue expedido el veintiséis de julio de 1994, regula todo lo relacionado con los órganos de gobierno del Distrito Federal, la administración pública local, asimismo, la coordinación que debe prevalecer en la mencionada entidad, así como en sus zonas conurbanas.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es equiparado con la Constitución de los estados, ya que el Distrito Federal, por ser una entidad sui-generis no cuenta con una Constitución propia.

En noviembre de 1997, se presentó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una iniciativa de reforma a dicho ordenamiento, en donde los puntos a reformar fueron los relativos a la ley electoral, la participación ciudadana y la estructura delegacional, así como la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel; *Régimen Jurídico del Distrito Federa*; Primera Edición: Editorial Porrúa; México; 2000. Pág. 101.

**CAPITULO IV.**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**

**4.1. ANTECEDENTES DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

Los conflictos de competencia política desde la entrada en vigor de la Constitución de 1824, fueron resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha Carta Magna en sus artículos 123, 124 y 137 establecía lo siguiente:

*“Artículo 123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de distrito.*

*Artículo 124. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.*

*Artículo 137. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:*

*I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal*

*sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otros, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.*

*II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.*

*III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.*

*IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.*

*V. Conocer:*

*Primero. De las causas que se muevan al Presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa declaración del artículo 40.*

*Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa declaración de que habla el artículo 44.*

*Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en parte tercera, previa declaración prevenida en el artículo 40.*

*Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.*

*Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.*

*Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley”.<sup>53</sup>*

Del artículo transcrito se desprende que en su fracción primera, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le otorgaba competencia para dirimir los conflictos que se suscitaban entre un Estado y otro, es decir, la Constitución de 1824, dio competencia el alto tribunal para resolver dichos conflictos los cuales aun no eran denominados como en la actualidad, controversias constitucionales, sino únicamente se les denominó **diferencias que puede haber entre un estado de la federación y otro.**

Por otra parte, es importante desatacar que en la Quinta Ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se establecen las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una forma muy similar a la

---

<sup>53</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808 a 2002*. Vigésimotercera Edición. Editorial Porrúa; México; 2002; Pág. 186-188.

Constitución de 1824.; dichas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 1 y 12 de dicho ordenamiento.

*"Artículo 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia".*

*"Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:*

*I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.*

*II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.*

*III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que se tuvieran como actores o como reos al Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los diputados senadores y consejeros.*

*IV Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los*

*departamentos, y en el mismo grado de las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.*

*V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.*

*VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.*

*VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.*

*VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.*

*IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas del mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designara una ley.*

*X. Conocer de las causas criminales que deben formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

*XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales de tercera de los departamentos.*

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pertenecientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al gobernador respectivo, quien en unión de la Junta departamental, podrá incluir a los que estime que no merezcan la

*confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno; remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá este, con su consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.*

*XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.*

*XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.*

*XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.*

*XXI. Consultar sobre el pase o retención de las bulas pontificias. breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.*

*XXII. Oír y decidir los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para*

*ocupar la propiedad ajena en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional”.*<sup>54</sup>

Ahora bien, es muy importante hacer mención del artículo 12 fracción I, de la Segunda Ley Constitucional, toda vez que dicha disposición establece lo siguiente:

*12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:*

*Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos”.*

De los artículos anteriormente transcritos se advierte que la segunda y la quinta ley constitucionales de 1836, son una parte del surgimiento de las atribuciones políticas que se conceden a la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, se puede observar la intervención de un órgano estatal, como lo era el Supremo Poder Conservador, a quien la Constitución le concede la facultad de anular leyes inconstitucionales, independientemente que dicho poder en el breve tiempo que estuvo vigente nunca anuló ley alguna.

---

<sup>54</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe: Op. Cit., Pág. 230 a 233.

Por lo que respecta a las controversias de competencia política que se suscitaban entre un Estado de la Federación y otro, estas eran resueltas por la Corte Suprema de Justicia, independientemente que se trata de diversas cuestiones, pero que hacen referencia a las responsabilidades del Presidente de la República, Diputados, Senadores y Secretarios del Despacho.

#### **4.2. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.**

El dieciocho de mayo de 1847, fue promulgada el acta de reformas, misma que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, dicha expedición tuvo como consecuencia el plan de la ciudadela de cuatro de agosto de 1846, mediante el cual se desconoce el régimen centralista, implantando el sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, mismo que se instaló el seis de diciembre del año mencionado.

En el artículo 5 del Acta Constitutiva y de reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo, en su parte conducente dice:

*“Artículo 5. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución recon. e, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos lo*

*habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.*<sup>55</sup>

Mediante dicho ordenamiento se creó un medio de control constitucional, a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías constitucionales.

Por otra parte, es importante mencionar el artículo 25 del acta que se estudia, ya que dicho ordenamiento representa el nacimiento del juicio de amparo en nuestro país, dicho ordenamiento establecía lo siguiente:

*Artículo 25. Los Tribunales de la Federación amparan á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare.*<sup>56</sup>

En esta disposición, se encuentra el sistema de control jurisdiccional ideado por Mariano Otero, diputado jalisciense, mismo que en su voto particular creo el llamado principio de relatividad, el cual consiste, en declarar restringidos los efectos protectores de las sentencias dictadas en los juicios

---

<sup>55</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1991* Vigésimotercera Edición; Editorial Porrúa; México; 2002; Pág. 472.

<sup>56</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Op. Cit., Pág. 475.

de amparo, que los serán únicamente en beneficio de quien interpuso el juicio.

Es importante hacer mención a los artículos 22, 23 y 24 del acta de reforma de 1847, ya que de su contenido podemos decir lo siguiente:

*Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en al Cámara de Senadores.*

*Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto.*

*Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de la Legislaturas.*

*Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaran*

*la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.*

Los preceptos anteriormente transcritos establecían un procedimiento político-administrativo, por medio del cual el Congreso General podía declarar nulas las leyes generales que atacaren a la Constitución, en dicho procedimiento el Congreso debía tomar la declaratoria de inconstitucionalidad, para el caso de que las legislaturas así lo aceptaran y comunicaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; este procedimiento fue derogado por la Constitución de 1857, pero es un antecedente inmediato del actual artículo 105 Constitucional.

"Cuando el juicio de amparo nace en México en el año de 1847, es importante destacar que en esas fechas coinciden la entrada en la Ciudad de México de las tropas estadounidenses, y finalmente se produce la derrota y sus consecuencias, por tal motivo tarda en regularse el juicio de amparo".<sup>57</sup>

#### **4.3. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CONSTITUCIÓN DE 1857.**

El cinco de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso, el cual se encontraba integrado en ese entonces por mas de noventa representantes, después por el Presidente Comonfort: el diecisiete

---

<sup>57</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Biblioteca de Derecho Constitucional y Amparo, Volumen I*, Editorial Oxford; México, 2000; Pág. 20-21.

del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el once de marzo se promulgó la Constitución.

Esta carta magna emanada del plan de Ayutla, fue la bandera política del partido liberal, la cual implanta el liberalismo e individualismo como regímenes entre el estado y el Individuo, es un pequeño reflejo de lo que fueron las doctrinas de la época, como lo fue la establecida en Francia, para la cual el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de las instituciones sociales.

Esta Constitución, estableció dos medios de control, el auto control que se encontraba plasmando en su artículo 121, y el juicio de amparo al que se confirió efectos relativos, en esta Constitución desapareció el sistema de control por órgano político, el cual había sido establecido en el acta de reforma de 1847, estructurándolo como un sistema de control por órgano jurisdiccional.

Para entender mejor lo anterior, es importante conocer el contenido del artículo 121, para efectos de saber porque se estableció un sistema de autocontrol de la Constitución.

*“Artículo 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.*

Ahora bien, esa Constitución, estableció, en su numeral 98 lo siguiente:

*Artículo 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte”.*

De la anterior transcripción se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce de dos tipos de acciones constitucionales diversas como lo es el juicio de amparo, el cual se encontraba regulado por los artículos 101 y 102, y la Controversia Constitucional, que se regulaba por el artículo 98 citado.

Es importante hacer la transcripción de los artículos 101 y 102, de la Constitución en estudio, ya que mediante el artículo 101 se otorgaba competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de juicios por leyes o actos de cualquier autoridad que violenten las garantías individuales.

*“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*

*II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los estados.*

*III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

*Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de parte agraviada, por medio de*

*procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare”.*<sup>58</sup>

De lo transcrito se puede advertir que dichos ordenamientos constituyen el llamado juicio de amparo por violación a garantías individuales, asimismo, cabe hacer mención que el artículo 101, incluía dos fracciones más, las cuales se semejan al actual artículo 103 de nuestra carta magna.

Asimismo, se puede decir que el artículo 102 de la Constitución de 1857, estableció el sistema de Defensa de la Constitución, por vía de acción y por órgano jurisdiccional, mediante el cual consideró como competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los estados.

---

<sup>58</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Op. Cit., Pág 623- 624.

#### 4.4. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Esta Constitución fue promulgada el cinco de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

Esta carta magna disponía lo siguiente en cuanto al artículo 105 constitucional que es donde se encuentran reguladas las controversias constitucionales:

*“Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte”.<sup>59</sup>*

Este precepto constitucional establecía una vía muy amplia en lo que concernía a las controversias en las que la Federación fuera parte, y otra muy diminuta en lo que se refiere a que ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo podrían plantearse asuntos de constitucionalidad que surgieran entre los poderes de un Estado.

---

<sup>59</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe; *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*; Vigésimotercera Edición; Editorial Porrúa; México; 2002; Pág. 860.

Originariamente únicamente podían ser parte de una controversia constitucional la Federación, los Estados y los poderes de estos, se encontraban excluidos el Distrito Federal y los Municipios.

En el año de 1967 se realizó una modificación al artículo 105, para el efecto de facultar al Congreso de la Unión, a fin de determinar de las controversias en que la Federación sea parte, las cuales son del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otra que fue encaminada a permitir que los órganos de gobierno del Distrito Federal, pudieran ser parte de una controversia constitucional.

#### **4.5. REFORMA JUDICIAL DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL DE 1994.**

En el año de 1994 inició la gestión presidencial del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, presentando ante el Congreso de la Unión una iniciativa de ley en la cual propuso reformas a la Constitución y a diversas leyes. En dicha reforma se plantearon diversas modificaciones a la Constitución en materia de procuración y administración de justicia.

Esta reforma fue incorporada a la Constitución por Decreto Congressional, el cual fue publicado el 31 de diciembre de 1994 y que entró en vigor el día 1º de enero de 1995.

Entre las reformas más importantes encontramos la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformándose el artículo 94

constitucional, reduciendo el número de Ministros a once, como se encontraba originariamente en el año de 1917; en cuanto al régimen de ministros, se reforman los artículos 74, 94 y 95 constitucionales; se le da una nueva competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consolidándola como un autentico Tribunal Constitucional, reformándose para tal efecto el artículo 105 constitucional, en donde se le asigna una competencia más amplia en dos vías, como lo son las controversias constitucionales y la declaración general de inconstitucionalidad, es creado el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.<sup>60</sup>

Asimismo, se hicieron modificaciones al Ministerio Público y al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 105 Constitucional, antes de la reforma de 1994, era muy poco recurrido, pero ahora con la reforma judicial es uno de los pilares de la justicia constitucional mexicana.

Desde el momento en que fue reformado el artículo 105 de nuestra Constitución, se otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tres distintos supuestos, como lo son los siguientes:

- a) Las Controversias Constitucionales, fracción I;
- b) La Acción de Inconstitucionalidad, fracción II y;

---

<sup>60</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIC, Héctor y CARMONA VALENCIA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Editorial Porrúa; México: 1999; Pág. 776.

c) La facultad de Atracción de los recursos de apelación de los conflictos en que la federación sea parte, según la fracción III, del ordenamiento mencionado, se refiere a los procedimientos de jurisdicción ordinaria, en oposición a la Justicia Constitucional, es decir le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de aquellos recursos de apelación de juicios en que la Federación sea parte y se estimen de interés y trascendencia.

En su texto original el artículo 105 disponía lo siguiente:

*Artículo 105.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.<sup>61</sup>*

Independientemente que la Controversia Constitucional se encontraba prevista en la Constitución de 1917, esta no se encontraba reglamentada, es decir, no existía regulación adjetiva que señalara como se tendría y como se podía ejercitar.

Durante el periodo comprendido entre 1917 y 1994, según fuentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentaron 47 demandas de Controversia Constitucional, dictándose únicamente en dos sentencias de

---

<sup>61</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-2002*. Vigésimotercera Edición, Editorial Porrúa, México; 2002; Pág. 860.

fondo, pues en las demás restantes las partes llegaron a un acuerdo, mismo que tuvo como consecuencia el desistimiento de la parte actora, en otros casos el conflicto se resolvió de modo político, es decir no se habían fallado cuando sobrevino la reforma.

Estas demandas se tramitaron sin ley procesal que determinara cual iba a ser la actuación precisa del órgano jurisdiccional, supliendo tal ausencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevando el caso en forma de un juicio apoyándose en las reglas procesales establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>62</sup>

La reforma de 1994, afecto de tal manera a la Controversia Constitucional, quedando regulada en su fracción I, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b).- La Federación y un municipio;*

---

<sup>62</sup> Varios: *Derecho Procesal Constitucional*; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (Coordinador); Tomo I; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México, 2002; Pág. 579-583.

c).- *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

d).- *Un Estado y otro;*

e).- *Un Estado y el Distrito Federal;*

f).- *El Distrito Federal y un municipio;*

g).- *Dos municipios de diversos Estados;*

h).- *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

i).- *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

j).- *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*

k).- *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.*<sup>63</sup>

En su texto original el artículo 105 Constitucional, no daba cabida para que pudieran interponer la Controversia Constitucional, a los órganos del gobierno del Distrito Federal, ni a los Municipios, es decir, se le dio legitimación activa y pasiva para comparecer en dicho juicio a órganos y a autoridades que antes de la reforma de 1994, quedaban excluidas.

Una de las características más importantes que tomó la Controversia Constitucional, con la reforma de 1994, fue la de admitir la posibilidad en alguna de las formas que posee, de que las resoluciones recaídas en ellas tuvieran efectos generales tal como se encuentra plasmado en los dos últimos párrafos de la fracción I, del artículo 105 Constitucional; por qué se debe observar primero los supuestos en que procede la Controversia Constitucional, después, que dicha Controversia Constitucional, solo es posible en supuestos determinados, es decir, se exige que sea con determinado actor, no basta que se trate de conflictos suscitados entre los comprendidos en el referido artículo, porque la posibilidad de una sentencia con efectos generales solo es admisible cuando el acto impugnado sea una disposición general y no un acto en estricto sentido, recordando que la

---

<sup>63</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*; Vigésimotercera Edición; Editorial Porrúa; México; 2002; Pág. 1137-1138.

Controversia Constitucional, procede en contra de actos y en contra de disposiciones generales.

Meses después de la reforma de 1994, se publicó la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 11 de mayo de 1995, ordenamiento que dio los parámetros para llevar el procedimiento en una Controversia Constitucional.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Varios. *Derecho Procesal Constitucional*. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tomo I. Op. Cit., Pág. 584-588.

**CAPITULO V.**  
**LAS CONTROVERSIAS DE COMPETENCIA POLÍTICA**  
**EN EL DERECHO COMPARADO.**

**5.1.- FRANCIA.**

El Estado Francés se encuentra dividido políticamente en tres poderes como lo son el poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Francia, antes del año de 1789, se encontraba compuesta por diversas provincias, mismas que tenían estatutos jurídicos muy variados.

Desde mediados del siglo XVI, la Monarquía llevó a cabo una obra centralizadora, efectuada a través de la Institución de los Intendentes, los cuales representaban a la autoridad del Rey en cada parte del reino.

Ahora bien, durante la revolución francesa hay dos etapas que hay que señalar:

1.- La Constitución de 1791, durante la cual se estableció una administración muy descentralizada basándose en elecciones en los diversos escalones locales.

2.- La segunda se llevó a cabo desde la convención de 1792, en la cual se afirmó, con la proclamación de la República, el centralismo jacobino de la República.

La Constitución Francesa de 1946, proclamaba de una manera descentralizadora, tanto por lo que se refiere a las colectividades locales metropolitanas como a las colonias.

Posteriormente con la Constitución de 1958, garantizó el carácter unitario del Estado y la descentralización; esta Constitución se compone de noventa y dos artículos, los cuales dan fundamento a una parte orgánica, aun que no tiene parte dogmática, en su contenido, es obligatoria a la Constitución de 1946 y a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En Francia, el Presidente es elevado a la categoría de árbitro del régimen y custodio del ordenamiento constitucional.

Francia, esta sustentada por una estructura gubernamental en el sistema de partidos y en el régimen electoral; el sistema que prevalece descansa en el parlamento y en el presidencialismo.

El Estado Francés, es estrictamente unitario, es decir, ningún componente del Estado cuenta con parcela alguna, por pequeña que fuese sólo el Estado ejerce la soberanía, las regiones, departamentos y municipios únicamente cuentan con competencias de atribución; es decir, en dicho Estado el poder legislativo y del judicial sólo existen colectividades administrativas.

En Francia, existe el llamado Consejo Constitucional, quien conoce del contencioso constitucional estatal, los actos de las autoridades locales,

incluso de las entidades descentralizadas, dependen exclusivamente de la jurisdicción administrativa.

El Consejo Constitucional, interviene en materia de descentralización para resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de las leyes relativas a las colectividades afectadas, pero lo realiza como si se tratase de cualquier otra ley.

El Consejo Constitucional, nunca interviene en materia de descentralización para resolver conflictos de competencia que pueden oponer al Estado, de una parte, y a las regiones, territorios de ultramar, departamentos y municipios de otra parte, es decir, no existe en Francia un contencioso constitucional específico relativo a las relaciones del Estado y de las demás colectividades públicas.<sup>65</sup>

De conformidad con la Constitución francesa el Consejo Constitucional, estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable; se renovará por tercios cada tres años; tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado, además de los nueve miembros arriba mencionados, los Ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del

---

<sup>65</sup> España. Tribunal Constitucional; *Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales*; XI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos 1984; Colección de Estudios Constitucionales; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid España; 1985; Pág. 484.

Consejo Constitucional; el Presidente será nombrado por el Presidente de la República, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.

Como funciones primordiales del Consejo Constitucional francés están, el velar por la regularidad de la elección del Presidente de la República y examinar las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio, el cual se pronunciará, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y de los senadores, asimismo, por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamará sus resultados.

En Francia existe el llamado Alto Tribunal de Justicia, el cual se compone de miembros elegidos en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas, dicho Tribunal elegirá a su Presidente entre sus propios miembros.

Una ley orgánica fija la composición del Alto Tribunal y sus normas de funcionamiento, así como el procedimiento aplicable ante dicho Tribunal.

Por otra parte es importante hacer mención en cuanto a la jerarquía de las normas en Francia, la cual es la siguiente:

La Constitución;

Los tratados o acuerdos internacionales ratificados o aprobados regularmente, después de publicados;

la ley y;

Los reglamentos nacionales y los reglamentos locales.

En el Estado Francés, solo hay colectividades locales las cuales cuentan con competencias limitadas que se ejercen en el cuadro de una legislación general.

Asimismo, es de gran importancia el hecho de que el Consejo Constitucional efectúa un control sobre el Estatuto de la Magistratura, el cual ha permitido que el Juez Constitucional, realice jurisprudencia sobre los principios que amparan el desempeño de los órganos de la jurisdicción ordinaria, como los son la inamovilidad de los magistrados, la independencia de los órganos jurisdiccionales o la especificidad de la jurisdicción administrativa, jurisprudencia que se ha extendido a los órganos de jurisdicción administrativa.

Por otra parte, en la nación francesa, se considera que el derecho local es una rama jurídica carente de relevancia constitucional, ya que el Consejo Constitucional en algunos de sus pronunciamientos han hecho notar la inexistencia de un derecho constitucional local debido a la formación de todas las reglas y principios fundamentales sobre el que se rige la organización territorial central del Estado Francés.

El territorio francés se encuentra constituido por entidades como los municipios, los departamentos, y los territorios de ultramar, así como cualquier otra entidad territorial la cual es creada por ley, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de Francia, estas categorías territoriales que también son denominadas colectividades territoriales cuentan con un estatuto el cual se encuentra establecido y es realizado de conformidad con

el artículo 72 mencionado; asimismo, existen las colectividades ultramar, (municipios de ultramar), departamentos de ultramar (DOM) y los territorios de ultramar (TOM). Tomando en cuenta estos territorios, el Consejo Constitucional, declaró en junio de 1983, conforme a la Constitución, una ley relativa a la aprobación de un convenio fiscal con el territorio de Ultramar de Nueva Caledonia y dependencias, que era impugnada como contraria al principio de indivisibilidad de la República.

"El Consejo ha declarado que ningún principio o norma de rango constitucional se opone a que los convenios suscritos entre el Estado y las colectividades territoriales tengan como objetivo la armonía de las acciones administrativas respectivas del Estado, de una parte, y de las colectividades territoriales de otra, en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la Constitución y la ley, por tal motivo todos estos actos tienen el valor que la ley les asigne, los cuales pueden ser modificados o derogados por una ley".<sup>66</sup>

Es importante destacar que los conflictos entre el Estado y las colectividades locales son resueltos en su gran mayoría por jueces administrativos, debido a que la jerarquía normativa determina que las normas locales sólo son válidas si son conformes a las normas nacionales ya

---

<sup>66</sup> España. Tribunal Constitucional: *Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales*. Op. Cit., pag 495.

que todos los actos administrativos pueden someterse al control jurisdiccional.<sup>67</sup>

Las controversias de carácter político en el Estado Francés, son muy difíciles de presentarse ya que el carácter unitario de dicho Estado recoge el principio de la libre administración de las colectividades territoriales, el cual encuentra su sustento en el artículo 72 de la Constitución Francesa:

*“Artículo 72 Las entidades territoriales de la República serán los municipios, los departamentos, los territorios de ultramar. Cualquier otra entidad territorial será creada por ley.*

*Estas entidades se administrarán libremente mediante consejos elegidos y en la forma prevista por la ley.*

*En los departamentos y los territorios, habrá un delegado del Gobierno encargado de los intereses nacionales, de la tutela administrativa y del respeto a las leyes”*

Lo anterior lleva como consecuencia que los actos de los órganos representativos de estas colectividades, están sujetos a la Constitución, a un control administrativo de su legalidad por parte del representante del estado, lo cual encuentra su sustento jurídico en el artículo 72 mencionado párrafo tercero.

---

<sup>67</sup> Colección de Estudios Constitucionales. *Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales*. XI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos 1884. Tribunal Constitucional Madrid 1985. Pág. 500.

Este tipo de control administrativo existente en las comunidades territoriales del Estado Francés, es respetado desde el momento en que la ley otorga la facultad al representante de la comunidad de someter cualquier conflicto suscitado al control de la jurisdicción administrativa, facultad que también tienen reconocida los representantes del poder central de los Estados de corte federal, ya que estos pueden someter siempre la actividad de los órganos de los estados miembros del país al control de la jurisdicción administrativa o constitucional según sea el caso.<sup>68</sup>

Por otro lado, es importante hacer mención al tema relacionado con el Tribunal Administrativo en Francia, ya que para efecto del tema en estudio es quien está facultado para solucionar los conflictos de carácter político que lleguen a suscitar entre las provincias de dicha nación.

"La organización anterior a la reforma del 30 de septiembre de 1953. Por ley del 24 de mayo de 1872 se sustituyó, en lo que corresponde al Consejo de Estado, la justicia delegada en retenida, en donde se llegó a pensar que el Consejo de Estado era Juez de Apelación con respecto a las decisiones dictadas por los Ministros, lo que acabó con una resolución conocida como sentencia "cadot", que reconoció al Consejo de Estado la calidad de juez de derecho común en materia contencioso administrativa; en estas circunstancias como juez de derecho común, el Consejo de Estado

---

<sup>68</sup> Cfr. PARDO FALCON, Javier, y PEREZ ROYO Javier, *El Consejo Constitucional Francés*, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 1990: Pág. 245 a 246.

conocía directamente en primera y segunda instancia de todos los asuntos que ningún precepto de ley había atribuido de manera expresa a alguna otra jurisdicción administrativa.

Entre las jurisdicciones administrativas, algunas tenían un carácter especializado, entre otros el Tribunal de Cuentas, el Consejo Superior de Educación Nacional y los Consejos de Ordenes Profesionales; sin embargo, entre todas las Jurisdicciones administrativas los consejos de prefectura como las jurisdicciones de atribución hasta la reforma de 1953, tenían una competencia amplia, así los Consejeros de prefectura se transformaron en interdepartamentales y se redujeron en su número en el año de 1926, pero sus atribuciones fueron aumentadas desde esa fecha por los textos sucesivos y sobre todo a partir del decreto de ley 1934.

Con anterioridad a la reforma de 1953, los consejos de prefectura tenían competencia en los litigios relativos a las obras públicas, contiendas relativas a los impuestos directos, tasas asimiladas y tasas sobre el número de negocios, contencioso de ventas patrimoniales del estado contencioso derivado de los contratos que explotaban la ocupación de los bienes de dominio público, contenciosos electorales locales, entre otros asuntos.

Posteriormente el Consejo de Estado tuvo un triple papel jurisdiccional en primer término se erigió como juez de derecho común en primera y segunda instancia, también se instituyó como juez de apelación en los casos previstos por la ley y especialmente con respecto a las resoluciones emitidas por los consejos de prefectura mismos que a la postre se denominaron

Tribunales Administrativos Regionales; así mismo era juez de casación respecto de todas las resoluciones emitidas por jurisdicciones administrativas en última instancia. Así las cosas; el Consejo de Estado era a la vez juez de derecho común y Suprema Corte, por lo que para el contencioso francés el Consejo de Estado constituye la figura más relevante, el cual fue creado en 1799 por Napoleón Bonaparte, como sucesor del consejo del rey del antiguo régimen y el cual ha tenido una evolución importante.

En 1872, poco después de instituirse el régimen republicano en Francia, la ley consagró la evolución del Consejo de Estado y convirtió a éste en el juez de derecho común del Contencioso Administrativo; por lo que se conoce como un régimen de "justicia delegada"; por su importante desarrollo en 1953, se desconcentró su competencia, convirtiendo a los Tribunales Administrativos Regionales en jueces de derecho común del Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado quedó como juez supremo de este contencioso, por lo que el Consejo de Estado y el conjunto de jurisdicciones administrativas sufrieron una segunda transformación en su estructura que les ha permitido adquirir la independencia necesaria para el ejercicio de una nueva misión, misma que engloba desde su origen el conjunto de Contencioso Administrativo, en los que figuran los litigios entre la administración fiscal y los contribuyentes, con excepción de las controversias relacionadas a ciertos impuestos indirectos, que han sido atribuidos por ley a los Tribunales Judiciales. La organización de la jurisdicción administrativa en Francia presenta dos rasgos esenciales: por una parte las jurisdiccionales

administrativas constituyen un punto de jurisdicción separado de los Tribunales del Orden Judicial que comprende esencialmente, bajo control de la Corte de Casación a los Tribunales de Primera Instancia y a las Cortes de Apelación; por otra parte, la jurisdicción del orden administrativo está colocada bajo el control de una jurisdicción suprema del consejo de estado que desempeña al mismo tiempo el cargo de consejero del gobierno.

El Contencioso Administrativo francés se tramita en primera instancia ante los Tribunales Administrativos Regionales, cuyas resoluciones son impugnables por ambas partes a través de una apelación, la cual es del conocimiento del Consejo de Estado, conformándolo como jurisdicción suprema en la materia administrativa, en la cual desde luego se comprende a la fiscal. Las funciones consultiva y jurisdiccional del Consejo de Estado resultan complementarias, ya que como juez comprueba las dificultades a las que puede dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos y puede entonces intervenir en la elaboración de nuevos textos para prevenir aquellas dificultades; en tanto que, como consejero del gobierno, conoce las necesidades de la acción administrativa y puede tomarlas en cuenta en la elaboración de su jurisprudencia, en la cual se precisa el alcance de las garantías otorgadas a los contribuyentes en el campo del procedimiento, la que en materia fiscal es obligación de la administración de examinar la contabilidad del contribuyente en su empresa y en su presencia, y comunicarle en que documentos se funda para determinar el impuesto,

permitiendo prevenir ciertos litigios y colocar a dichos contribuyentes en un plano de igualdad.

Con la reforma del Contencioso Administrativo en Francia de 1987, por la imposibilidad de resolver el cúmulo de asuntos que llegan al Consejo de Estado, se propició la reforma de la organización de dos niveles de jurisdicción administrativa de derecho común como eran los Tribunales Administrativos y Consejos de Estado, se sustituye por una organización de tres niveles, con la creación de las Cortes Administrativas de Apelación que hasta hace poco tiempo eran cinco en dicha ley reformada se previó que si se pronuncia la anulación de una resolución, el Consejo de Estado puede, ya sea reenviar el asunto a la misma jurisdicción resolviendo en alguna otra forma, o reenviar el asunto a otra jurisdicción de la misma naturaleza, o también solucionar el asunto en cuanto al fondo si el interés de una buena administración de la justicia lo amerita y en la práctica, el Consejo de Estado utiliza con mucha frecuencia ésta última posibilidad<sup>69</sup>

En el caso del control de la distribución de competencias legislativa y reglamentarias, actividad que en sus orígenes caracterizó al Consejo Constitucional, se pueden distinguir dos casos:

a) Resolver un conflicto entre el gobierno y la asamblea de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución de Francia, que a la letra dice:

---

69 Cfr. En la página web <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comelegs/inicio/PonenEdos/Gro/11-005.html>.

*"Artículo 41.- Si en el transcurso del procedimiento legislativo se advierte que una proposición o una enmienda no pertenece al ámbito de la ley o es contraria a una delegación concedida en virtud del artículo 38, el Gobierno podrá oponerse a su admisión.*

*En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a petición de una u otra parte, se pronunciará en el plazo de ocho días".*

b) Autorizar al gobierno a modificar por decreto un texto de forma legislativa, es decir, de leyes que ha expedido el parlamento sobre las materias que son de carácter reglamentario; al respecto de estos reglamentos de índole legislativa, pueden ser modificados por el gobierno por medio de decretos, sin embargo para que eso pueda suceder y el gobierno pueda emitir el decreto correspondiente, previa opinión del Consejo de Estado, se requiere de una declaración del Consejo Constitucional, en la que se establezca que la ley será modificada en cuanto al fondo de ella, esto de conformidad con el artículo 37 de la Constitución de Francia.

Lo anteriormente expuesto, se asemeja un poco a lo existente en nuestro país como controversias constitucionales, con la diferencia que en el Estado Francés no existe tal denominación, sino simplemente son conflictos que se pueden dar entre los órganos de gobierno y las colectividades locales.

En México, como en Francia, el Estado se encuentra dividido en tres poderes como lo es el poder ejecutivo legislativo y judicial, con la diferencia que el Estado francés es un Estado unitario o central, es decir, se divide política y administrativamente en departamentos o provincias y su gobierno se encomienda a órganos subordinados al órgano central, asimismo, la impartición de justicia se confía a autoridades judiciales dentro de un sistema de competencia judicial. La organización política de todo el territorio esta cubierta de un modo idéntico, es decir, no reconoce diferencias entre las distintas colectividades locales que lo componen.

Ahora bien, tal y como lo señala el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, "el Estado Mexicano es un Estado Federal, el cual equivale a una alianza, es decir, el Estado Federal es una entidad el cual se crea a través de la composición de Estados".<sup>70</sup>

Por otro lado, por lo que hace al poder judicial, en Francia, existe el llamado Alto Tribunal, así como el Tribunal Constitucional, quien tiene a su cargo el control de la a constitucionalidad de la ley, que a diferencia de nuestro país, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con los Juzgado de Distrito y Tribunales de Circuito se encargan de dicho control, por medio de la formalidades que establece la ley aplicable al caso de que se trate.

---

<sup>70</sup> BURGOA ORIHUELA; Ignacio; *Derecho Constitucional Mexicano*; Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa; México; 2002; Pág. 405-407.

Otro aspecto importante es que en Francia, su Constitución no establece como una forma de control de la constitucionalidad de las leyes a las controversias constitucionales como en nuestro país, lo que sí sucede es que en caso de que exista un conflicto entre el estado y las colectividades locales, estas son resueltas por los jueces administrativos, no es como en nuestro país, en donde los conflictos entre el Estado y las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal, si es aplicable el caso son resueltas por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las Controversias Constitucionales, las cuales se rigen por el artículo 105 de la Constitución de México como medio de control de la constitución en el artículo 105.

## **5.2. ESPAÑA.**

La historia constitucional de España ha transcurrido entre catorce normas básicas, desde la autoproclamada Constitución de Bayona de 1808 hasta la actual Carta Magna de 1978, esta ha sido la primera Constitución que fue redactada por una comisión plural, y la única que el pueblo español ha ratificado en referéndum por mayoría.

Los anteriores textos a éste han sido los siguientes:

- 1.- Estatuto de Bayona(1808);
- 2.- Constitución Política de la Monarquía Española (1812);
- 3.- Estatuto Real (1834);

- 4.- Constitución de la Monarquía Española (1837);
- 5.- Proyecto constitucional (1852);
- 6.- Constitución "Non nata" (1856);
- 7.- Constitución de la Monarquía Española (1869);
- 8.- Proyecto de Constitución Federal de la República (1873);
- 9.- Constitución de la Monarquía Española (1876);
- 10.- Anteproyecto constitucional (1929);
- 11.- Constitución de la República Española (1931);
- 12.- Leyes Fundamentales del Reino (1967);
- 13.- Constitución Española (1978).

En España existe el llamado Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno es creado y definido por el artículo 122 de la Constitución Española que en su parte conducente dice:

*“Artículo 122. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

*2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y*

*sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.*

*3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión."*

Ahora bien, la nación española, esta compuesta por nacionalidades y regiones, las provincias de una y otras se constituyen como comunidades autónomas, dichas comunidades encontrarán su ámbito de competencia en el llamado estatuto, el cual, es el ordenamiento o norma institucional básica que regula el sistema propio de cada Comunidad Autónoma, mismo que se encuentra redactado dentro del margen establecido por la norma constitucional. La Constitución permite que cada Comunidad Autónoma, asuma por medio de estatuto las competencias que desee, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo establecido por el artículo 48 de la Constitución:

*“Artículo 148. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:*

*1. Organización de sus instituciones de autogobierno.*

*2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.*

*3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.*

*4. Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.*

*5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.*

*6. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.*

*7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.*

*8. Los montes y aprovechamientos forestales.*

*9. La gestión en materia de protección del medio ambiente.*

10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12. Ferias interiores.

13. El fenómeno de desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.- La artesanía, Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

15.- Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

16.- El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

17.- Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

18.- Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

19.- Asistencia social.

20.- Sanidad e higiene.

21.- La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación

*con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.*

*22.- Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.”*

### **5.2.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.**

Está compuesto de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de la Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

De conformidad con el artículo 154 de la Constitución Española, existe un delegado que se encarga de la administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará cuando proceda con la administración propia de la Comunidad.

Ahora bien, el control jurisdiccional sobre la administración de cada Comunidad Autónoma y sus normas reglamentarias lo ejercen los Tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el caso de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí, según el artículo 153 antes mencionado, tiene competencia para resolverlos el Tribunal Constitucional.

Los conflictos de competencia que pueden llegar a suscitarse sobre las que hayan sido asignadas por la Constitución, por los Estatutos o leyes delimitadoras, y se lleven a cabo entre el Estado y las Comunidades Autónomas.<sup>71</sup>

Asimismo, por el Gobierno o por los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas pueden plantearse por surgir disposiciones, resoluciones y actos de los órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas.

La impugnación realizada por el gobierno español, en contra de las normas que carecen de fuerza de ley y de las resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas, se tramitan como los conflictos positivos de competencia y provocan desde su formulación el efecto suspensivo, el cual se encuentra previsto en el artículo 161 de la Constitución Española, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional podrá conocer de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:

---

<sup>71</sup> Cfr. España. Tribunal Constitucional; *Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales*; XI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos 1884; Colección de Estudios Constitucionales; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid España; 1985; Pág. 206.

1. Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
2. A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
3. Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial;
4. A cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí; asimismo, de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una comunidad autónoma o a estas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

De igual forma, pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los Órganos del Estado o de los Órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos; cuando se plantease un conflicto de los mencionados, con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, este suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional; la decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

De conformidad con la Constitución de España, existen conflictos positivos y Negativos.

Los conflictos positivos, se dan cuando el Gobierno considera que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes Orgánicas correspondientes, estos pueden llevarse a cabo, directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses.

Asimismo, cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquella o a este para que sea derogada la disposición o anulada la resolución o el acto en cuestión; dicho requerimiento, de incompetencia podrá formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia o con motivo de un acto concreto de aplicación y se dirigirá directamente al Gobierno o al órgano ejecutivo superior de la otra comunidad autónoma, dando cuenta igualmente al Gobierno en este caso.

En el referido requerimiento se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o

constitucionales de las que el vicio resulte, esto da por consecuencia que el órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requeriente y al Gobierno, si este no actuara en tal condición, cuando este no lo encontrara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos.

Posteriormente, dentro de un término de diez días, el Tribunal comunicará al Gobierno u Órgano Autónomo correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y en su caso, el auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.

Los conflictos negativos son aquellos que se dan en el caso de que un órgano de la administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una comunidad autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión

ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente.

De manera análoga se procederá si, la solicitud se promueve ante una Comunidad Autónoma y esta se inhiere por entender competente al Estado o a otra Comunidad Autónoma. La solicitud de planteamiento de conflicto se formulará mediante escrito; si el Tribunal entendiere que la negativa de las administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas declarará, mediante auto que habrá de ser dictado dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, planteado el conflicto; se dará traslado del auto al solicitante y a las administraciones implicadas, así como a cualesquiera otras que el Tribunal considere competentes, a las que remitirá además copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

El Gobierno podrá igualmente plantear, conflicto de competencias negativo cuando, habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la comunidad confieran sus propios Estatutos o una Ley Orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido; la declaración de

incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

El Tribunal al dictar la sentencia, lo hará de acuerdo con los siguientes lineamientos: La declaración de requerimiento es procedente, conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida. La declaración de que el requerimiento es improcedente.

En el Estado español existe el Consejo General del Poder Judicial, que es el órgano encargado de la impartición de justicia, así como en nuestro país el encargado de la impartición de justicia es el Poder Judicial de la Federación, quien a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se encarga del control de la constitucionalidad de las leyes.

Asimismo, al igual que en nuestro país en donde los conflictos entre el Estado y las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal son resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en España existe un Tribunal Constitucional quien es competente para conocer de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de las de éstas entre sí.

En España este tipo de controversias se puede suscitar entre:

- a) El Estado con una o más comunidades autónomas;
- b) Dos o más comunidades autónomas entre sí;
- c) Entre el Gobierno con el Congreso de los Diputados;

- d) El Senado o el Consejo General del Poder Judicial;
- e) Asimismo, se pueden entablar conflictos por la defensa de la autonomía local a las cuales pueden ser planteadas por los municipios y las provincias frente al Estado o una Comunidad Autónoma.

En nuestro país existe una gran similitud con el Estado Español ya que en México dichos conflictos pueden suscitarse, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y.

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además que España es uno de los antecedentes inmediatos a la reforma realizada al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **5.3. GUATEMALA.**

El estado de Guatemala se encuentra organizado y dividido políticamente en tres poderes, los cuales son el poder ejecutivo, legislativo y judicial; su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

En el artículo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad DTO. NO. 1-86 ANC, establece la jerarquía de las normas:

*“Artículo 114.- Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”*

El poder ejecutivo, es ejercido por el Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado de Guatemala, y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El poder legislativo, es ejercido por el Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

En Guatemala la función judicial se ejerce por los jueces y tribunales de la república, así como por medio de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra integrada por nueve magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determina.

En ese país existe también la llamada Corte de Apelaciones, así como otros tribunales como lo son los Tribunales Militares, los Tribunales de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

La Corte de apelaciones de conformidad con lo establecido en la Constitución de Guatemala en su artículo 218, se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Debido a los antecedentes existentes de la nación cubana y de Ecuador, el primer Tribunal Constitucional Autónomo en América Latina, es la Corte Constitucional de Guatemala, el cual se encuentra regulado por los artículos 262 a 265 de la Constitución de dicha nación, esta corte no tenía el

carácter de permanente, la cual se llegaba a integrar cada vez que se intentaba una acción constitucional.

"La Corte Constitucional de Guatemala se integraba por doce miembros, cuatro eran designados por la Corte Suprema de Justicia, el presidente de esta, también fungía como Presidente de la Corte Constitucional, y los restantes miembros, eran elegidos por sorteo que realizaba la propia Corte Suprema de Justicia".<sup>72</sup>

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala actualmente, se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, la misma surgió con la Constitución de 1965, donde se creó un tribunal no permanente, que se integraba por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que practicaba la Corte Suprema entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo.

Este fue el primer intento de un tribunal constitucional especializado en Guatemala, y se reguló de conformidad con la Constitución vigente y el Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente. Sus funciones se reducían exclusivamente a conocer ocasionalmente del "Recurso de inconstitucionalidad" y a declarar por la mayoría de 8 de sus miembros la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter

general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad, pero excluía toda otra intervención respecto al amparo directo, el conocimiento en apelación de esta acción, de la apelación de inconstitucionalidad en casos concretos y de otras materias.<sup>73</sup>

La Corte de Constitucionalidad posee una organización interna ordenada por la Presidencia, la cual no se encuentra expresamente establecida en sus leyes internas, lo que permite su variación en las diferentes Presidencias; es un Tribunal de jurisdicción privativa, colegiado e independiente de los demás organismos del Estado, el cual tiene como función primordial la defensa del orden constitucional. Se encuentra regida por lo que dispone la Constitución y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En contra de las resoluciones no es posible interponer recurso alguno y las decisiones que en ella se toman tienen efectos para todos.<sup>74</sup>

Las acciones se presentan en la Secretaría General, donde son admitidas para su trámite, notificando a los sujetos procesales, y asignándose en forma rotativa a cada uno de los magistrados para que elaboren la ponencia. Dependiendo del tipo de asunto se asigna a cada

---

<sup>72</sup> Cfr. Varios, *Derecho Procesal Constitucional*; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C.; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (Coordinador); Tercera Edición; Editorial Porrúa; México, 2002; Tomo I; Pág. 142-143.

<sup>73</sup> Consultado en la página web <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-Guatemala.htm#Organización>.

magistrado, llevándose un orden diferente para acciones de inconstitucionalidad, amparos en única instancia, apelaciones de sentencias de amparo, inconstitucionalidades en caso concreto y otros. Al finalizar el trámite se trasladan los expedientes a la Sección de Resultas para que allí elaboren el resumen de los hechos del proceso. Una vez concluido el mismo se envía con el magistrado ponente, quien con uno de sus letrados elabora el proyecto en definitiva. Al hallarse elaborada la ponencia se traslada a la Presidencia para que sea convocada a decisión y una vez aprobada se elabora la sentencia, notificándolos y archivando oportunamente los expedientes.

La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

1. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
2. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
3. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra

---

<sup>74</sup> Cfr. GONZÁLEZ RODAS, Adolfo. *La Corte de Constitucionalidad en Guatemala*. Cuadernos Constitucionales México Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Pág. 10 a 14.

de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

4. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
5. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
6. conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
7. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
8. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad y;
9. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Cuando el poder ejecutivo se encuentra como parte en algún asunto, esté se llevará a cabo y se ventilará ante los tribunales comunes, cuando se trate de conflictos acerca de actos, o de resoluciones puramente

administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y en caso de que se reclamen actos en contra del ejecutivo por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo; lo anterior de conformidad con el artículo 212 de la Constitución Guatemalteca, que en su parte conducente dice:

*“Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales.*

*Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.”<sup>75</sup>*

Al igual que en la nación francesa en el Estado Guatemalteco, la Constitución no le otorga facultades a la Corte de Constitucionalidad para que resuelva las controversias que se lleguen a entablar entre los órganos del estado, sino que dicha facultad le es otorgada a un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quien de conformidad con el numeral 212 de la Constitución Guatemalteca es quien conoce de los conflictos que se llegan a dar entre las entidades que integran la nación de Guatemala.

La función del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Guatemala, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de dicha nación es la de controlar la juridicidad de la administración pública, y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de

---

<sup>75</sup> BUENAVENTURA ECHEVERRÍA, S. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala C.A. 1944, Pág. 605.

la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Es importante señalar algunas de las normas existentes en Guatemala como lo es la Ley del Ejecutivo, (Decreto 114-96), la cual tiene como función primordial, desarrollar la estructura orgánica del organismo ejecutivo que se plasma en la Constitución Política de la República; la Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto 119-96), misma que contiene la regulación que de forma principal establece los medios de defensa con que cuenta el administrado para plantear cuestionamientos legales en contra de actos administrativos de cualquier orden. Esta norma también desarrolló lo referente al Tribunal Contencioso Administrativo que es creado por Mandato Constitucional.

Por último es necesario señalar que esta normativa regula en supletoriedad todo lo referente a la formación de expedientes administrativos y a los principios que deben respetarse en su formación; la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, mismo que es de gran importancia para dicho Estado ya que la misma se refiere a instituciones

jurídicas tales como el amparo y las acciones de inconstitucionalidad. Su importancia radica en que son instrumentos que permiten al administrado defenderse de actos arbitrarios o ilegales que vulneren sus derechos (no solo constitucionales); Ley del Régimen Interior del Congreso; Ley del Organismo Judicial; Ley General del Presupuesto; Ley del Tribunal y de la Contraloría de Cuentas; Ley de Libre Negociación de Divisas; Ley del Banco de Guatemala; Código Municipal; y, Ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

#### **5.4. ARGENTINA.**

La nación de Argentina adopta la forma de organización política Federal y Democrática, se encuentra organizada y dividida políticamente en tres poderes, los cuales son el poder ejecutivo, legislativo y judicial; dicho Estado, cuenta también con un Distrito Federal, el cual tiene como función primordial, la de ser asiento de los poderes federales, la capital es denominada Buenos Aires.

El Poder legislativo de Argentina, esta compuesto por un congreso formado por dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo de Argentina, será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina, esto de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de dicha nación, el cual es elegido, al igual

que el vicepresidente por el pueblo de Argentina, durando en funciones cuatro años, teniendo la posibilidad de reelegirse por un periodo más.

En el año de 1994 se llevó a cabo en Argentina una Convención Constituyente, a los fines de reformar la Constitución.

Las nuevas instituciones, como los son el Jefe de Gabinete de Ministros; autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Respecto de las condiciones necesarias para ser Presidente de la Nación se suprime la condición de que debía pertenecer a la religión Católica Apostólica Romana; respecto de la duración de su mandato establece 4 años y la posibilidad de reelección.

Además, deja sin efecto la medida que establecía que era el Jefe inmediato y local y establece ahora que la ciudad de Buenos Aires, la cual con dicha reforma tendrá un gobierno autónomo y su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo.

Establece como novedad la figura del Jefe de Gabinete de Ministros y deja librado el número de Ministerios y competencia de los mismos a una Ley Especial a dictarse posteriormente.

En lo referente al aspecto judicial, se realizó una reforma en lo concerniente a las garantías constitucionales, a partir de ese año los

derechos protegidos son los que surgen de la ley y los tratados, además de los reconocidos por la Constitución.<sup>76</sup>

Esta reforma se efectuó principalmente a su artículo 43, el cual en su parte conducente dice:

*"Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento*

---

<sup>76</sup> PÉREZ GUILHOU, Dardo, Seisdedos Felipe, ABALOS DE MOSSO, María Gabriela; et al; *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*. Tomo I; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Ediciones Depalma; Buenos Aires; 1995.

*de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."*

El Poder Judicial es ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso de dicho país establezca en el territorio.

Su sistema legal, mezcla de los sistemas de los Estados Unidos y de Europa Occidental, no acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Suprema y los tribunales inferiores de la Nación, tienen competencia para conocer, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución de Argentina:

1. De todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación;

2. De las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros;
3. De las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima;
4. De los asuntos en que la Nación sea parte;
5. De las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero; lo que en nuestro país se denominan controversias constitucionales.

Este artículo establece una competencia de carácter federal para el efecto de la aplicación e interpretación de las normas; asimismo, es importante mencionar que en el numeral cinco del artículo mencionado la Constitución de Argentina otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia para resolver los conflictos que se suscitan entre dos o más provincias.

La Constitución de 1853, introdujo las causas de las cuales debía conocer la Justicia Federal, como son los conflictos o causas que se suscitaban entre una provincia y los vecinos de otra, entre vecinos de distintas provincias y entre una provincia y un ciudadano extranjero.

El Estado Argentino, al igual que nuestro país se encuentra integrado por un Estado Federal, en donde la Corte Suprema y los Tribunales inferiores de la nación la Constitución les otorga competencia para conocer de las causas que se suscitan entre:

- a) Dos o más provincias;

- b) Entre una provincia y los vecinos de otra;
- c) Entre los vecinos de diferentes provincias;
- d) Entre una provincia o sus vecinos;
- e) Contra un estado o un ciudadano extranjero.

En Argentina a este tipo de conflictos no se les denomina como en nuestro país, simplemente se le concede a la Corte Suprema facultades para conocer y resolver dichos conflictos.

Existe una gran similitud entre la competencia que otorga la Constitución de Argentina a la Corte Suprema de dicha nación y la competencia que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, ésta se encuentra en la forma de solucionar los conflictos de carácter político que se suscitan entre los diferentes órganos de gobierno de cada nación, ya que en ambas Constituciones, se contempla la resolución de dichos conflictos, y le otorga facultades al Poder Judicial para que sean resueltos, asimismo, que los dos países se encuentran integrados como un Estado Federal.

**CAPÍTULO VI.**  
**ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**RELATIVAS AL DISTRITO FEDERAL.**

**6.- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

Antes de entrar al estudio de las Controversias Constitucionales, es importante hacer mención a la estructura federal de nuestro orden constitucional, el cual se encuentra establecido en el artículo 40 de nuestra carta magna.

*“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”*

En dicho precepto Constitucional, se le da una estructura al Estado Mexicano, compuesto por normas que son validas en todo el territorio nacional.

Uno de los principios que busca el orden jurídico mexicano con la Controversia Constitucional, es el de resguardar el principio de división de poderes, el cual se encuentra protegido por nuestra Constitución en los artículos 49, 115, 116, y 122, respecto de los ordenes federal, estatal, del

Distrito Federal y municipal respectivamente; en cada uno de los casos, la Constitución de nuestra nación, o las normas de cada uno de los ordenes de que se trate, obligando, prohibiendo o facultando a los titulares de los órganos a realizar determinada conducta, lo cual los constriñe a interpretar y a identificar la norma en la cual fundamenten su actuación.

Ahora bien, la Controversia Constitucional, es uno de los instrumentos que tutelan las normas constitucionales, en nuestra Constitución se encuentran reguladas en el artículo 105 Constitucional.

En el año de 1994 en nuestro país se llevó a cabo una reforma constitucional, en donde se le dio una nueva estructura a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, para que se encargara de las labores administrativas del Poder Judicial Federal; otra de las reformas que se dieron fue la efectuada al artículo 105 Constitucional, en la cual se le da una estructura a la Controversia Constitucional, misma que ya era contemplada en la Constitución de 1917, se le otorgó la categoría de un juicio estableciéndose el principio de nulidad de las disposiciones generales contrarias a la Constitución.

El Ministro Juventino V. Castro y Castro, define a la Controversia Constitucional como:

“Procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de

otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política".<sup>77</sup>

Otra definición de la Controversia Constitucional, expuesta por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, es la siguiente:

"Las Controversias Constitucionales, son procedimientos de control de la regularidad constitucional, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso de la Unión, o cualquiera de sus Cámaras o Comisión Permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, y en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos solicitándose su invalidación alegando que tales normas o actos no se ajusten a lo constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos

---

<sup>77</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Artículo 105 Constitucional*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa; México; 2001; Pág. 61-62.

sobre los límites de los Estados cuando estos adquieren un carácter contencioso".<sup>78</sup>

Las Controversias Constitucionales, están reguladas en la fracción I, del artículo 105 Constitucional que a la letra dice:

*"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*

*b).- La Federación y un municipio;*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

*d).- Un Estado y otro;*

*e).- Un Estado y el Distrito Federal;*

*f).- El Distrito Federal y un municipio;*

*g).- Dos municipios de diversos Estados;*

---

<sup>78</sup> Varios. *Derecho Procesal Constitucional*; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C.; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (Coordinador); Tercera Edición; Editorial Porrúa; México, 2002; Tomo I, Pág. 706.

*h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*

*k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”.*

Con la reforma realizada en el año de 1994, la Controversia Constitucional se amplió de tal forma que se le dio legitimación activa y pasiva para comparecer a juicio a órganos y autoridades que anteriormente a la reforma judicial no se encontraban; es decir, se le dio la oportunidad de

acudir a juicio al gobierno del Distrito Federal, y los municipios en defensa jurisdiccional.

De conformidad con lo establecido en el artículo transcrito, este juicio tiene por objeto primordial llevar a cabo el control de la Constitución, mediante la solución a los conflictos que se lleguen a presentar entre los diversos niveles de gobierno, entre el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, entre los poderes de un Estado, y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, o los municipios.

Por otra parte, independientemente que en el artículo 105 de nuestra Constitución, no se efectúa una definición de lo que son las Controversias Constitucionales, la inconstitucionalidad de algún acto puede dar lugar a diversos tipos de controversias, como lo son los siguientes:

1.- Las que se derivan del ejercicio de la competencia que la Constitución le otorga a los órganos del poder público federales, locales y municipales;

2.- Las derivadas del incumplimiento a los requisitos de fondo y forma establecidos en las leyes y que deben llenar los actos de aplicación, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución y que deben llevarse a cabo por el órgano respectivo.

3.- Los conflictos de constitucionalidad de límites entre los estados cuando estos tengan el carácter de contenciosos; lo anterior independientemente de que la carta magna de nuestro país en su artículo 73 fracción IV establezca que:

*"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso."*

Ahora bien, existe una exclusión para el Congreso de la Unión para dar solución a estos conflictos cuando estos tiene un carácter contencioso, ya que la solución al tener ese carácter corresponde al Poder Judicial, toda vez que se trata de un conflicto entre un Estado y otro.

#### **6.1. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

Tomando en consideración el contenido de las definiciones de lo que es una Controversia Constitucional, se puede decir que las características de las mismas, son las siguientes:

1.- Se trata de un juicio simple, exento de tecnicismos y sumario, el cual se debe interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2.- En dicha controversia pueden ser parte, con el carácter de actor, demandado o tercero interesado, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios; el Congreso de la Unión, o cualquiera de sus Cámaras o Comisión Permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal;

3.- La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las Controversias Constitucionales, surte cuando estén de por medio conflictos de constitucionalidad;

4.- Con la reforma judicial de 1994, una de las características adoptadas por la Controversia Constitucional fue la de que sus resoluciones en algunas de las hipótesis en que se plantean, es la de que tengan efectos generales, dichos efectos encuentran un sustento jurídico en los dos últimos párrafos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5.- Existe una Ley Reglamentaria en donde se encuentran reguladas;

6.- El procedimiento efectuado en la Controversia Constitucional, es similar al llevado a cabo en el juicio de amparo, hay tres aspectos importantes dentro del procedimiento de una Controversia Constitucional, los cuales son los siguientes:

- a) existe la posibilidad de que el acto impugnado sea suspendible, con excepción de las leyes;
- b) la suplencia que opera en el procedimiento;
- c) existe la posibilidad de que los juicios de amparo relacionados con la misma sean aplazados, esto de conformidad con el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- El juicio ventilado en una Controversia Constitucional, resuelve conflictos de carácter político, pero por la vía jurisdiccional;

8.- Es un juicio que tiene por objeto el control de la regularidad entre los diversos niveles de gobierno ya sea Federal, Estatal del Distrito Federal, o Municipal;

9.- Por medio de la Controversia Constitucional, pueden ser impugnados cualquier acto administrativo o legislativo, es decir cualquier acto que contenga disposiciones de carácter general;

10.- En las Controversias Constitucionales, pueden ser interpuestos los recursos de reclamación y el de queja;

11.- En algunos casos las Controversias Constitucionales, que se puedan presentar entre la federación, las entidades federativas y los municipios, o entre los poderes federales o locales, o del Distrito Federal, no necesariamente causan un agravio personal y directo a los gobernados, pero, si pueden vulnerar la Constitución;

12.- Quienes no se encuentran enumerados en los incisos del artículo 105 Constitucional, no se encuentran en posibilidad de promover una Controversia Constitucional;

13.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Congreso de la Unión, o cualquiera de sus Cámaras o Comisión Permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, para estar en aptitud de acceder y promover una Controversia Constitucional, es necesario que cuenten con un interés constitucional, este principio provoca que no se apliquen los criterios que existen en materia de juicio de amparo, para determinar cuando los poderes

federales, locales, del Distrito Federal o municipal son parte en el juicio de garantías.

14.-La violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser atribuible a uno de aquellos que de conformidad con el artículo 105 Constitucional, pueden ser demandados en una Controversia Constitucional;

15.- El acto que violenta la Constitución, debe lesionar el campo de acción o invadir el ámbito de competencia de quien demande la Controversia Constitucional;

16.-Por medio de la Controversia Constitucional, se pueden plantear conflictos sobre los límites de los Estados cuando estos adquieren un carácter contencioso.

17.- En la Controversia Constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio, el cual se entiende como un interés legítimo para defenderlo por esa vía.

## **6.2. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER UNA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL.**

En la Controversia Constitucional, debe existir una Legitimación Activa y una Legitimación Pasiva para que esta pueda ser interpuesta.

Antes de entrar al estudio de quienes son los entes que tiene legitimación para promover una Controversia Constitucional es importante conocer su definición:

Legitimación Procesal: "Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso. La capacidad para ser parte dice Guasp, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere. Para Chiovenda la legitimatio ad procesum es la capacidad de presentarse en juicio, y la legitimatio ad causam, es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)".<sup>79</sup>

Asimismo, otro concepto de lo que es la legitimación es el siguiente:

La legitimación o posibilidad, jurídicamente reconocida de ejercitar un determinado contenido de un derecho.

En un sentido impropio, con el término legitimación se alude a veces a la condición del sujeto que ostenta tanto la capacidad de ser parte, como la capacidad procesal.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México; 1998; Pág. 1939-1940.

<sup>80</sup> *Diccionario Jurídico Espasa*, Editorial Espasa Calpe; Madrid España; Pág. 896-897.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 44 y 45 establecen lo siguiente:

*“Artículo 44.- Todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio.*

*Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el título undécimo, libro primero del Código Civil.”*

Ahora bien, respecto a la legitimación pasiva y activa en las Controversias Constitucionales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio, en la tesis P. LXXIII/98, consultable en la página 790, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.** *De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se*

*refiere la fracción I, del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica”.*

El criterio citado encuentra su complemento en la tesis XXXVI/89, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en la página 48, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**CORRESPONDE PLANTEARLA SOLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACION Y NO A LOS PARTICULARES.** *Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos".*

De los criterios transcritos anteriormente se puede decir que tiene legitimación activa para promover una Controversia Constitucional, la Federación, los Estados, un Municipio, el Distrito Federal, por lo que se refiera a la legitimación pasiva, debe atenderse al principio de Supremacia

Constitucional, y a la finalidad de este medio de control constitucional, es decir, en contra de quien se está promoviendo el medio de defensa en estudio.

Por otra parte, toda vez que la Federación, lo Estados, los Municipios y el Distrito Federal, son entes que requieren ser representados, en la Controversia Constitucional, dicha representación está sujeta a los principios del derecho público, toda vez que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, los Presidentes Municipales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son los que en determinado momento desempeñan el cargo respectivamente, esto encuentra un sustento jurídico en el artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en caso de que llegase a cambiar el titular del órgano político la Controversia Constitucional debe seguir su trámite, debido al carácter institucional del medio de control constitucional.

*“Artículo 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

*En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el*

*párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.*

*El Presidente de los estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”*

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio, visible en la página 875, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis P./J. 83/2001, que en su parte conducente dice:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS*

**CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS**

**MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

En mérito de lo anterior, respecto a la forma en que deben acreditar su personalidad ciertos servidores públicos, como lo es el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Gobernadores de los Estados y los Presidentes de las Cámaras, lo hacen por medio del nombramiento y asunción del cargo.

En el caso de que sea un Municipio el que promueva la Controversia Constitucional, ya sea en su carácter de actora o de demanda deberá exhibir el acta debidamente requisitada por el Secretario o la autoridad competente, los secretarios son los que hacen la función de fedatarios; esto en virtud de que resulta difícil saber quienes son los síndicos procuradores de todos los ayuntamientos existentes en el país, además que en algunos de los Estados de la República, no existe la figura del síndico, la representación recae en el Presidente Municipal, tal es el caso del Chihuahua.

Asimismo, respecto de los municipios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que su competencia se limita a conocer de las controversias en que se impugne la violación de un precepto constitucional federal; por lo que respecta a los Estados de la República, consideró que estos pueden promover una Controversia Constitucional, si estiman que una averiguación previa federal vulnera su autonomía y restrinja la inmunidad de sus servidores públicos.

Ahora bien, por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, que esta integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunal Federal Electoral, no tienen legitimación activa ni activa para interponer una Controversia Constitucional, toda vez que en los conflictos en que pudiese ser parte el Poder Judicial, son exclusivamente de su competencia.

### 6.3. LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En las Controversias Constitucionales únicamente pueden ser parte en ellas aquellos a quienes la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga facultad para promoverla de manera expresa, es decir, quienes no aparecen dentro de los órganos enumerados en la fracción I, del artículo 105 de la Constitución, no pueden tener tal carácter:

La Federación;

Las Entidades Federativas;

El Distrito Federal;

Los Municipios.

La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título II, Capítulo I, artículo 10, establece quienes son las partes en una Controversia Constitucional.

*“Artículo 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*

- 1. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;*
- 2. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;*

3. *Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y*
4. *El Procurador General de la República”.*

Es importante recalcar que los particulares no están legitimados para interponer un a Controversia Constitucional.

Como parte actora puede ser cualquiera de las enumeradas por el artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la parte demandada, se puede tratar de una entidad, misma que pudo haber dictado un acuerdo, determinación o proveído de cualquier especie, o bien, en el caso de que dicha entidad hubiere emitido o promulgado una norma general.

En el caso del tercero o terceros interesados, figura que es muy similar a la del tercero perjudicado en el juicio de amparo; pueden tener tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de parte ajenas a la Controversia Constitucional, mismos que pueden resultar afectados con la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tema del Procurador General de la República, es muy importante debido a las atribuciones que se le otorgan por el artículo 102 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de representante de la Federación.

Al Procurador General de la República en las Controversias Constitucionales, se le da una intervención oficiosa y obligatoria, esto con fundamento en el párrafo segundo del apartado A) del artículo 102 Constitucional.

*“Artículo 102.- (párrafo segundo del apartado A); El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.”*

#### **6.4. LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Dentro de la organización interior del Distrito Federal, se encuentran las denominadas delegaciones, las cuales encuentran un sustento constitucional en la fracción II, Base tercera, del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son llamadas órganos político administrativos, los cuales son órganos desconcentrados del Gobierno del Distrito Federal dotados de facultades político administrativas.

La palabra delegación se utiliza para denotar a las demarcaciones territoriales en que se encuentra dividido el Distrito Federal, la cual no se encuentra reconocida en la Constitución, sin embargo, dicha denominación es admitida por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 104.<sup>81</sup>

*“Artículo 104.- La administración pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.*

*Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente delegaciones.*

*La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.”*

Cada Delegación se encuentra compuesta por un Titular el cual es llamado Jefe Delegacional, el cual es elegido en forma universal, libre, secreta y directa, asimismo con los funcionarios y demás servidores públicos que determina la ley orgánica y el reglamento respectivo.

---

<sup>81</sup> Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Régimen Jurídico del Distrito Federal*. Primera Edición; Editorial Porrúa; México, 2000; Pág. 101.

De conformidad con el artículo 105, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para ser Jefe Delegacional es necesario, ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos; tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de la elección, ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección o vecino de la con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, asimismo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Los Jefes Delegacionales electos popularmente no pueden ser reelectos para el periodo inmediato, asimismo las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Los Jefes Delegacionales pueden ser removidos de su cargo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o de los Diputados, por las causas graves siguientes, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

“1.- Por violaciones sistemáticas a la Constitución, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o a las leyes federales o del Distrito Federal;

2.- Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

3. Por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal o el orden público en la entidad;

4.- Por desempeñar cualquier otro ejemplo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas:

5.- Por invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal;

6.-Por incumplir reiterada y sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales federales o del Distrito Federal;

7.-Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y,

8.- Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión".

La gravedad de una falta es calificada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, asimismo resuelve en definitiva la remoción del mismo, se hace por medio del voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura.

En caso de que se llegue a remover a un Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, designa a propuesta del Jefe de

Gobierno del Distrito Federal, por mayoría de los integrantes de la Legislatura, a la persona que lo sustituya en el cargo.

Igualmente, cuando se da el caso de que un Jefe delegacional sea condenado en una sentencia ejecutoria por algún delito doloso, el Juez debe dar cuenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el efecto de que sea destituido del cargo y sea nombrado un sustituto.

Para realizar los estudios que tiendan a establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituye un comité de trabajo el cual se integra por servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, y por una comisión de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, este comité debe incluir los siguientes elementos para determinar la variación territorial, como son los siguientes:

- a) Población;
- b) Configuración geográfica;
- c) Identidad Cultural de los habitantes;
- d) Factores Históricos;
- e) Condiciones socioeconómicas;
- f) Infraestructura y equipamiento urbano;
- g) Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las Delegaciones;
- h) Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;

- i) Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales Delegacionales; y
- j) Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

"En el supuesto de que se llegue a dar una variación de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 111, se deberá realizar con el objetivo de obtener un mejor equilibrio en el desarrollo de la ciudad, un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos, mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad, incremento de la eficacia gubernativa, mayor participación social, otros resultados previsibles en beneficio de la población y contribuir a la estabilidad financiera de la entidad".

Por lo que se refiere al presupuesto que debe recibir cada Delegación del Gobierno del Distrito Federal, el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 112, le otorga al Jefe de Gobierno la facultad de proponer a la Asamblea Legislativa, las asignaciones presupuestales, para que las Delegaciones puedan cumplir con las actividades que tiene a su cargo.

Por otra parte, los Jefes Delegaciones tienen como atribuciones más importantes las siguientes:

- 1.- Dirigir las actividades de la Delegación;
- 2.- Prestar los servicios públicos y realizar obras dentro del marco de las asignaciones presupuestales;

3.- Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el Gobierno de la Ciudad;

4.- Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los Estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;

5.- Otorgar y revocar licencias permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;

6.- Proponer al Jefe de Gobierno los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la delegación.

7.- Designar a los Servidores Públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicios Civil de Carrera;

8.- Establecer la estructura organizacional de la Delegación.

Las demarcaciones territoriales o Delegaciones en que se encuentra dividido el Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal son las siguientes:

1. " Álvaro Obregón;
2. Azcapotzalco;
3. Benito Juárez;
4. Coyoacán;
5. Cuajimalpa;
6. Cuauhtémoc;
7. Gustavo A. Madero;
8. Iztacalco;
9. Iztapalapa;

10. Magdalena Contreras;
11. Miguel Hidalgo;
12. Milpa Alta;
13. Tláhuac;
14. Tlalpan;
15. Venustiano Carranza; y
16. Xochimilco".

**CAPITULO VII.**  
**ANÁLISIS Y PROPUESTAS DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 105,**  
**FRACCIÓN I, Y 122, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**  
**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**7.1. BREVE ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN I, Y 122, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En primer lugar es necesario efectuar el análisis del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho ordenamiento constitucional, en su texto vigente a partir de la reforma realizada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las controversias constitucionales, prevé las hipótesis que pueden darse entre los diferentes niveles de gobierno y sus poderes u órganos, el cual a la letra dice:

*“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

- a).- *La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*
- b).- *La Federación y un municipio;*
- c).- *El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*
- d).- *Un Estado y otro;*
- e).- *Un Estado y el Distrito Federal;*
- f).- *El Distrito Federal y un municipio;*
- g).- *Dos municipios de diversos Estados;*
- h).- *Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- i).- *Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*
- j).- *Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y*
- k).- *Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c). h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas,*

*dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”*

De la anterior transcripción, se destaca que en dicho precepto constitucional en la fracción I, inciso k) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin embargo, en el texto relativo al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de 1994, no incluía a las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, el cual era el siguiente:

*"Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley."<sup>82</sup>*

---

<sup>82</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*. Vigésimotercera Edición: Editorial Porrúa; México: 2002: Pág. 1114

De esta transcripción destaca que tratándose del Distrito Federal, el legislador se refirió a los órganos de gobierno del Distrito Federal, únicamente a los que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como lo son el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Uno de los aspectos importantes lo es que, de conformidad con el artículo 44, de la Constitución de nuestro país, el Distrito Federal, es la sede de los Poderes de la Unión, los cuales, de acuerdo con el diverso numeral 122 constitucional, conservan atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, a fin de garantizar la seguridad de dichos poderes, tomando en consideración que los Poderes de la Unión deben actuar con libertad en el territorio donde se encuentran.

Ahora bien, a fin de entender la naturaleza especial que tiene el Distrito Federal dentro de la Federación, y su evolución, es necesario realizar un análisis del artículo 122 constitucional.

El texto del artículo 122 constitucional, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de 1993, era en la parte que interesa el siguiente:

*"ARTÍCULO 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y*

*a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.*

*1.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:*

*a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno de Distrito Federal, según lo dispone esta Constitución;*

*b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:*

*1.- La Asamblea de Representantes;*

*2.- El Jefe del Distrito Federal; y*

*3.- El Tribunal Superior de Justicia.*

*c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;*

*d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales; y*

*e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos*

*programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.*

*II.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:*

*a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;*

*b) Aprobar el nombramiento o remoción en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia;*

*c) El mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública,*

*d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley;*

e) *Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y,*

f) *Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las leyes.*

*III.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.*

*Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente;*

*IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:*

a) *Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos. la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación;*

*b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.*

*La Asamblea de Representantes formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo las tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales a favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.*

*Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.*

*Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para el Distrito Federal.*

*c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.*

*La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio.*

*Sólo se podrá ampliar el plazo de representación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes;*

*d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;*

*e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;*

*f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;*

*g) Legislar en el ámbito local en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor, bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado, protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales, construcciones y*

*edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto, cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3º, de esta Constitución, y*

*h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución.*

*V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.*

*Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o*

*suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna.*

*VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:*

*a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano que contará con un plazo de cinco días para, en su caso ratificarlo.<sup>83</sup>*

De la transcripción que antecede se advierte que a partir de la reforma efectuada el 25 de octubre de 1993, las características del Gobierno del Distrito Federal eran las siguientes:

a) El Gobierno del Distrito Federal, está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno

---

<sup>83</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*. Vigésimotercera Edición; Editorial Porrúa; México: 2002; Pág. 1110-1125.

del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece la Constitución Federal.

b) Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con las facultades conferidas por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) También son autoridades en el Distrito Federal, pero que provienen del ámbito Federal, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con las facultades previstas en el artículo mencionado.

d) La estructura política del Distrito Federal, estará regulada por un Estatuto de Gobierno, que es expedido por el Congreso de la Unión.

En tales condiciones, en la reforma en comento se estableció una cierta autonomía para el Distrito Federal, en tanto se prevén autoridades de carácter local que ejercerían la tarea de gobierno en esa urbe, con un ámbito competencial delimitado, dicha entidad se encontraba bajo el control de los Poderes de la Unión; y, por ser la capital del país y sede territorial de los citados Poderes tenía una administración y una forma de gobierno sui generis.

Posteriormente, con la reforma publicada el 22 de agosto de 1996, el texto del artículo 122 constitucional en la parte que interesa a la presente investigación, quedó en los siguientes términos:

*"Art 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su*

*gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.*

*Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.*

*La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.*

*El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.*

*El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

*La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:*

*A). Corresponde al Congreso de la Unión:*

*I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;*

*II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

*III.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;*

*IV.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y*

*V.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.*

*B). Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:*

*I.- Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;*

*II.- Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

*III.- Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la*

*propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;*

*IV.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y*

*V.- Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

*C). El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

*BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:*

*I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;*

*II.- Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;*

*III.- Al partido político que obtenga por si mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;*

*IV.- Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

*V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:*

*a).- Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;*

*b).- Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.*

*Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado*

*previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.*

*La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.*

*La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.*

*Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;*

*c).- Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.*

*La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del*

*mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;*

*d).- Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

*e).- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;*

*f).- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;*

*g).- Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;*

*h).- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación*

*ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;*

*i).- Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;*

*j).- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;*

*k).- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;*

*l).- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo: desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución.*

m).- Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n).- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ).- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o).- Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

*BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:*

*1.- Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.*

*Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber*

*desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.*

*Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.*

*II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

*a).- Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;*

*b).- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos,*

decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c).- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d).- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e).- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno;

y

f).- Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

*BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:*

I.- Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

*II.- Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.*

*Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.”

Del artículo constitucional transcrito, destacan los siguientes aspectos:

a) Se conserva para el Distrito Federal la estructura política, al establecer que su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

b) Se establece que son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

c) Se prevé una dualidad de competencias de las autoridades federales y locales, perfectamente delimitadas, a partir del reparto de las facultades legislativas del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa, sin afectar la facultad reglamentaria del Presidente de la República y del titular del Gobierno del Distrito Federal, con base en un

Estatuto de Gobierno, con lo cual se evitaría la preeminencia de los órganos locales de esa entidad sobre los Poderes de la Unión, al ser la sede de éstos y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

d) La organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal, en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida esa entidad; los criterios para realizar dicha división territorial, la competencia de los citados órganos, su integración y funcionamiento, y las relaciones de aquellos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como que los titulares de los aludidos órganos político-administrativos serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, conforme a la ley.

En esa tesitura, el artículo 122 constitucional busca preservar la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal, como asiento de los Poderes de la Unión y capital de la República; acrecentar los derechos políticos de sus ciudadanos y establecer con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales, todo a fin de garantizar la eficacia en la acción de Gobierno para atender los problemas y las demandas de los habitantes de esta entidad federativa.

Una de las partes más importantes de la reforma política en cometo es la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por votación universal, libre, directa y secreta.

Por lo que hace a la administración pública local para el Distrito Federal, la iniciativa propone su organización a partir de la distinción entre órganos centrales, desconcentrados y descentralizados, con bases para la

distribución de competencias; el establecimiento de nuevas demarcaciones para la constitución de las autoridades político-administrativas de carácter territorial, y la elección de los titulares de los órganos a cargo de esas demarcaciones.

En la propuesta para el año de 1997 y sobre la base de la necesidad de expedir las normas secundarias pertinentes, la elección será indirecta conforme lo prevea la ley, en tanto que, para el año 2000 se llevó a cabo mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de la demarcación correspondiente.

En la reforma de 1993, al artículo 122 constitucional, se previó un esquema para la transformación de las instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas a la Asamblea de Representantes, el establecimiento de un consejo de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo por parte del Ejecutivo Federal, y la ratificación de la citada Asamblea; se preservó la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; se estableció con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales; y, se señaló que éstas son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

## **7.2. LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, DENOMINADAS DELEGACIONES, COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual es la norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, en lo que se refiere a la organización de la Administración Pública Local, establece la competencia de los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se encuentra dividido el territorio del Distrito Federal, y la relación de éstos con el Jefe de Gobierno de esa entidad.

Es necesario recurrir al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de determinar la naturaleza y funciones de las demarcaciones territoriales (delegaciones del gobierno del Distrito Federal), con el objeto de fundamentar que son órganos de Gobierno del Distrito Federal para efectos de las controversias constitucionales.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone lo siguiente:

*"Artículo 7.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, el presente Estatuto y de las demás disposiciones legales aplicables.*

*La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este Estatuto.*

*Artículo 8.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:*

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y*
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.*

*Artículo 11.- El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:*

*I.- Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II.- La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y*

*III.- La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución*

*de acciones en las zonas conurbanas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G, del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Artículo 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá a los siguientes principios estratégicos:*

*III.- El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga este Estatuto y las leyes;*

*Artículo 72.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.*

*Artículo 87.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.*

*La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada”.*

*Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes”.*

*Artículo 104.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-“administrativo en cada demarcación territorial.*

*Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.*

*La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa..”*

*Artículo 105.- Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.”*

*Artículo 108.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre responsabilidades aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves siguientes:*

*II.- Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

*VII.- Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y*

*VIII.- Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión.*

*En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el cargo.*

*Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.*

*Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno.”*

*Artículo 112.- En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Las Delegaciones informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que establece este Estatuto y las leyes aplicables.*

*Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el Jefe Delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral.”*

*Artículo 117.- Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.*

*El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.*

*Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:*

*I.- Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;*

*II.- Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;*

*III.- Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;*

*IV.- Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se*

*suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;*

*V.- Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables.*

*VI.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes o reglamentos;*

*VII.- Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;*

*VIII.- Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;*

*IX.- Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;*

*X.- Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y*

*XI.- Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno”.*

De los artículos transcritos se destaca lo siguiente:

1.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.

2.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

3.- El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por la unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México.

4.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá al establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo.

5.- La Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, las relativas:

a) Remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves que establece el Estatuto de Gobierno.

b) Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, a los sustitutos que concluyan el período del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales.

c) Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales.

6.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en el Distrito Federal.

7.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo y los titulares de los órganos político-administrativos.

8.- La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal y contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

9.- Los órganos político-administrativos que existan en cada demarcación territorial se denominarán genéricamente Delegaciones, y la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones.

10.- Cada Delegación se integrará por un titular, denominado Jefe Delegacional, que será electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, así como con los funcionarios que determine la ley orgánica el reglamento respectivos.

11.- La Asamblea Legislativa, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegaciones, entre otras causas graves, por las siguientes:

a) Contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

b) Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

12.- En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta, designará al sustituto para que termine el encargo.

13.- Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.

14.- El Jefe de Gobierno resolverá las controversias de carácter competencial que existan entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

15.- En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo.

16.- Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

17.- Las Delegaciones tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a las leyes y disposiciones aplicables en cada materia:

- a) Gobierno;
- b) Administración;
- c) Asuntos jurídicos;
- d) Obras;
- e) Servicios;

- f) Actividades sociales;
- g) Protección civil;
- h) Seguridad pública;
- i) Promoción económica, cultural y deportiva;

18.- Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
- b) Prestar los servicios públicos y realizar obras dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- c) Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad.
- d) Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que le afecten;
- e) Otorgar y revocar licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;
- f) Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- g) Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación.
- h) Coadyuvar con la dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal que sea competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación.

- i) Designar a los servidores públicos de la Delegación.
- j) Establecer la estructura organizacional de la Delegación, conforme a las disposiciones aplicables.
- k) Las demás que les otorguen el Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno.”

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en lo que trasciende a nuestro estudio, dispone lo siguiente:

*“Artículo 2º.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal.*

*La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.*

*En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Central contará con órganos político administrativos con autonomía funcional en acciones de gobierno. a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.*

*Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia. la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos*

*desconcentrados, considerando en los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.*

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal”.*

*“Artículo 5.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal. y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión. excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”*

*“Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo de esta ley. de las siguientes dependencias:*

*I.- Secretaría de Gobierno;*

*II.- Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

*III.- Secretaría de Desarrollo Económico;*

*IV.- Secretaría del Medio Ambiente;*

*V.- Secretaría de Obras y Servicios;*

*VI.- Secretaría de Desarrollo Social;*

*VII.- Secretaría de Salud;*

*VIII.- Secretaría de Finanzas;*

*IX.- Secretaría de Transportes y Vialidad;*

*X.- Secretaría de Seguridad Pública;*

*XI.- Secretaría de Turismo;*

*XII.- Procuraduría General de Justicia del Distrito*

*"Federal;*

*XIII.- Oficialía Mayor;*

*XIV.- Contraloría General del Distrito Federal; y,*

*XV.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*

*La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal y se regirán por las leyes específicas correspondientes."*

De los preceptos legales transcritos se observa lo siguiente:

A.- La Administración Pública del Distrito Federal será central, descentralizada y paraestatal, y se integra de la siguiente forma:

a) Administración Pública Centralizada

1.- Jefatura de Gobierno

2.- Secretarías.

3.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.- Oficialía Mayor

5.- Contraloría General del Distrito Federal.

6.- Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

b) Administración Pública Desconcentrada:

1.- Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial (Delegaciones del Distrito Federal).

2.- Órganos Administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno.

c) Administración Pública Paraestatal:

1.- Organismos Descentralizados.

2.- Empresas de participación estatal mayoritaria.

3.- Fideicomisos públicos.

B.- El Jefe de Gobierno es el titular de la Administración Pública del Distrito Federal, correspondiéndole originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, que podrá delegar mediante acuerdos.

C.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los demás programas que deriven de éste y las que establezca el Jefe de Gobierno.

D.- El Jefe de Gobierno se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.

Así pues, la Administración Pública del Distrito Federal está integrada por órganos centralizados, desconcentrados y paraestatales. Siendo que los órganos político-administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales forman parte de la Administración Pública desconcentrada, por lo tanto, son organismos que prestan servicios y desarrollan diversas actividades dentro del Distrito Federal, en virtud de la distribución de competencias que les otorga la ley y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Es decir, se está ante una estructura orgánica también sui generis, derivada de la naturaleza jurídico-política especial del Distrito Federal, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de las entidades federativas que integran la República Mexicana, cuya base de su división territorial y de su organización política y administrativa es el Municipio libre, empero para el Distrito Federal el artículo 122 de la Constitución Federal prevé una división territorial en la que se establecerán órganos político-administrativos que se denominarán Delegaciones, y cuyo número, ámbito territorial e identificación nominativa se señalarán por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 104 del Estatuto de Gobierno de esa localidad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, se confiere a dichos órganos político-administrativos de cada

demarcación territorial, una autonomía funcional de gestión en acciones de gobierno; el ejercicio de su presupuesto teniendo solamente que informar sobre ello al Jefe de Gobierno para efectos de la cuenta pública; y competencia en sus respectivas jurisdicciones en materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva.

También, se prevé que la elección de los titulares de las Delegaciones será en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en los citados ordenamientos secundarios locales sólo podrán ser removidos, y en su caso nombrar un sustituto, por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados que la integran.

De lo que se desprende, que en el caso de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se trata de órganos originarios pues está prevista su existencia en la Constitución Federal, e integran la organización política y administrativa del Distrito Federal, con autonomía de gestión.

Por tanto, la relación jerárquica que existe entre dichos órganos político-administrativos (Delegaciones) y el Poder Ejecutivo Local, no es de una total subordinación, a diferencia de la Administración Pública Centralizada y de aquellos órganos administrativos desconcentrados que constituya el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que también forman parte

de la Administración Pública Desconcentrada, sino que dicha relación jerárquica es de perfiles singulares dentro de la Administración Pública.

Lo cual encuentran un sustento jurídico en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

*"Artículo 36.- Para un eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear órganos desconcentrados en los términos del artículo 2° de esta Ley, mismos que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine y que tendrán las facultades específicas que establezcan los instrumentos jurídicos de su creación.*

*Artículo 37.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.*

*Artículo 38.- Los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el*

*despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior”.*

*Dentro de las obligaciones más importantes que tiene los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial se encuentran las siguientes, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:*

- a) “Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acterdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;*
- b) Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;*
- c) Presentar ante el Secretario competente los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos.*

- d) *Solicitar al Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, y por considerarlo de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- e) *Administrar los Juzgados Cívicos y los Juzgados del Registro Civil;*
- f) *Prestar los servicios públicos a que se refiere esta ley, así como aquellos que las demás determinen, tomando en consideración la previsión de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio respectivo;*
- g) *Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;*
- h) *Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que les estén adscritas, con excepción de aquellos contratos y convenios a que se refiere el artículo 20, párrafo primero, de esta Ley. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les*

*correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;*

- i) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas;*
- j) Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades a ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la delegación en funcionarios subalternos, de facultades que tengan encomendadas;*
- k) Ejecutar el sistema de servicio público de carrera que se determine para las Delegaciones;*
- l) Ejecutar los programas de simplificación administrativa, modernización y mejoramiento de atención al público;*
- m) Promover y coordinar la instalación, funcionamiento y seguimiento de los Subcomités de Desarrollo Económico Delegacionales, apoyando iniciativas de inversión para impulsar a los sectores productivos de su zona de influencia. Asimismo, ejecutar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a dichos subcomités;*
- n) Establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro y pequeñas empresas de la localidad”*

De estos numerales, se advierte que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no prevé una relación jerárquica de total subordinación de las Delegaciones del Distrito Federal frente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que señala que son órganos desconcentrados, con autonomía funcional en acciones de gobierno.

Además, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, confiere a los titulares de dichos órganos político-administrativos, atribuciones dentro de su respectiva jurisdicción territorial, relacionadas con diversas materias que son necesarias para su desarrollo.

Asimismo, como se encuentra establecido en el Estatuto de Gobierno se dispone que es a la Asamblea Legislativa a quien corresponde legislar en lo relativo a la estructura, funcionamiento y atribuciones de dichas demarcaciones y sus titulares; la que asigna su presupuesto, y que determinará la remoción de un Jefe Delegacional y designará a quien deba sustituirlo temporal o definitivamente.

Por tanto, estas características evidencian la autonomía no sólo de gestión presupuestal, sino en acciones de gobierno respecto de su ámbito territorial y que, por consiguiente, permiten afirmar que no están subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno y, en consecuencia, dichos órganos político-administrativos, al tener tal concepción peculiar, constituyen de hecho un nivel de gobierno, ya que cuentan con patrimonio propio y tienen delimitadas su ámbito de atribuciones competenciales en la ley, por mandato constitucional.

En este orden de ideas, si los órganos político-administrativos denominados Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, tienen autonomía funcional en acciones de gobierno, con todas las atribuciones referidas, se puede concluir que dichos organismos, si son órganos de gobierno del distrito federal, tratándose de las controversias constitucionales.

### **7.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Es importante que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se interprete en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos que pueden dar lugar a la acción de controversia constitucional, máxime que, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales no cuentan con medios de defensa internos para salvaguardar su esfera de competencia, dado que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 108, sólo prevé la solución de conflictos con miembros de la administración pública local pero no los que se susciten entre los jefes delegaciones y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que en todo caso los conflictos que se susciten entre tales órganos y los restantes órganos de gobierno de la

entidad, únicamente podrían quedar resueltos mediante este medio de control constitucional.

Es de gran importancia señalar que la reforma al artículo 122 constitucional, de veintidós de agosto de 1996, en que se estableció la existencia de los órganos político-administrativos en cada demarcación territorial, denominados Delegaciones, es posterior a la que se hizo del artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de 1993, en que se incluyó la hipótesis relativa a que el Alto Tribunal de nuestro país, es competente para conocer de las controversias que se suscitaran entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, apoyando tal afirmación en, las jurisprudencias P./J. 97/99 y P./J. 98/99, sustentadas por este Tribunal Pleno, visibles en las páginas setecientos nueve y setecientos tres del Tomo X, Septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dicen, respectivamente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO "CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS. El orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene las garantías individuales a favor de los gobernados que deben ser**

*respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo 1° constitucional. Además de las funciones anteriores, el orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.”*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos*

noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla. Lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con precepto o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo. cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa

*debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."*

Ahora bien, tomando en consideración que en el año dos mil, el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo interpuso una Controversia Constitucional, promovió controversia constitucional demandando la invalidez del del Oficio OM/2376/2000 suscrito por Ricardo Pascoe Pierce y dirigido al ahora actor, con fecha 20 de octubre de 2000 y mediante el cual se informa que a partir de la segunda quincena del mes de octubre, el Gobierno del Distrito Federal, de manera centralizada, procederá a efectuar el pago correspondiente a sueldos y demás prestaciones al personal de base, a lista de raya, eventual, de confianza y honorarios adscritos al Bosque de Chapultepec, así como también que absorberá el pago de los servicios generales, incluido lo que se refiere al mantenimiento del citado bosque, así como el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Bosques Urbanos, expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, oficio que hace consistir en el primer acto de aplicación del citado Acuerdo.

En dicha controversia el mencionado Jefe Delegacional señaló como autoridades demandadas a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; al

Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal; a la Secretaría de Gobierno; a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

La mencionada Controversia Constitucional, fue resuelta por el Ministro Humberto Román Palacios, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del acuerdo por el que se crea la Unidad de Bosques Urbanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la mencionada entidad, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, conforme al considerando segundo de esta sentencia. TERCERO.- Se reconoce la validez del oficio número OM/2376/2000, de veinte de octubre de dos mil, suscrito por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Asimismo, que el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Benito Juárez, promovió diversa Controversia Constitucional en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, en la cual demandó la invalidez del artículo 7º, fracción I, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en lo relativo a la adscripción que se hace de los Órganos Político Administrativos a la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de diciembre de 2000, la resolución administrativa dictada por el Secretario de

Gobierno del Distrito Federal, José Agustín Ortiz Pinchetti, en fecha 18 de diciembre del año 2001, mediante la cual el referido Secretario declara nulo tanto el procedimiento administrativo contenido en el expediente DV/EM/406/2001, instaurado por la Delegación Benito Juárez respecto del inmueble ubicado en el número 290 de la calle de San Lorenzo, Colonia Del Valle Sur, en esta Ciudad, así como la resolución administrativa de fecha 13 de diciembre de 2001, que recayó sobre el citado expediente.

Esta Controversia Constitucional, fue resuelta por el unanimitad de votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios, cuyo punto resolutive fue el siguiente. ÚNICO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Igualmente, el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Venustiano Carranza, promovió una Controversia Constitucional en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que impugnó los actos consistentes en la expedición del acuerdo por el que se expiden las normas generales en materia de comunicación social para la administración pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 17, del 13 de Febrero de 2002. vigente a partir del 14 del mismo mes y año, la aplicación del acuerdo por el que se expiden las normas generales

en materia de comunicación social para la administración pública del distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 17, del 13 de Febrero de 2002, vigente a partir del 14 del mismo mes y año, contenida en el oficio número DGCS/DD/437/2002, del 14 de Marzo de 2002, por medio del cual, la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, niega y conmina a dicho órgano actor, a retirar del diseño presentado, la versión estilizada del escudo de la Delegación Venustiano Carranza, ya que no se encuentra incluida en el Manual de Imagen Gráfica”<sup>84</sup>

Asimismo, es importante señalar que el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece quienes son las partes integrantes de la Federación; Artículo 43 Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosi, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

En este contexto, se puede decir que las diferencias que existen entre las entidades federativas que integran la república mexicana y el Distrito Federal son las siguientes:

---

<sup>84</sup> Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [http://sjj\\_iis/redjurn/librero/](http://sjj_iis/redjurn/librero/)

1.- Los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo que tiene que ver con su régimen interior, que de conformidad con el artículo 40 de nuestra Constitución, están en posibilidades de darse su propia Constitución;

2.- Los Estados tiene como base de su división territorial al municipio y el Distrito Federal a las Delegaciones o demarcaciones político-administrativas;

3.- La asamblea legislativa del Distrito Federal no participa en el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cambio si lo hacen las legislaturas de los Estados;

4.- El procedimiento para el endeudamiento del Distrito Federal es más riguroso en comparación con lo que dispone la Constitución para los Estados de la Federación;

5.- Los estados para su régimen interior adoptan la forma de gobierno republicano, representativo y popular;

6.- En el Distrito Federal al igual que en las entidades federativas integrantes de la república mexicana se elige al un gobernador, nada más que en lo concerniente al Distrito Federal se le denomina Jefe de gobierno del Distrito Federal;

7.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal al igual que los Gobernadores de los Estados, ejercerá su cargo durante seis años a partir de que sea electo.

8.- Además, los Gobernadores de los Estados no pueden ser removidos de su encargo, en cambio, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, puede ser removido de su cargo, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, es importante para efectos de este estudio hacer una comparación entre la figura del municipio y lo que es actualmente el Distrito Federal.

El municipio encuentra su naturaleza jurídica en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"Art. 115. - Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre."*

Esta comparación se puede efectuar desde la perspectiva de que el Distrito Federal está dividido territorialmente en demarcaciones político-administrativas denominadas Delegaciones, es decir, es importante tomar en consideración su integración, estructura y funcionamiento, toda vez que son la aproximación más precisa y aceptable para establecer una relación comparativa entre uno y otro, y se pueden encontrar las siguientes coincidencias:

1.- Los dos son la base de la estructura de la división territorial de la entidad;

2.- Los dos ejercen autoridad sobre los habitantes que se encuentran en las respectivas demarcaciones territoriales;

3.- En las demarcaciones político-administrativas, integrantes del Distrito Federal, a su cargo y dirección se encuentra un Jefe Delegacional, al igual que en el municipio existe el Presidente Municipal;

4.- Ambos tienen la responsabilidad prestar los servicios públicos como lo son

- a) Agua potable;
- b) Drenaje;
- c) Alcantarillado;
- d) Tratamiento;
- e) Disposición de sus aguas residuales;
- f) Alumbrado público;
- g) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- h) Mercados y centrales de abasto;
- i) Panteones;
- j) Rastro;
- k) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- l) Seguridad pública,

5.- Los Jefes Delegacionales así como los Presidentes Municipales son electos para un periodo de tres años;

6.- Tanto los miembros de las Delegaciones como los integrantes del municipio son sujetos a remoción por el órgano legislativo de la entidad, en el caso del Distrito Federal, quien tiene esa Facultad es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

7.- Al igual que el municipio, el Distrito Federal, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; por lo que hace al municipio, encuentra su sustento, en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo que hace al Distrito Federal, en el artículo 2º del Estatuto de Gobierno.<sup>85</sup>

Igualmente, es importante mencionar algunas diferencias en cuanto a la estructura del municipio con el Distrito Federal, las cuales pueden ser las siguientes:

1.- A diferencia del Distrito Federal en el municipio, que es la forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial existe un órgano colegiado plural denominado ayuntamiento que es la autoridad política y representante de los municipios ante los gobiernos de los estados, en las Delegaciones del Distrito Federal no existe;

2.- Independientemente que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal tengan una estructura similar a la del municipio en este existe la

---

<sup>85</sup> CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. *Régimen Jurídico del Distrito Federal*. Primera Edición: Editorial Porrúa: México: 2000; Pág. 143.

figura del Ayuntamiento como autoridad del mismo y en las Delegaciones no existe;

3.- Las funciones que desempeña el municipio en cuanto a gobierno y administración son más amplias que las que existen en las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal;

4.- El municipio puede administrar libremente su hacienda y obtener diversos ingresos derivados de la prestación de servicios, participaciones federales y percepción de contribuciones por concepto de propiedad inmobiliaria, en tanto que en las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal es diferente en cuanto a que dependen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

En esa tesitura, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto en el presente trabajo, se puede decir que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal están facultadas para promover Controversias Constitucionales en los siguientes casos, cuando se susciten entre:

a) Las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

b) Las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Igualmente, por lo que hace a las Entidades Federativas integrantes de la República Mexicana, se puede presentar el caso de que una Delegación del Gobierno del Distrito Federal promueva una Controversia Constitucional, cuando se suscite entre:

Una Delegación del Gobierno del Distrito Federal y un Estado, como lo puede ser el Estado de México y el Estado de Morelos, ya que son los ubicados con mayor cercanía al Distrito Federal; como ejemplos podemos citar los siguientes:

Las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal de Iztacalco e Iztapalapa, pueden interponer una controversia constitucional en contra de alguno de los municipios que se encuentran en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, como lo pueden ser: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

La Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, pueden interponer una controversia constitucional en contra de alguno de los municipios que se encuentran en Naucalpan de Juárez en el Estado de México, como lo son: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez,

Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

La Delegación Álvaro Obregón, pueden interponer una controversia constitucional en contra de alguno de los municipios que se encuentran en Toluca, Estado de México, como lo pueden ser

Las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal de Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras, Tlalpan, Milpa Alta, pueden interponer controversias constitucionales en contra del Estado de Morelos.

Por tales motivos, es viable una reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se reconozca como parte de una Controversia Constitucional a las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, independientemente de lo establecido en el artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual en su último párrafo dice:

*"Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal"*

Ya que el recurso previsto en dicho ordenamiento es de carácter administrativo, con el objeto de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal resuelva las controversias de carácter competencial entre las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, los órganos y dependencias de la

administración pública del Distrito Federal, mas no aquellos que se susciten directamente entre las demarcaciones políticas del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno, además que se pueden dar diversos supuestos en los que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, pueden estar involucradas en algún conflicto; quedando como redacción propuesta del precepto constitucional la siguiente:

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d). Un Estado y otro;
- e). Un Estado y el Distrito Federal;
- f). El Distrito Federal y un municipio;
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j). Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

**l) Dos o más la Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

**m) Las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;**

**n) Las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal y un municipio sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

**ñ) Las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal, la Federación y un Estado;**

**o) Las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados, de los municipios o de las **Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal**, impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

#### **7.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 122, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La reforma al artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se efectuó el veintidós de agosto de 1996, en la cual se estableció la existencia de los órganos político-administrativos, denominados Delegaciones, la cual es posterior a la reforma efectuada al artículo 105 de nuestra Constitución, es viable que se eleve en el ámbito constitucional el hecho de que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal si son órganos de gobierno del Distrito Federal, y se efectúe una nueva reforma al citado precepto constitucional, con el objeto de que se reconozca como constitucional el hecho de que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal si son órganos de gobierno del Distrito Federal, quedando como redacción propuesta del artículo 122 Constitucional, en la parte que interesa la siguiente:

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia y **las CIRCUNSCRIPCIONES LOCALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal

**Los órganos político-administrativos, denominados Circunscripciones Locales, en que se encuentra dividido el Distrito Federal, se integrarán con un Titular al cual se le denominará Titular de la Circunscripción Local, el cual será electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años.**

C) El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

**BASE SEXTA:** El territorio del Distrito Federal se encuentra dividido en dieciséis zonas territoriales denominadas **CIRCUNSCRIPCIONES LOCALES**, las cuales son: Álvaro Obregón; Azcapotzalco; Benito Juárez; Coyoacán; Cuajimalpa; Cuauhtémoc; Gustavo A. Madero; Iztacalco; Iztapalapa; Magdalena Contreras; Miguel Hidalgo; Milpa Alta; Tláhuac; Tlalpan; Venustiano Carranza; y Xochimilco.

Cada Circunscripción Local se integrará con un Titular al mando al que se le denominará Titular de la Circunscripción Local, así como de los funcionarios y demás servidores públicos que determine el presupuesto de cada demarcación territorial.

Para ser Titular de una Circunscripción Local del Distrito Federal se requiere:

- a) Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al momento de tomar posesión; y
- c) Originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de dos años al día del nombramiento; y
- d) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional cualquiera que haya sido la pena.

Los Titulares de las Circunscripciones Locales del Distrito Federal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas del Distrito Federal, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;
- b) Promover las controversias constitucionales a que se refieren los incisos a), e), f), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Las que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les confiera.

## CONCLUSIONES.

1.-La justicia constitucional es un conjunto de instrumentos jurídicos; el juicio de amparo, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, el procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se encargan de velar por el cumplimiento a las normas emanadas de la Constitución, como lo son dentro de las más importantes las garantías individuales.

2.- El control constitucional de las leyes es el conjunto de actos y procedimientos establecidos a efecto de que se asegure y verifique por parte de un órgano especial que el principio de Supremacía Constitucional sea respetado, lo cual significa que las autoridades y los particulares en forma voluntaria o de manera coactiva adecuen sus actos a lo ordenado por la ley.

3.- El control constitucional por órgano político es el que se presenta cuando existe un conflicto entre poderes, cuya solución se delega en un cuarto poder, es decir a un Tribunal Constitucional, el cual puede declarar inconstitucional la norma impugnada.

4.- El control constitucional por órgano jurisdiccional es el que se lleva a cabo por un órgano judicial, el cual se encuentra encargado de conocer y solucionar el conflicto, sin tener que llegar a un choque entre poderes.

5.- El control difuso de la constitución, consiste en autorizar a los jueces del orden común a no aplicar las leyes que no se ajusten a la Constitución Federal, es decir, un órgano jurisdiccional local puede pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, dicha situación jurídica no existe en nuestro país, toda vez que la Constitución establece que las declaraciones de inconstitucionalidad únicamente las puede efectuar el Poder Judicial de la Federación.

6.- El control abstracto de la constitucionalidad de las leyes es aquel que se efectúa mediante una consulta que realiza el juez o tribunal a efecto de que se determine si se aplica o no la ley dependiendo de constitucionalidad, lo cual se puede dar durante la tramitación de un proceso.

7.- El origen del Poder Judicial en México se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, así como en los diferentes ordenamientos constitucionales, como lo son el Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, la Constitución Centralista de 1843; uno de los ordenamientos más importantes es el acta de reforma de 1847, en la cual se introdujo el juicio de amparo, creado por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1841, la Constitución de 1857, mediante la cual, el Poder Judicial de la Federación volvió a quedar depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, así como el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916-1917.

8.- Han existido diversas reformas constitucionales a la estructura y composición del Poder Judicial de la Federación, dentro de la más importante se encuentra la de 1994, mediante la cual se busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolide como un Tribunal Constitucional.

9.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone por once ministros, la cual funciona en pleno y en salas, es competente para conocer y resolver las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad que le sean planteadas, de recursos de revisión en contra de sentencias dictadas por los jueces de distrito.

10.- El Distrito Federal tiene sus raíces en lo que fue Tenochtitlan, tiene su origen constitucional en el Acta Constitutiva de la federación y en la Constitución de 1824, año en el que se emitió un decreto en el que se señala a México con el Distrito Federal para la residencia de los poderes de la federación.

11.- La naturaleza jurídica del Distrito Federal se encuentra contenida en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece como sede de los poderes de la Unión al Distrito Federal.

12.- En Francia se encuentra constituido por entidades como lo son los municipios, los departamentos y territorios de ultramar, en donde los conflictos entre el Estado y las colectividades locales son resueltas por jueces administrativos, ya que las normas locales son validas si son conformes a las normas nacionales.

13.- En España existe el llamado Tribunal Constitucional, el cual es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí, a diferencia de nuestro país, en España existe un Tribunal Constitucional que se encarga de dirimir dichos conflictos.

14.- En la Constitución de Guatemala no existe expresamente una facultad que sea otorgada a la Corte de Constitucionalidad para que resuelva los conflictos de carácter político que se lleguen a suscitar entre los órganos de gobierno del citado estado, sino que dicha facultad se encuentra otorgada a un Tribunal Contencioso-Administrativo, el cual es el que se encarga de resolver los conflictos presentados entre las entidades que integran la nación guatemalteca.

15.- En Argentina corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores conocer y resolver de todas las causas que versen sobre los puntos establecidos en la Constitución de dicha nación, de los asuntos en que la nación sea parte, de los asuntos que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y sus vecinos, contra un estado o un ciudadano extranjero, entre nuestro país y Argentina existe una gran similitud entre esta forma de solución de conflictos además que ambas naciones se encuentran integradas como un estado federal.

16.- La Controversia Constitucional, encuentra su sustento jurídico en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

el cual le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de las mismas.

17.- Las Controversias Constitucionales son procedimientos seguidos en forma de juicio que puede ser accionable por la Federación, las entidades Federativas, el Distrito Federal los Municipios, y tienen por objeto que dichas partes soliciten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales, o bien, dirimir conflictos entre los límites de los estados a efecto de preservar el sistema de la Constitución.

18.- El artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en el año de 1994, no menciona que las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal pueda interponer una Controversia Constitucional, siendo que son parte de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como se advierte del contenido del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que les confiere una autonomía funcional en cuanto a gestión y acciones de gobierno.

19.- En el Municipio, existe un órgano colegiado plural denominado ayuntamiento, que es la autoridad política y representante de los municipios ante los gobiernos de los estados, de lo cual podemos decir que el Distrito Federal y el Municipio tienen similitudes como lo son, que los dos son la base de la estructura de la división territorial de una entidad; ambos ejercen autoridad sobre sus habitantes; en las demarcaciones político-

administrativas, integrantes del Distrito Federal, a su cargo y dirección se encuentra un Jefe Delegacional, al igual que en el municipio existe el Presidente Municipal.

20.- Las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, están legitimadas para promover controversia constitucional, independientemente del recurso que establece el artículo 108, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual les otorga a las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, la posibilidad de resolver los conflictos que se susciten entre ellas, con los órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, y toda vez que las deja en estado de indefensión en el caso de que lleguen a tener algún conflicto con el Jefe de Gobierno, considero que es viable una reforma al artículo 105, fracción I, y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se les reconozca como parte de una Controversia Constitucional, así como para que dichas delegaciones sean reconocidas como órganos de Gobierno del Distrito Federal en la Constitución y en lo subsecuente se les denomine Circunscripciones Locales.

21.- Finalmente, como proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 105, fracción I, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone el siguiente:

DECRETO por el que se reforman y adicionan la fracción I, del artículo 105, se modifica el artículo 122, segundo párrafo, y se adiciona la base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO.**

**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

**“EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN I, 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma y adiciona el artículo 105, fracción I; se modifica el segundo párrafo y se adiciona la base sexta al artículo 122, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- a)...
- b...
- c...

d...  
e...  
f...  
g...  
h...  
i...  
j...  
k...

l) Dos o más Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

m) Las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

n) Las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal y un municipio sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

ñ) Las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal, la Federación y un Estado;

o) Las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados, de los municipios o de las Circunscripciones Locales del Gobierno del Distrito Federal, impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia y **las CIRCUNSCRIPCIONES LOCALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

C) El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

**BASE SEXTA:** El territorio del Distrito Federal se encuentra dividido en dieciséis zonas territoriales, denominadas **CIRCUNSCRIPCIONES LOCALES**, las cuales son: Álvaro Obregón; Azcapotzalco; Benito Juárez; Coyoacán; Cuajimalpa; Cuauhtémoc; Gustavo A. Madero; Iztacalco; Iztapalapa; Magdalena Contreras; Miguel Hidalgo; Milpa Alta; Tláhuac; Tlalpan; Venustiano Carranza; y Xochimilco.

Cada Circunscripción Local se integrará con un Titular al mando al que se le denominará Titular de la Circunscripción Local, así como de los funcionarios y demás servidores públicos que determine el presupuesto de cada demarcación territorial.

Para ser Titular de una Circunscripción Local del Distrito Federal, se requiere:

- a) Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al momento de tomar posesión; y
- c) Ser Originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de dos años al día del nombramiento; y
- d) No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional cualquiera que haya sido la pena.

Los Titulares de las Circunscripciones Locales del Distrito Federal, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas del Distrito Federal, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;
- b) Promover las controversias constitucionales a que se refieren los incisos a), e), f), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Las que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les confiera.

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizarán las modificaciones necesarias al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás leyes relativas; y en tanto suceda toda mención en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las Leyes relativas a las Delegaciones o Demarcaciones Territoriales del Gobierno del Distrito Federal, se entenderá que se refiere a las Circunscripciones Locales del Distrito Federal.

**SALÓN DE SECCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.-** México, Distrito Federal, a 27 de abril de dos mil cuatro.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I, del Artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de abril de dos mil cuatro. Vicente Fox Quesada.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda.- Rubrica.

## BIBLIOGRAFÍA.

### A) LIBROS.

ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Angel; La Justicia Constitucional y el Control Preventivo; Universidad de León; Secretariado de Publicaciones; 1995.

BUENAVENTURA ECHEVERRÍA, S; Derecho Constitucional Guatemalteco; Guatemala; C.A. 1944.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano; Décimo Quinta Edición; Editorial Porrúa; México; 2002.

----- El Juicio de Amparo; Trigésimo octava Edición; Editorial Porrúa; México; 2001.

----- Las Garantías Individuales; Treintava Edición; Editorial Porrúa; México; 1998.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel; Régimen Jurídico del Distrito Federa; Primera Edición; Editorial Porrúa; México, 2000.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V; Biblioteca de amparo y derecho constitucional; Volumen I; Editorial Oxford; México, 2000.

----- El artículo 105 constitucional; Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México, 2001.

----- Garantías y Amparo; Decimasegunda Edición; Editorial Porrúa; México; 2002.

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl; La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa. Historia y Perspectiva; Primera Edición; Editorial Porrúa; México, 2001.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar; El Control de la Constitucionalidad de la Ley; Editorial Porrúa; México, 1978.

FIX ZAMUDIO, Héctor y SALVADOR CARMONA, Valencia; Derecho Constitucional Mexicano y Comparado; Editorial Porrúa; México, 1999.

GAMAS TORRUCO, José; Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa; México, 2001.

GONZÁLEZ RODAS, Adolfo; La Corte de Constitucionalidad en Guatemala; Cuadernos Constitucionales México Centroamérica; Instituto de investigaciones Jurídica de la U.N.A.M; México, 1992.

HUERTA OCHOA, Carla; Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político; Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Segunda edición; México 2001.

PARDO FALCON, Javier y PEREZ ROYO Javier; El Consejo Constitucional Francés; Centro de Estudios Constitucionales Madrid; Madrid, 1990.

PÉREZ GUILHOU, Dardo, Seisdedos Felipe, ABALOS DE MOSSO, María Gabriela; et al; Derecho Constitucional de la Reforma de 1994.

Tomo I; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Ediciones Depalma; Buenos Aires Mendoza 1995.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique; Derecho Constitucional; Primera Edición. Editorial Porrúa; México: 1995.

TENA RAMÍREZ, Felipe; Leyes Fundamentales de México 1808-1994; Vigesimaltercera Edición; Editorial Porrúa; México; 2002.

Varios; Derecho Procesal Constitucional; Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. (Coordinador); Tomo I, II, III; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México, 2002.

-----; Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales; XI Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos 1884; Colección de Estudios Constitucionales; Centro de Estudios Constitucionales; Madrid España, 1985.

#### **B) DICCIONARIOS.**

Diccionario Jurídico Mexicano; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM; Décimo Segunda Edición; Editorial Porrúa; México; 1998.

Diccionario Jurídico Espasa; Editorial Espasa Calpa; Madrid España 2001.

Diccionario Jurídico Temático; Derecho Administrativo; Volumen 3; MARTÍNEZ MORALES I. Rafael; Segunda Edición; Ed. Oxford; México 2002.

#### **C) LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Sista; México 2003.

Constitución de la Nación Argentina.

Constitución Española.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Constitución de Francia.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Sista; México 2003.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Sista; México 2003.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Editorial Sista; México 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Editorial Sista; México 2003.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; Editorial Sista; México 2003.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Editorial Sista; México 2002.

#### **D) JURISPRUDENCIA.**

IUS 2003, CD Rom; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio de 1917 a Marzo de 2003; Octava y Novena Épocas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Facultades Exclusivas, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, CD Rom, 2001.

#### **E) INTERNET.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación; <http://www.scjn.Gobierno.mx>.

Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [http://sij\\_iis/redjurn/librero/](http://sij_iis/redjurn/librero/)

Páginas Web:

<http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/comlvii/comelegs/inicio/PonenEdos/Gro/11-005.html>

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/constudies.html>

<http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/Argentina/argen94.html>

<http://www.geocities.com/Augusta/5130/constituciones.htm>

[http://alcazaba.unex.es/constitucion/.](http://alcazaba.unex.es/constitucion/)